BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.588

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

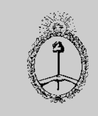
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

MEDIERIA FRUTIHORTICOLA

Decreto 145/2001

Apruébase la regulación específica del Contrato de Mediería Frutihortícola, en el marco de la Ley N° 13.246 y su modificatoria N° 22.298.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO la Ley N° 13.246 y su modificatoria N° 22.298 de Arrendamientos y Aparcerías Rurales y el Decreto N° 8330/63 y

CONSIDERANDO:

Que la mediería frutihortícola, como contrato agrario de naturaleza asociativa, carece de una regulación específica que favorezca su ordenado desarrollo en el sector agrícola, en el marco de la legislación vigente.

Que esta ausencia de un marco legal especial obliga muchas veces a los realizadores de estos emprendimientos a la protocolización de los contratos que suscriben, con el fin de darle seguridad jurídica a sus negocios, lo que implica complicaciones administrativas y elevación innecesaria de costos.

Que, por otra parte, la omisión de la celebración por escrito del contrato de mediería frutihortícola ha acarreado asimismo inconvenientes, por dar lugar a dudas sobre la verdadera naturaleza de la relación entre productor y mediero, atribuyéndosele el encubrimiento de una relación laboral de dependencia.

Que las explotaciones intensivas de frutas y hortalizas se caracterizan por una alta utilización de mano de obra, cuyos sueldos y jornales así como las obligaciones correspondientes a la Seguridad Social y a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo integran los costos de producción y, por lo tanto, deben ser garantizados por los responsables de estos emprendimientos, en virtud de la naturaleza asociativa de esta forma de producción que prevé la participación de ambas partes en los beneficios y en los riesgos de la empresa común.

Que es necesario evitar que esta modalidad agraria sea utilizada en fraude laboral, para eludir el cumplimiento de la normativa laboral, previsional o de riesgos de trabajo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del art. 99, inc. 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la regulación específica del Contrato de Mediería Frutihortícola, en el marco de la Ley N° 13.246 y su modificatoria N° 22.298, que se detalla en el ANEXO que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — José L. Machinea. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO

ARTICULO 1° — Constituye contrato de mediería frutihortícola aquel que se celebra entre un productor frutihortícola aquel que tiene la libre disposición y/o administración de un predio rural, y un mediero frutihortícola, que se responsabiliza por la explotación del mismo, con el objeto de producir en participación frutas y hortalizas, en la forma y porcentaje que las partes estipulen libremente.

ARTICULO 2° — El contrato de mediería frutihortícola deberá celebrarse por escrito, dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de su vigencia, con certificación de firmas ante escribano público, juez de paz de la localidad o entidad bancaria, recibiendo un ejemplar cada una de las partes.

SUMARIO

El contrato podrá ser inscripto por cualquiera de las partes en los Registros Inmobiliarios a cuyo efecto bastará que el instrumento tenga las firmas certificadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 3° — El contrato de mediería frutihortícola deberá contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre, domicilio y CUIT de las partes contratantes.
b) Ubicación y superficie del predio rural.
c) Destino productivo de la explotación objeto del contrato, insumos y toda contraprestación a aportar por cada una de las partes contratantes.
d) Mejoras existentes en el predio rural y estado de conservación de las mismas.
e) Plazo de la mediería.
f) Porcentaje del producto a repartir y forma de entrega del mismo.
g) Forma de comercialización.

ARTICULO 4° — El mediero frutihortícola, como sujeto agrario autónomo, será responsable exclusivo del pago de sueldos, jornales, aportes y contribuciones de la Seguridad Social y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo del personal que contrate en relación de dependencia.

ARTICULO 5° — El mediero frutihortícola deberá exhibir mensualmente constancias del cumplimiento de las obligaciones laborales, de la Seguridad Social y de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo respecto del personal contratado que se desempeñe en la explotación.

Si el productor advirtiera incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo precedente, deberá denunciar dicha circunstancia a los organismos competentes de la Seguridad Social. Si omitiera realizar la correspondiente denuncia, será solidariamente responsable con el mediero frutihortícola por las obligaciones devengadas.

REFORMA LABORAL

Decreto 147/2001

Acláranse los alcances de la Ley N° 25.250, en relación a la reducción de las contribuciones a la seguridad social a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 2° de la citada norma, y el subsidio a que hace referencia el artículo 3° de la mencionada Ley.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO la Ley N° 25.250, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de dicha Norma, establece para el empleador una eximición parcial de las contribuciones a su cargo, que se eleva a la mitad de dichas obligaciones, cuando contrate por tiempo indeterminado en exceso de su nómina, a, entre otros, hombres de CUARENTA Y CINCO (45) años de edad o más y mujeres jefas de hogar, cualquiera sea su edad.

Que, por su parte, el artículo 3° de la citada Ley prevé la asignación de subsidios, a cargo del Estado Nacional, a favor de las microempresas que realicen las contrataciones descriptas en el párrafo precedente.

Que, a su vez, la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer", que tiene jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, define como tal "…toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Que frente a ello, debe entenderse que la voluntad del legislador fue la de acordar los beneficios de que se trata no sólo a los trabajadores hombres sino también a las personas de sexo femenino, aun cuando cuenten con más de CUARENTA Y CINCO (45) años y no sean jefas de hogar.

Que a fin de cubrir el vacío legal existente en la Ley N° 25.250 con la redacción acordada a los citados artículos 2° y 3°, resulta menester aclarar sus alcances.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que la reducción de las contribuciones a la seguridad social a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 25.250, alcanzará a los empleadores que contraten a hombres o mujeres de CUARENTA Y CINCO (45) años de edad o más, mujeres jefas de hogar de cualquier edad y jóvenes, de ambos sexos, de hasta VEINTICUATRO (24) años.

Art. 2° — Establécese que el subsidio a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 25.250, será acordado a los empleadores que contraten desocupados hombres o mujeres de CUARENTA Y CINCO (45) años de edad o más, mujeres jefas de hogar de cualquier edad y jóvenes, de ambos sexos, de hasta VEINTICUATRO (24) años.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

DEUDA PUBLICA

Decreto 160/2001

Autorízase a la Secretaría de Finanzas para que juntamente con la Secretaría de Hacienda, incluya en los contratos que suscriba con motivo del convenio de préstamo con el Banco de España, en el marco del Acuerdo Financiero alcanzado con el Fondo Monetario Internacional, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York (EE.UU.).

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente N° 080-000153/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 25.401 y N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Acuerdo Financiero alcanzado con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo alcanzado con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, se estableció un procedimiento de ayuda financiera para la REPUBLICA ARGENTINA de ese organismo internacional, durante el año 2001.

Que el gobierno del REINO DE ESPAÑA, a través del BANCO DE ESPAÑA, adhirió a dicho acuerdo, ofreciendo un préstamo por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000) a ser instrumentado mediante la emisión de pagarés.

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 se autorizó al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público de la Administración Central, detalladas en la planilla N° 14 anexa a dicho cuerpo normativo.

Que el Decreto N° 20/1999, estableció las funciones de la SECRETARIA DE FINANZAS y de la SECRETARIA DE HACIENDA, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, asignándole a la primera de ellas, entre otras responsabilidades, la de ejercer juntamente con la segunda, las funciones del órgano responsable mencionado en el párrafo precedente.

Que el artículo 36 bis de la Ley N° 23.576 incorporado por la Ley N° 23.962 y sus modificaciones, como también la Ley N° 23.966 con la modificación introducida mediante la Ley N° 24.468 y la Ley N° 24.631 en su Capítulo III, establece el tratamiento impositivo a aplicar a los instrumentos de crédito que revistan la característica de Títulos Públicos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y por el artículo 99, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la SECRETARIA DE FINANZAS para que juntamente con la SECRETARIA DE HACIENDA, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, incluya en los contratos que suscriba con motivo del convenio de préstamo con el BANCO DE ESPAÑA, en el marco del Acuerdo Financiero alcanzado con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000), cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y para aceptar la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana en la documentación que suscriba para la operación mencionada precedentemente.

Art. 2° — En la documentación que se suscriba conforme al artículo 1° del presente Decreto, debe preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas internacionales de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 23.928.

b) Los bienes del ESTADO NACIONAL afectados a un servicio público esencial.

c) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y, en general, cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 163/2001

Modificación de la reglamentación aplicable al régimen especial de inversiones definido por el artículo 40 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones creada por el Banco de la Nación Argentina.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente N° 080-003791/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 1518 del 23 de agosto de 1994, reglamentario del artículo 40 de la ley N° 24.241 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en el VISTO se aprobó la reglamentación aplicable al régimen especial de inversiones definido en el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES creada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que dicho régimen especial determina la obligación de NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S.A., de orientar no menos del VEINTE POR CIENTO (20%) de los aportes que constituyen su fondo a créditos o inversiones con destino a las economías regionales.

Que en este sentido, el Decreto N° 1518 del 23 de agosto de 1994 estableció parámetros de mínimo y de máximo de inversión del fondo de NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S.A., destinado a las economías regionales que, en la primera etapa de la entrada en vigor de la Ley N° 24.241, resultaron adecuados a la realidad funcional del mercado de capitales de ese entonces.

Que el estado actual de desarrollo del mercado de capitales y la creciente acumulación de inversiones en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S.A., hacen necesario adecuar la reglamentación oportunamente establecida por el Decreto N° 1518/94.

Que en tal orden de ideas, se estima razonable establecer en el TREINTA POR CIENTO (30%) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S.A., el máximo admitido para las inversiones destinadas a las economías regionales.

Que asimismo, resulta conveniente ampliar la variedad de instrumentos a través de los cuales se puedan destinar fondos al desarrollo de proyectos de inversión en las economías regionales, incluyendo aquéllos previstos por los incisos c), e), f), l), m) y n) del artículo 74 de la Ley N° 24.241.

Que sin perjuicio de ello, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su calidad de organismo responsable del control del efectivo cumplimiento y asignación parcial del Fondo de NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S.A. a las economías regionales, será quien tendrá la competencia de calificar la observancia de dicha finalidad respecto de los instrumentos de inversión previstos en los incisos c), e), f), l), m) y n) del artículo 74 de la Ley N° 24.241.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del apartado 1 de la reglamentación del artículo 40 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aprobada por Decreto N° 1518 del 23 de agosto de 1994, el que quedará redactado del siguiente modo:

"1. Establécese en un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) y en un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S.A., la proporción que será destinada a las economías regionales, conforme lo establecido en el artículo 40 de la ley N° 24.241 y sus modificatorias. En ningún caso la mencionada administradora podrá destinar a ese fin un porcentaje inferior al mínimo establecido. Dicha proporción deberá ser invertida, sin límite alguno, en los siguientes instrumentos de inversión:

a) Títulos valores emitidos por cualquiera de las personas o entes indicados en el inciso b) del ar-

tículo 74 de la Ley N° 24.241 y, particularmente, por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

b) Depósitos a plazo fijo en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

c) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, emitidos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA o cualquiera de las personas o entes indicados en el inciso b) del artículo 74 de la Ley N° 24.241.

d) Instrumentos incluidos en el artículo 74, incisos c), e), f), l), m) y n) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, cuya emisión tenga por finalidad el desarrollo de las economías regionales".

Art. 2° — Sustitúyese el texto del apartado 3 de la reglamentación del artículo 40 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aprobada por Decreto Nº 1518 del 23 de agosto de 1994, el que quedará redactado del siguiente modo:

"3. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA será el organismo responsable del control del efectivo cumplimiento y asignación del fondo previsto en el apartado 1 para los fines establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 24.241, modificada por la Ley N° 24.347".

"En tal carácter, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA será competente para calificar la observancia de dicha finalidad respecto de los instrumentos de inversión previstos en el inciso d) del apartado 1 de la presente reglamentación".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich. — José L. Machinea.

INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA

Decreto 165/2001

Créase el mencionado Instituto, en el ámbito del Ministerio de Educación, como organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación Básica. Disposiciones Generales. Organos de Gobierno. Recursos Financieros. Presupuesto. Estructura Organizativa. Disposiciones Complementarias.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO las Leyes Nros. 17.622 y 24.195 y los Decretos Nros. 3110 del 30 de diciembre de 1970 y 1831 del 1° de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la mejora de la calidad educativa es uno de los retos fundamentales de la educación del futuro y un objetivo primordial en el proceso de búsqueda de un sistema educativo donde se conjuguen equidad y alto nivel académico.

Que en el campo educativo la inequidad se expresa no sólo en las condiciones socioculturales iniciales de los alumnos, sino también a través de la segmentación de la calidad de la oferta educativa.

Que la mejora en la calidad de la educación exige que las distintas instancias del gobierno educativo dispongan de mecanismos adecuados para la obtención y análisis de información, con vistas a sustentar la toma de decisiones y a rendir cuentas de su actuación.

Que el Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa, tendiente a conformar una sociedad argentina justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 24.195.

Que por otro lado el MINISTERIO DE EDUCACION, debe evaluar el funcionamiento del Sistema Educativo en todas las Jurisdicciones, niveles, ciclos y regímenes especiales, a partir del diseño de un sistema de evaluación y control periódico de la calidad, concertado en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION en un todo de conformidad al artículo 53, inciso k de la Ley N° 24.195.

Que conforme lo dispone la Ley N° 17.622, el MINISTERIO DE EDUCACION, forma parte integrante del Sistema Estadístico Nacional y por ello debe producir información diagnóstica sobre el funcionamiento del Sistema Educativo Nacional de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1831/93.

Que a los efectos indicados precedentemente se estima necesario la creación de un organismo específico con el fin de contar con un instrumento que permita la activa participación de todos los sectores involucrados en la comunidad educativa.

Que es necesario ordenar, en un ámbito apropiado, todos las acciones vinculadas a relevar información sobre el nivel educativo.

Que las modificaciones presupuestarias que por el presente se propician no representan mayores erogaciones en la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1°) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION, el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE), como organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACION BASICA. El organismo creado será la autoridad central administrativa del Estado responsable de la Evaluación General del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Integrado de Información Educativa, teniendo a su cargo la coordinación y dirección de las actividades destinadas a la consecución de sus metas.

Art. 2° — El INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) tiene como objetivos principales:

1. Impulsar y sostener un proceso de evaluación permanente del proceso educativo en sus distintos niveles, etapas, ciclos y grados que contribuya a mejorar la calidad y disminuir las desigualdades educativas.

2. Organizar y mantener un Sistema Integrado de Información Educativa garantizando continuidad y confiabilidad en la generación y difusión de la información acerca del estado y evolución del sistema educativo.

3. Promover el uso de la información como instrumento fundamental para el conocimiento del sistema educativo por parte de todos los actores participantes del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Art. 3° — El INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) se regirá por la presente norma y disposiciones complementarias.

Art. 4° — Para el cumplimiento de sus objetivos el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Diseñar, instrumentar y coordinar la aplicación de los instrumentos de captación, procesamiento y difusión de información proveniente del Sistema Educativo Nacional facilitando su acceso a todos los organismos involucrados en el funcionamiento de dicho sistema. Los requerimientos de información efectuados en el marco del Sistema Integrado de Información Educativa quedarán alcanzados por lo dispuesto al respecto en la Ley N° 17.622 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

b) Establecer el conjunto de indicadores de estructura, desempeño y evolución del sistema educativo de la REPUBLICA ARGENTINA que compondrán el Sistema Integrado de Información Educativa.

c) Formalizar acuerdos metodológicos con los Organismos, Programas y otras unidades de gestión y producción de información que participen en el Sistema Integrado de Información Educativa, constituyéndose como responsable de dicho Sistema.

d) Coordinar las tareas asociadas con los sistemas de información de los distintos Programas que operan en el ámbito de la SECRETARIA DE EDUCACION BASICA del MINISTERIO DE EDUCACION, manteniendo, en los casos que fuera necesario, la independencia sobre el desarrollo de los sistemas operativos sustantivos de cada área y desarrollando esquemas comunes que permitan generar bases de datos y sistemas de información homogéneos y adecuadamente integrados.

e) Diseñar y coordinar la aplicación de instrumentos de evaluación que permitan el seguimiento de la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes con los organismos administrativos provinciales y municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que intervienen en el sistema educativo.

f) Impulsar y hacer efectivo un proceso de colaboración con las instancias responsables de los servicios de información y evaluación de las administraciones provinciales, municipales y del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, acordando criterios y mecanismos de producción de las estadísticas educativas, apoyando los procesos de cambio y transformación que cada jurisdicción encare en ese sentido y colaborando en la realización de análisis orientados a intensificar el conocimiento de la realidad educativa.

g) Apoyar el desarrollo y la capacitación de recursos humanos destinados al fortalecimiento de las competencias necesarias en las áreas de evaluación e información educativa del país.

h) Evaluar el grado de adquisición de las enseñanzas mínimas establecidas para los diversos niveles, ciclos y regímenes especiales del sistema educativo tanto respecto de alumnos como de docentes, en el marco de los Contenidos Básicos Comunes.

i) Elaborar e implementar metodologías de evaluación y autoevaluación de los establecimientos educativos.

j) Diseñar e implementar estudios de valor agregado a nivel de establecimientos educativos y a nivel de alumnos.

k) Efectuar análisis e investigaciones vinculadas a la situación educativa de la población por cuenta propia o a través de terceros.

l) Promover y coordinar acciones de cooperación con el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, los demás órganos del MINISTERIO DE EDUCACION, con los organismos similares en las provincias y en la CIUDAD DE BUENOS AIRES, con las instituciones de enseñanza e investigación, centros de referencia y entidades privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, procurando optimizar la producción y difusión de conocimientos e informaciones del campo educativo.

m) Promover y coordinar con las provincias y el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la participación en mediciones y sistemas de estadísticas internacionales, con la periodicidad que dichos estudios establezcan.

n) Coordinar su actuación con instituciones nacionales, extranjeras e internacionales mediante acciones de cooperación institucional, técnica y financiera, bilateral y multilateral.

o) Colaborar en la formulación de políticas en el área de educación, mediante la elaboración de diagnósticos y recomendaciones a partir de la evaluación de la educación general básica, y a través del intercambio de información con las distintas jurisdicciones que integran el Sistema Educativo.

p) Realizar proyectos específicos de evaluación encomendados por el MINISTERIO DE EDUCACION.

q) Informar a los distintos sectores de la sociedad acerca del funcionamiento del sistema educativo, a través de la publicación de indicadores estadísticos relevantes y de difusión de los resultados de las evaluaciones realizadas, promoviendo un nuevo concepto de evaluación, tendiente a destacar su valor pedagógico y de estímulo.

Art. 5° — El INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) preparará un plan anual en el cual se dará a conocer las evaluaciones y relevamientos de información que se programe aplicar en los distintos niveles, ciclos y grados del sistema educativo.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 6° — El INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) estará a cargo de UN (1) Director Ejecutivo, y contará con la asistencia de un DIRECTORIO y de un COMITE CIENTIFICO.

Art. 7° — El Director Ejecutivo del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) será designado por el Ministro de Educación. Permanecerá en sus funciones por DOCE (12) meses renovables por lapsos similares.

Art. 8° — El Director Ejecutivo del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) tendrá rango y jerarquía de Subsecretario, y serán sus deberes y atribuciones los siguientes:

a) Ejercer la dirección administrativa y técnica.

b) Solicitar al Presidente del Directorio del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) la convocatoria a reunión del COMITE CIENTIFICO

c) Adoptar las medidas necesarias para la elaboración de los planes anuales de actuación del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE), teniendo en cuenta los criterios y prioridades aprobados por el Directorio, previa consulta al CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

d) Solicitar al Presidente del Directorio del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) la convocatoria a reuniones extraordinarias.

e) Establecer previa consulta con el COMITE CIENTIFICO, las definiciones, normas y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información requerida por el Sistema Integrado de Información Educativa. El Director Ejecutivo se encuentra facultado a convocar las reuniones del COMITE CIENTIFICO.

f) Gestionar:

• el nombramiento y promoción del personal técnico;

• la contratación de expertos nacionales o extranjeros para realizar estudios, investigaciones o tareas estadísticas;

• la contratación de personal para las tareas extraordinarias, especiales o transitorias, fijando las condiciones de trabajo y su retribución con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes.

g) Promover el cumplimiento de las disposiciones que regulan el Sistema Estadístico Nacional.

h) Fijar el Orden del Día de las reuniones Ordinarias y Extraordinarias del Directorio.

i) Dictar las normas necesarias para el funcionamiento del COMITE CIENTIFICO.

Art. 9° — El Directorio estará constituido por SEIS (6) miembros y será presidido por el Secretario de Educación Básica. Integrarán el Directorio, el Subsecretario de Educación Básica y el Director Ejecutivo del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE). Los TRES (3) miembros restantes serán elegidos por el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION entre sus integrantes, quienes durarán UN (1) año en el Directorio en sus cargos y serán reelegibles por un solo período igual y consecutivo, excepto cuando dejaren de integrar el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, en cuyo caso deberán ser reemplazados por el lapso restante.

Art. 10. — El Directorio del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el reglamento interno.

b) Aprobar el plan anual de actuación del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE).

c) Aprobar el conjunto de indicadores que integrarán el Sistema Integrado de Información Estadística Educativa.

d) Aprobar la memoria anual sobre los resultados obtenidos por la aplicación de los planes anuales.

e) Aprobar las estrategias a implementar por el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) para la articulación de la producción de información educativa en los distintos niveles y dependencias del sistema educativo nacional.

Art. 11. — El Directorio del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) se reunirá DOS (2) veces al año como mínimo en sesiones ordinarias, en los meses de febrero y diciembre con un quórum mínimo para sesionar de CUATRO (4) de sus miembros, y tomará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate la cuestión será sometida a consideración del Secretario de Educación Básica quien tendrá la responsabilidad de laudar en función de las posturas presentadas,

Art. 12. — El Director Ejecutivo del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) será asistido y asesorado por un COMITE CIENTIFICO cuyas decisiones tendrán carácter no vinculante.

El COMITE CIENTIFICO funcionará en el ámbito del Instituto y estará integrado por UN (1) Presidente y SEIS (6) miembros, designados entre personas de reconocido prestigio científico y profesional en el ámbito de la evaluación y/o investigación educativa por el Ministro de Educación.

Durarán en sus mandatos DOS (2) años, pudiendo renovarse por igual término a su finalización. Las vacantes que se produzcan por renuncia o por cualquier otra razón, antes de la finalización del mandato, serán cubiertas siguiendo el criterio referido en este artículo.

Art. 13. — Los miembros del COMITE CIENTIFICO tendrán entre sus funciones la de asistir y asesorar al Director Ejecutivo y al Directorio del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE), en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo de la evaluación de éstos.

Los miembros del COMITE CIENTIFICO podrán realizar sus funciones en forma individual o colectiva a requerimiento del Director Ejecutivo y del Directorio del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE), con excepción de las especificadas en el párrafo anterior.

El desarrollo de dichas funciones se realizará a través de la emisión de informes escritos o verbales y de la presentación de sugerencias y recomendaciones sobre los temas sometidos a su consideración.

Art. 14. — El Director Ejecutivo del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) queda facultado para recabar la opinión en temas específicos a otras entidades representativas del sector. Asimismo, el Director Ejecutivo podrá solicitar al mencionado Comité que invite a participar en sus reuniones a representantes de otras entidades del sector, entes y organizaciones no gubernamentales relacionados con las actividades específicas del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE), las que participarán con voz pero no voto.

Art. 15. — Las funciones de los integrantes del Directorio como del COMITE CIENTIFICO serán desempeñadas con carácter ad honorem y en el caso de tratarse de funcionarios públicos, éstos actuarán sin perjuicio del desarrollo de las tareas propias de sus respectivos cargos.

TITULO III

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Art. 16. — El INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) contará para el cumplimiento de sus funciones con:

a) Recursos provenientes del MINISTERIO DE EDUCACION que le asigne el Ministro del área.

b) Subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros al MINISTERIO DE EDUCACION a tales fines.

c) El producto de la venta de sus publicaciones a entidades oficiales o privadas.

d) Las herencias, legados y donaciones que se efectúen al MINISTERIO DE EDUCACION a esos fines, los que estarán libres de todo impuesto.

e) Los ingresos provenientes de las ventas de sus publicaciones y demás investigaciones.

f) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores donados al MINISTERIO DE EDUCACION con idéntica finalidad.

TITULO IV

DEL PRESUPUESTO

Art. 17. — El INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) estará constituido por los cargos y los respectivos créditos presupuestarios asignados por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, distributiva de presupuesto para el presente ejercicio, al Programa 32: INFORMACION Y EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA, como así también los bienes patrimoniales y unidades organizativas dependientes.

Art. 18. — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL —RECURSOS HUMANOS— Distribución de cargos y horas de cátedra para el Ejercicio 2001, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

TITULO V

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Art. 19. — Sustitúyese el ANEXO I del Decreto N° 143 del 14 de febrero de 2000 por el ANEXO I que integra la presente medida.

A partir de la vigencia del presente decreto, quedan suprimidas las DIRECCIONES NACIONAL DE EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA y GENERAL RED FEDERAL DE INFORMACION.

Art. 20. — Incorpórase a la estructura organizativa del MINISTERIO DE EDUCACION en el Escalafón 101 - Funcionarios Fuera de Nivel - el cargo de DIRECTOR DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE) que como ANEXO II forma parte integrante del presente decreto.

El Ministro de Educación se encuentra facultado para determinar la estructura interna y efectuar las modificaciones pertinentes conforme las necesidades de la gestión del organismo, en el marco del Acuerdo Programa que se suscriba con la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de acuerdo con lo establecido por la ley N° 25.152.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 21. — Sustitúyese el punto 27 del Anexo I del Decreto N° 1831/93 que quedará redactado de la siguiente manera: "27. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (IDECE). Establecimientos educacionales, equipamiento, matrícula, egresados y docentes en todos los niveles de enseñanza pública y privada, excepto las universidades. Indicadores de deserción, repitencia y desempeño educativo".

Art. 22. — Sustitúyese la parte pertinente del punto XVII del ANEXO II del Decreto 20/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA

1. Coordinar el análisis, evaluación y seguimiento de los programas que se instrumenten desde el MINISTERIO DE EDUCACION en las áreas vinculadas con la educación básica, y los relacionados con el mejoramiento de la calidad educativa.

2. Elaborar informes y diagnósticos del sistema educativo nacional en el área de la educación básica.

3. Desarrollar propuestas alternativas de mejora de la calidad educativa.

4. Formular y desarrollar las pautas y lineamientos en el área de la educación básica orientadas a la aplicación de la Ley Federal de Educación.

5. Coordinar el desarrollo y la presentación de programas y servicios compensatorios a nivel jurisdiccional.

6. Ejecutar programas nacionales especiales y atender necesidades socioeducativas de emergencia.

7. Brindar y coordinar la asistencia técnica y financiera a las provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para la ejecución de los programas y proyectos de la Secretaría.

8. Coordinar y administrar el funcionamiento de un sistema de becas tendiente a nivelar las posibilidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza definidos por la Ley Federal de Educación en lo atinente a la educación básica.

9. Intervenir en la gestión de los fondos transferidos a las distintas jurisdicciones en función de la transferencia de los servicios educativos (Ley N° 24.049) y del Pacto Federal Educativo, en lo referido al equipamiento e infraestructura escolar".

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Hugo O. Juri. — José L. Machinea.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 18

JURISDICCION: MINISTERIO DE EDUCACION

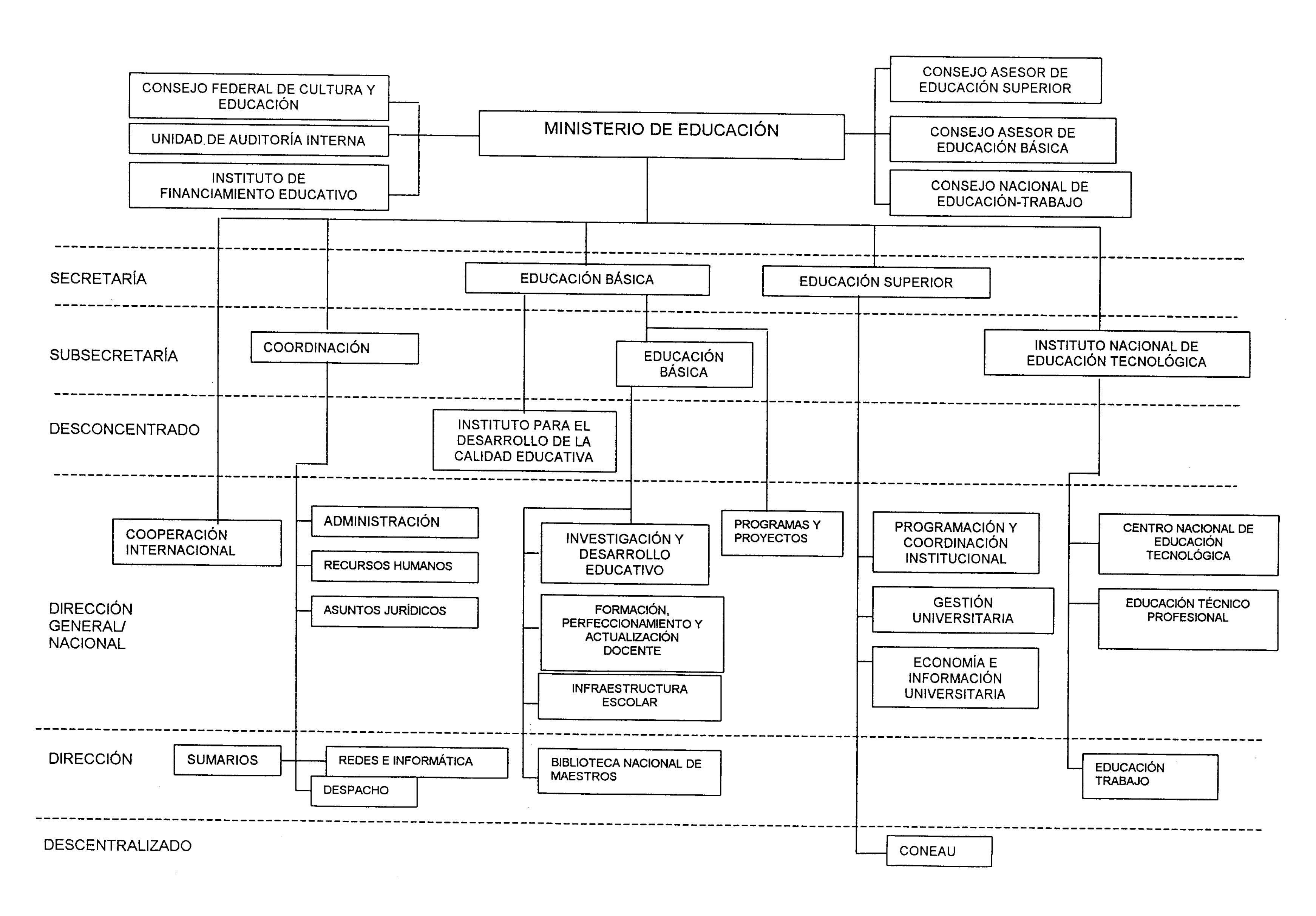
CATEGORIA PROGRAMATICA 32 - Información y Evaluación de la Calidad Educativa

ACTIVIDAD 01 - Dirección y Coordinación

UNIDAD EJECUTORA: Instituto para el Desarrollo de la Calidad Educativa

CARGO CATEGORIA	CANTIDAD DE		RETRIBUCION DEL
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA	CARGO (IMPORTE EN PESOS)
PERSONAL PERMANENTE			
ESCALAFON 101 - FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL			
— DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA	1		60.000
Subtotal Escalafón	1		60.000
TOTAL ACTIVIDAD	1		60.000

ANEXO I



ANEXO II

PLANTA PRESUPUESTARIA		
JURISDICCION MINISTERIO DE EDUCACION		
ESCALAFON 101 - FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
UNIDAD ORGANIZATIVA	CANTIDAD DE CARGOS	HORAS CATEDRA
Instituto para el Desarrollo de la Calidad Educativa	1 (*)	-
Total de Cargos y Horas Cátedra	1	-

(*) El cargo corresponde al Director Ejecutivo del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

PERSONAL MILITAR

Decreto 164/2001

Regúlase la vinculación que el personal de las Fuerzas Armadas mantiene con la institución a la cual pertenece, a través de los compromisos de servicio; como así también, en qué circunstancias debe firmarse este tipo de documento.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7, inciso 7°) de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar y sus modificatorias, establece como deberes esenciales impuestos por el estado militar para el personal en situación de actividad, la firma de un compromiso para prestar servicios por los lapsos y en las circunstancias que determine la reglamentación de esa ley.

Que es necesario regular adecuadamente la vinculación que el personal de las Fuerzas Armadas mantiene con la institución a la cual pertenece, a través de los compromisos de servicio; como así también, en qué circunstancias debe firmarse este tipo de documento.

Que las Fuerzas Armadas, en virtud de la misión asignada realizan con carácter permanente inversiones destinadas a la formación y el perfeccionamiento de su personal.

Que las actividades enunciadas en el considerando anterior se llevan a cabo mediante la realización de cursos o el desempeño de funciones, ya sea en el país o en el extranjero, por resultar ellas de interés para las Fuerzas Armadas.

Que en la actualidad, parte significativa de ese personal abandona tempranamente las instituciones, provocando en las fuerzas la pérdida de recursos humanos altamente capacitados.

Que es necesario establecer las formas y modos efectivos de reintegro de la inversión realizada en la formación, capacitación y perfeccionamiento, a través de la suscripción de un compromiso de servicios, o en caso de incumplimiento del mismo, mediante el resarcimiento pecuniario por el servicio no cumplido.

Que deben establecerse los casos en que ciertos compromisos de servicio pierden vigencia, constituyendo el grado de Coronel, o sus equivalentes, en el caso del personal de oficiales o el grado máximo de cada cuerpo o escalafón para el personal de suboficiales, el límite a partir del cual debe cesar la obligatoriedad expresada, dado que la expectativa promedio se cumple en ambas categorías cuando los mismos acceden a las jerarquías mencionadas.

Que es necesario determinar los cursos, carreras o estudios que resultan de interés para las Fuerzas Armadas y que dan origen a la suscripción de los compromisos de servicios.

Que razones de orden administrativo hacen necesario contar con una normativa ordenada, cuyos principios rectores sean comunes a todas las Fuerzas Armadas, adecuando las reglamentaciones particulares en vigencia a parámetros de carácter conjunto.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la medida, en virtud de lo establecido en el Artículo 99, Inciso 2°), 12°) y 14°) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Facúltase a los señores Jefes de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas a establecer en el ámbito de sus respectivas Fuerzas la firma del compromiso de servicios determinado en el inciso 7), artículo 7°, capítulo II “Estado Militar” del Título I “Generalidades sobre el Personal Militar”, de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar y sus modificatorias, por aquellos cursos, carreras o actividades que proporcionen una capacitación adicional; por los lapsos y en las circunstancias que se verifiquen en el momento de su aplicación, de forma tal que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades asignadas.

El compromiso de servicios se suscribirá, conforme se determina en el Anexo I al presente Decreto, por el tiempo que para cada caso establezca el respectivo Jefe de Estado Mayor General, según el procedimiento que se fija en el artículo 6°.

Art. 2° — El personal de alumnos de los institutos de reclutamiento firmará un compromiso para prestar servicios, en la Fuerza Armada a la cual corresponda, a su egreso como oficial o suboficial, por el lapso que en cada caso establezca el respectivo Jefe de Estado Mayor General, teniendo en cuenta los recursos invertidos para su formación.

El compromiso de servicios se suscribirá, conforme se determina en el Anexo I al presente Decreto, según el procedimiento que se fija en el artículo 6°.

Art. 3° — El personal que ingresare a las Fuerzas Armadas por concurso, previo al inicio del curso de formación, deberá suscribir un compromiso de servicios, conforme se determina en el Anexo I al presente Decreto, por el tiempo que para cada caso establezca el respectivo Jefe de Estado Mayor General, según el procedimiento que se fija en el artículo 6°, el que entrará en vigencia y surtirá efectos a partir de la finalización del mencionado curso.

Art. 4° — El personal de oficiales y suboficiales seleccionado para realizar los cursos, carreras o actividades establecidos en el artículo 1°) del presente, dentro o fuera de la fuerza, en el país o en el extranjero, deberá suscribir, antes de iniciarlos, un compromiso de servicios, conforme al Anexo I del presente, por el tiempo que en cada caso determine el respectivo Jefe de Estado Mayor General, según el procedimiento que se fija en el artículo 6° del presente Decreto.

Art. 5° — En el compromiso de servicios del personal menor de edad no emancipado, deberá constar expresamente la conformidad de ambos padres, según lo establecido en el artículo 264 quarter, inciso 3° del Código Civil, o en su defecto de quien ejerza la patria potestad o la representación legal, en los casos previstos en los artículos 264, incisos 3°, 4° y 6° y 264° bis de la citada normativa, quienes suscribirán dicho compromiso.

Art. 6° — El tiempo de duración del compromiso de servicio que establecen los artículos 2°, 3° y 4° del presente Decreto, resultará de dividir los gastos insumidos al Estado en el período de formación considerado por la valuación económica que, en concepto de reintegro mensual, aporte el causante a la Fuerza a partir de la finalización de la actividad considerada.

1. Se entenderán por gastos insumidos al Estado a:

a) El haber mensual y suplementos generales percibidos durante el período de formación o perfeccionamiento.

b) El importe correspondiente a todos los efectos reglamentarios provistos sin cargo.

c) La parte proporcional del costo total del curso, carrera o actividad que corresponda a cada involucrado, cuando corresponda.

d) El importe derivado de eventuales cambios de destino motivados por la realización de los estudios o el desempeño de las funciones.

2. Se entenderá por valuación económica mensual aportada por el causante a:

a) El haber mensual y suplementos generales y particulares.

b) La aplicación, sobre el monto especificado en el apartado a) precedente, del porcentaje que, conforme al nivel de capacitación adquirido, determine el respectivo Jefe de Estado Mayor General, de acuerdo a una escala que no será inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) ni superior al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%).

El resultado obtenido de esta división, llevado al número entero más próximo o al mayor en caso de medio punto, determinará la cantidad de meses que el causante quedará obligado a prestar servicios en la Fuerza, en concepto de reintegro por la capacitación recibida.

Art. 7° — En caso de extinción del compromiso de servicios, por rescisión del interesado, éste quedará obligado a devolver a la Fuerza, a modo de resarcimiento, la diferencia que surja de descontar el importe total de gastos insumidos al Estado, el monto reintegrado en concepto de valuación económico mensual aportada hasta la fecha de efectivización del retiro o baja.

Art. 8° — Si existiese superposición de compromisos de servicios el personal cumplirá simultáneamente los mismos mientras se encuentre en actividad.

En caso de incumplimiento el causante quedará obligado a resarcir al Estado Nacional por la parte proporcional de los compromisos no cumplidos, teniendo en cuenta que el monto reintegrado deberá ser aplicado por igual en cada compromiso.

Art. 9° — El compromiso de servicios se extinguirá por las siguientes causas:

1. Por cumplimiento del plazo pactado.

2. Por rescisión por parte del interesado, previo resarcimiento según lo establecido en el compromiso firmado.

3. Para personal de oficiales, por su ascenso al grado de Coronel, o equivalente, o cuando, encontrándose en condiciones de ascenso a dicho grado fuera postergado o cambiado de escalafón.

4. Para personal de suboficiales, por su ascenso al grado máximo de su respectivo cuerpo o escalafón o cuando, encontrándose en condiciones de ascenso a dicho grado fuera postergado o cambiado de escalafón.

5. Por disposición legal o resolución judicial o administrativa que imposibilite al firmante prestar servicios en actividad.

Art. 10. — Facúltase a los señores Jefes de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas a determinar la dependencia de cada fuerza que se constituirá en ente recaudador y de persecución del cobro de las acreencias del Estado Nacional, de acuerdo con los normales procedimientos que rigen su funcionamiento y en orden a lo prescripto en el presente Decreto.

Art. 11. — Facúltase a los señores Jefes de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas a instrumentar en el área de su jurisdicción, las medidas conducentes al reordenamiento integral de las normas para la aplicación del presente Decreto.

Art. 12. — Derógase de las reglamentaciones jurisdiccionales de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar, toda norma que se oponga al presente Decreto.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ricardo H. López Murphy.

ANEXO I

COMPROMISO DE SERVICIO

En la ciudad ……………………… a los ……… días del mes de ……………… del año ………, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° ……… (grado y datos personales de la persona a capacitar), a raíz de mi designación para realizar (citar actividad, curso o funciones) ……………………… y en compensación por los gastos insumidos al Estado en mi capacitación, asumo las siguientes obligaciones en caso de completarla.

1) Prestar servicios durante ……………… años y ……………… meses a partir de la finalización del curso.

2) En caso de no cumplir lo especificado en 1) quedo obligado a reintegrar a la (fuerza correspondiente) la suma de $ ……… de la cual debe deducirse el porcentaje proporcional al tiempo de servicios prestados mencionados en el punto 1).

En caso de producirse la situación prevista en el punto 2) de este compromiso, el presente servirá de título suficiente para reclamar el cobro judicial de la suma que resulte adeudada.

……………………
Firma del causante

Si correspondiere:
Firma de los padres
Representante legal
(art. 5° del Decreto N° ………)

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Decreto 170/2001

Unidad de Información Financiera. Ley Nº 25.246, artículo 5º. Designación de los funcionarios en representación del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Comisión Nacional de Valores.

Bs. As., 13/2/2001

VISTO el Decreto Nº 169/01, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido Decreto se estableció la conformación transitoria de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA creada por el artículo 5º de la Ley Nº 25.246 relativa al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

Que, en esta instancia, corresponde designar a los funcionarios que habrán de integrar dicha Unidad en representación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 169/01.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en carácter de integrantes de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA creada por el artículo 5º de la Ley Nº 25.246 al Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Licenciado D. Martín LAGOS (M.I. Nº 4.516.711), al Administrador Federal de Ingresos Públicos Doctor D. Héctor Constantino RODRIGUEZ (M.I. Nº 4.528.629), y al Vicepresidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES Licenciado D. Hugo Luis SECONDINI (D.N.I. Nº 10.508.789).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa. — José L. Machinea.

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Decreto 169/2001

Reglamentación de la Ley N° 25.246 relativa a dicho delito. Definición de los conceptos básicos inherentes al funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, como también de diversos conceptos previstos en la mencionada Ley para lograr el eficiente y eficaz funcionamiento del procedimiento en ella previsto.

Bs. As., 13/2/2001

VISTO la Ley N° 25.246 relativa al encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la Ley N° 23.737 por la que se tipificó el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, se ha desarrollado a nivel nacional e internacional una mayor concientización sobre la trascendencia de este ilícito.

Que en nuestro país, la sociedad en general y el Estado en particular no deben actuar sólo en respuesta o reacción frente al delito consumado. Por ese motivo, resultó imperioso

adoptar medidas preventivas que permitan enfrentar semejante fenómeno criminal desde una perspectiva realista, contemplando aquellos instrumentos que han demostrado eficiencia a nivel internacional.

Que posteriormente, por la ley citada en el Visto se amplió la tipificación del delito de "lavado de dinero" a otros supuestos y se definió un nuevo sistema de prevención y control que consistió básicamente en establecer una definición de "operación sospechosa" y determinar sobre quiénes recae el deber de informar, estableciendo la estructura de una organización estatal destinada a analizar y procesar dicha información.

Que en este sentido, por el Capítulo II de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA previéndose sus funciones, competencias y facultades, dejando establecido que sus integrantes serán seleccionados mediante concurso.

Que en dicha selección deben intervenir diversos organismos de la Administración Pública Nacional así como también una Comisión ad-hoc que tendrá a su cargo la elección, mediante concurso público de oposición y antecedentes, de CINCO (5) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de la Ley.

Que el referido proceso de selección por su natural complejidad, insumirá un lapso prolongado, razón por la cual se considera necesario poner en funcionamiento, en forma transitoria, dicha Unidad, a fin de posibilitar el inmediato cumplimiento de las acciones que la Ley le encomienda.

Que será, asimismo, función de esa Unidad proponer su presupuesto y promover el mejoramiento y complementación de las normas reglamentarias de este decreto.

Que también surge la necesidad de definir los conceptos básicos inherentes al funcionamiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, volcados en el cuerpo legal que por el presente se reglamenta.

Que, por otra parte, resulta necesario definir diversos conceptos previstos en la Ley N° 25.246, a fin de lograr el eficiente y eficaz funcionamiento del procedimiento previsto en ella.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, creada por el artículo 5° de la Ley N° 25.246, estará integrada conforme lo prevé el artículo 8° de dicho cuerpo legal, y sus miembros serán seleccionados por concurso interno del organismo respectivo o por concurso público de oposición y antecedentes, según el caso, tal como lo establece el citado artículo 8° y siguientes.

Sin perjuicio de ello, y hasta tanto se cumplimente el procedimiento de selección aludido, dicha Unidad estará integrada transitoriamente de la siguiente manera:

a) El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien revestirá el carácter de Presidente y ejercerá la representación legal de dicha Unidad.

b) El Ministro de Economía.

c) El Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

d) UN (1) funcionario del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e) UN (1) funcionario de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

f) UN (1) funcionario de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Las decisiones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Se formará quórum con la presencia de CUATRO (4) de los miembros.

Los organismos citados en los incisos d), e) y f) propondrán al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su designación los funcionarios que los representen en un plazo no mayor de DIEZ (10) días del dictado del presente.

Art. 2° — Los integrantes de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, permanecerán en sus funciones hasta tanto se concrete la designación de la totalidad de los miembros seleccionados por el proceso concursal previsto en la Ley.

Dentro del plazo de TREINTA (30) días deberá quedar constituida la Comisión Ad-Hoc que se establece por el artículo 8° de la Ley N° 25.246 debiendo la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA cursar las convocatorias correspondientes a los organismos que deben conformarla.

Los concursos previstos en el artículo 8° de la Ley N° 25.246 se realizarán dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días de constituida la Comisión Ad-Hoc.

Art. 3° — El Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, gestionará la adscripción de hasta VEINTE (20) agentes de diferentes organismos de la Administración Pública Nacional, quienes deberán reunir los requisitos necesarios para brindarle el apoyo administrativo, técnico y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 4° — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA contará con el presupuesto que, dentro de la JURISDICCION 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, le asigne la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a cuyo fin el titular de dicha Jefatura realizará las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias en dicha Jurisdicción, dentro de los límites establecidos por la Ley N° 25.401 y sin perjuicio del oportuno cumplimiento de lo establecido en el artículo 27, párrafo 2°, de la Ley.

Art. 5° — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA tendrá su sede en el lugar que le asigne, a su requerimiento, el Organismo Nacional de Administración de Bienes, en la Capital de la República Argentina de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° de la Ley.

Art. 6° — A los efectos del artículo 6° de la Ley N° 25.246, se entenderá por:

a) análisis de la información: al proceso de compatibilización y estudio de la información recibida en el ámbito de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, relativa a los incisos a) a g) de dicho artículo, con la finalidad de obtener los elementos de convicción objetiva que le permitan ejercer las facultades que le fueran asignadas por la Ley;

b) tratamiento de la información: la tarea de sistematizar la totalidad de los datos obtenidos en cumplimiento de sus fines;

c) transmisión de la información: la comunicación al Ministerio Público Fiscal, en los términos de los artículos 19 y 28 de la Ley, de la posible comisión de delitos previstos por la norma que se reglamenta.

Art. 7° — De conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley, la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para establecer agencias regionales en aquellas jurisdicciones que considere necesarias. Dichas agencias no podrán ser más de UNA (1) por Región y tendrán como función la recepción, complementación y compatibilización de la información producida en sus respectivas jurisdicciones, para su posterior remisión a la Oficina Central de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

A los fines de esta reglamentación, el territorio nacional quedará integrado por las siguientes regiones: 1) Región Central, integrada por las provincias de Córdoba y Santa Fe, teniendo su sede en la Ciudad de Córdoba; 2) Región de Cuyo, integrada por las provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis, teniendo su sede en la Ciudad de Mendoza; 3) Región del Litoral, integrada por las provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones, teniendo su sede en la Ciudad de Corrientes; 4) Región Norte, integrada por las provincias de Catamarca, Chaco, Formosa, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, teniendo su sede en la Ciudad de Salta, 5) Región Pampeana, integrada por las provincias de Buenos Aires y La Pampa, teniendo su sede en la Ciudad de Bahía Blanca y 6) Región Patagónica, integrada por las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, teniendo su sede en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Art. 8° — Las agencias regionales se conformarán con un máximo de CINCO (5) agentes cada una, que serán adscriptos o transferidos de distintos organismos del ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichos agentes deberán revistar en una categoría no superior al Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o equivalente de otros escalafones y UNO (1) de ellos será designado por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA como Coordinador de la Agencia.

Art. 9° — Cada uno de los organismos consignados en el artículo 12 de la Ley, designará dentro del plazo de QUINCE (15) días de la entrada en vigencia del presente decreto, UN (1) Oficial de Enlace para cumplir las funciones contempladas en el artículo mencionado.

Art. 10. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, en su ámbito de actuación, de llevar a conocimiento de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

El cumplimiento de este deber de informar no estará limitado por las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni por los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.

Art. 11. — Cuando alguno de los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley, con excepción de los previstos en el inciso 6), invocara frente a requerimientos de información formulados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, limitaciones derivadas de disposiciones legales al secreto bancario, fiscal o profesional, o de compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato, se requerirá la intervención del Juez competente en los términos y condiciones previstos en el último párrafo del referido artículo 20.

Art. 12. — A los fines del inciso b) del artículo 21 de la Ley, serán considerados, a mero título enunciativo, "hechos" u "operaciones sospechosas", los siguientes:

a) Los comprendidos en las reglamentaciones, que en sus respectivos ámbitos, dicten los organismos de control mencionados en el artículo 20, inciso 15: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, COMISION NACIONAL DE VALORES e INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en el marco de la Ley.

b) Los servicios postales, por montos o condiciones que pudieran exceder manifiesta y significativamente la razonabilidad en orden a la naturaleza de la operación.

c) El comercio de metales o piedras preciosas y el transporte de dinero en efectivo o su envío a través de mensajerías, fuera de la actividad habitual de comercio o dentro de ella, excediendo los márgenes de la razonabilidad.

d) La realización de operaciones secuenciales y transferencias electrónicas simultáneas entre distintas plazas, sin razón aparente.

e) La constitución de sociedades sin giro comercial normal y habitual que realicen operaciones con bienes muebles o inmuebles, contratos de compraventa, facturas de importación o exportación, o préstamos, sin contar con una evolución patrimonial adecuada.

f) Los registros de operaciones o transacciones entre personas o grupos societarios, asociaciones o fideicomisos que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales del mercado.

g) Las contrataciones de transporte de caudales que por su magnitud y habitualidad revelen la existencia de transacciones que excedan el giro normal de las empresas contratantes.

h) Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras, fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro.

i) Las actividades realizadas por escribanos, martilleros, rematadores, consignatarios de hacienda, contadores, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero y demás profesionales y auxiliares del comercio, en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado.

j) Los supuestos en los que las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315, detecten en sus operaciones el giro de transacciones marginales, incrementos patrimoniales, o fluctuaciones de activos que superen los promedios de coeficientes generales.

k) Las situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

Art. 13. — Las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 14. — El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha de su notificación.

Art. 15. — La autoridad administrativa deberá remitir, a requerimiento del Tribunal, todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

Art. 16. — Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 17. — La UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA dictará su reglamento interno con sujeción a lo establecido en la Ley y en la presente reglamentación, y en el término de NOVENTA (90) días, propondrá la reglamentación del artículo 27 de la Ley.

Art. 18. — Facúltase a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley.

Art. 19. — El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la autoridad de aplicación del presente decreto.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa. — José L. Machinea.

RESOLUCIONES

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

SERVICIOS POSTALES

Resolución 65/2001

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta, a los fines de tratar el documento titulado “Nuevo Proyecto de Reglamento General de la Actividad Postal”.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente N° 395/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto N° 1187 de fecha 10 de junio de 1993, el Decreto N° 115 de fecha 5 de febrero de 1997 y la Resolución N° 169 de fecha 30 de marzo de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la delegación legislativa dispuesta en la Ley N° 25.148, en consecuencia con lo que al respecto dispone el artículo 75 inciso 14 de la CONSTITUCION NACIONAL importa un auténtico mandato al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que proceda al dictado de la normativa necesaria para culminar la reforma del servicio postal en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, en concordancia con ello, con fecha 30 de marzo de 2000 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dictó la Resolución N° 169 mediante la que se adoptó el mecanismo de consulta tendiente a que se emitiesen opiniones, se formulasen proyectos y se sugiriesen temáticas, con carácter previo a la elaboración del Proyecto de Reglamento General de Servicios Postales.

Que la convocatoria de la precitada resolución, incluyó al Correo Oficial, a las distintas Cámaras de empresas postales inscriptas, a las Asociaciones de Consumidores reconocidas y a los Sindicatos del sector.

Que en esa oportunidad se recibieron numerosas presentaciones, que obran publicadas en la página de Internet de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES (www.secom.gov.ar) del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (www.cnc.gov.ar), dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la delegación legislativa dispuesta por la Ley N° 25.148 no incluyó ninguna directiva que orientara al PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto de los lineamientos que habrían de seguirse para completar la Reforma del Estado en materia postal.

Que luego de la consulta dispuesta por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES a través de la Resolución N° 169 del 30 de marzo de 2000, se procedió a redactar un proyecto de Reglamento General de la Actividad Postal que dio lugar a un amplio y generalizado debate y discusión, mereciendo objeciones que han dado lugar a su reformulación sustantiva.

Que, mediante resoluciones N° 195, del 13 de julio de 2000 y N° 233, del 11 de agosto de 2000 el señor Ministro de Infraestructura y Vivienda de la Nación dispuso el llamado a Audiencia Pública a fin de someter a consideración el proyecto del Nuevo Marco Regulatorio Postal y la aprobación del reglamento mediante el que se regiría la audiencia, en función del cual su realización quedaba supeditada a la existencia de los dictámenes previos de la PROCURACION DE TESORO DE LA NACION y de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que debe destacarse que, pendiente de dictamen las actuaciones respectivas, se dio amplia difusión al texto del proyecto, lo que, como se ha expresado, dio lugar a un intenso debate y participación de todos los sectores interesados en la actividad, generándose a lo largo de la segunda parte del año pasado un núcleo de opiniones que han generado una base de consenso amplia a efectos de definir una nueva filosofía regulatoria en la materia.

Que a todos los interesados se les brindó irrestricto acceso no sólo al proyecto de regulación elevado, sino a la totalidad de los antecedentes hasta esa fecha colectados, lo que permite afirmar que ha existido un procedimiento absolutamente transparente y participativo.

Que esta vista generalizada de las actuaciones facilitó un debate sobre un texto concreto dando certidumbre a todos los interesados sobre lo que debía ser materia de discusión.

Que en tales condiciones, al brindarse en esa etapa un amplísimo campo de intervención, participación y discusión, puede afirmarse sin temor a error que los fines originalmente perseguidos con el llamado a audiencia pública han sido ampliamente logrados, habiéndose incorporado valiosa información a los efectos de emprender la tarea de reformular el proyecto.

Que no hace falta insistir en la necesidad y urgencia que se tiene en acelerar los tiempos para dictar un nuevo Reglamento General que dé respuesta definitiva a una actividad que a la fecha se ha regido con normas dispersas, no adecuadas a las exigencias de calidad de los servicios y, en algunas situaciones, hasta contradictorias o injustas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está en condiciones de elaborar un nuevo proyecto de reglamentación mucho más moderno, con una mayor base de consenso y que responda acabadamente a los principios que deben animar a la conclusión de la Reforma del Estado en lo que hace a la actividad postal.

Que a esta altura de los acontecimientos y en función de lo expuesto, los equipos técnicos de la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, con intervención de esta última y de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, han procedido a redactar un nuevo proyecto de Reglamento General de la Actividad Postal que ha recogido la información y la experiencia antes expuesta.

Que previo a su elevación a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, se estima procedente que el citado proyecto sea puesto en conocimiento de los interesados a fin de que puedan efectuar las observaciones que estimen convenientes.

Que, sobre la base de lo expuesto, y a efectos de completar el procedimiento iniciado por la antes citada Resolución N° 169 del 30 de marzo de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se estima apropiado dejar sin efecto lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 195 del 13 de julio de 2000 y 233 del 11 de agosto de 2000 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y adoptar el procedimiento de Documento de Consulta respecto del texto elevado oportunamente como “Nuevo Proyecto de Reglamento General de la Actividad Postal”.

Que la adopción de este procedimiento asegurará una amplia y suficiente base de participación y propiciará la recepción de propuestas técnicas a efectos de enriquecer la normativa que en definitiva se dicte.

Que a efectos de posibilitar una amplia participación, la Consulta se dirigirá no sólo a los originariamente convocados por la Resolución N° 169 del 30 de marzo de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, sino también a todo particular o interesado en la actividad.

Que, a tal fin, el texto del proyecto sometido a consulta estará disponible en la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y en la página Web de dicho Organismo.

Que resulta desaconsejable inscribir a nuevas empresas en el marco de un régimen que se encuentra en proceso de revisión, lo que autoriza a suspender nuevas inscripciones hasta el dictado de la nueva norma rectora de la actividad que se somete a consulta.

Que la suspensión temporal de nuevas inscripciones no importa afectación alguna para el mercado postal y los usuarios de los servicios, los cuales se encuentran a la fecha atendidos por el Concesionario del Correo Oficial y las numerosas empresas prestadoras de servicios postales con inscripción vigente a la fecha.

Que en virtud de lo expuesto se estima procedente disponer la suspensión de la recepción y tramitación de solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el plazo de NOVENTA (90) días, sin perjuicio del mayor que corresponda oportunamente fijar.

Que, no obstante, corresponde exceptuar de la suspensión antedicha, los trámites de reinscripción previstos en la Resolución N° 7 de fecha 8 de enero de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como así también aquellos trámites de inscripción en los que la interesada haya acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos y consecuentemente, en los que se encuentre en curso el plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto N° 1187 del 10 de junio de 1993.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Resolución PTN N° 5/2001.

Que esta medida se dicta en ejercicio de las competencias asignadas al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por la Ley de Ministerios N° 22.520 con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 772 de fecha 4 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA E INTERINO DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta a los fines de tratar el documento titulado “NUEVO PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD POSTAL” que como Anexo I integra la presente.

Art. 2° — Las opiniones y sugerencias se dirigirán a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES - GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES y deberán presentarse en Perú 103, piso 3°, de esta ciudad en el horario de 11:00 a 16:00, hasta el decimoquinto día posterior a la publicación de la presente inclusive. Los trabajos deberán ser entregados en formato papel y con una copia en soporte magnético (formato Word), a fin de permitir su compilación, ingreso a la página Web y eventual distribución posterior a todo aquél que lo solicite.

Art. 3° — Los interesados podrán tomar vista y extraer copias de las actuaciones en Perú 103 piso 3° en el horario de 11:00 a 16:00. Sin perjuicio de ello y de su publicación en el Boletín Oficial, la apertura del procedimiento y el documento que se somete a consulta se dará también a publicidad a través de la página Web de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (www.cnc.gov.ar).

Art. 4° — Todo interesado podrá acceder a cada una de las presentaciones recibidas, ingresando a la página Web de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (www.cnc.gov.ar) o a través de una copia que estará disponible para su consulta o su copia en soporte magnético, en sede del citado Organismo.

Art. 5° — Sin perjuicio del derecho de formular sugerencias de todos aquellos interesados, remítase el Documento de Consulta a los sujetos enumerados en el Anexo II de la presente.

Art. 6° — Déjase sin efecto lo dispuesto mediante las Resoluciones del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION N° 195 del 13 de julio de 2000 y N° 233 del 11 de agosto de 2000.

Art. 7° — Suspéndese, a contar de la fecha de la publicación de la presente, y por el plazo de NOVENTA (90) días, la recepción y tramitación de solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 8° — Exceptúanse de la suspensión dispuesta en el artículo 7° los trámites de reinscripción previstos en la Resolución N° 7 del 8 de enero de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como así también los trámites de inscripción en los que, a la fecha de la publicación de la presente, la interesada haya acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos y se encuentre en curso el plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 14 del Decreto N° 1187 del 10 de junio de 1993.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — José L. Machinea.

ANEXO I

NUEVO PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD POSTAL

INDICE

REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD POSTAL

CAPITULO I — ALCANCE

ARTICULO 1° — NORMATIVA APLICABLE.

Los correos generales de la Nación referidos en el artículo 75 inciso 14 de la CONSTITUCION NACIONAL se regularán por medio del presente Reglamento General, los tratados y convenios internacionales celebrados o a los que haya adherido la REPUBLICA ARGENTINA, los Decretos N° 265 del 24 de marzo de 1997, N° 840 del 26 de agosto de 1997 y N° 431 del 17 de abril de 1998 y por las normas que dicte la Autoridad Regulatoria en materia postal.

ARTICULO 2° — JURISDICCION.

2.1.- La Actividad Postal es de jurisdicción nacional.

2.2.- No podrán dictarse normas que limiten, impidan u obstruyan la prestación de los servicios postales, a excepción de las que provengan de la normativa aplicable contemplada en el artículo 1° del presente Reglamento General.

2.3.- La actividad postal estará alcanzada por los impuestos que establezca la legislación general.

CAPITULO II — CONCEPTOS Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 3° — CONCEPTOS GENERALES.

A los fines del presente régimen, los conceptos aquí mencionados tienen el alcance y significado que se define seguidamente:

3.1.- Actividad Postal: La admisión, clasificación, transporte, distribución y/o la entrega de correspondencia y demás servicios incluidos en este Reglamento General.

Se considerará también actividad postal toda otra que involucre el conocimiento del contenido de los envíos postales y/o de la identidad de sus remitentes y/o destinatarios.

3.2.- Autoprestación: Toda persona física o jurídica podrá transportar y entregar por sí su propia correspondencia.

3.3.- Autoridad Regulatoria: Es el órgano estatal competente para dictar normas de alcance general reglamentarias del presente, a saber la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

3.4.- Autoridad de Control: Es el organismo estatal que ejercita el poder de policía en materia postal, a saber la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

3.5.- Usuario: Es toda persona física o de existencia ideal que participa de la actividad postal ya sea como remitente y/o impositor o destinatario de los envíos postales.

3.6.- Operador del Correo Oficial: Es la persona jurídica que tiene a su cargo la explotación del servicio de Correo Oficial de la República.

3.7.- Prestador de Servicios Postales: Es toda persona de existencia ideal inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

3.8.- Operadores Postales: Son el Operador del Correo Oficial y los Prestadores de Servicios Postales.

ARTICULO 4° — PRINCIPIOS GENERALES

Son principios y objetivos esenciales de este Reglamento General:

4.1.- Asegurar la efectiva prestación del Servicio Postal Universal, accesible física y económicamente para toda la población.

4.2.- Garantizar la inviolabilidad de los envíos postales.

4.3.- Garantizar el secreto postal, que importa la obligación de no hacer conocer la identidad de los remitentes o destinatarios de los envíos postales, ni facilitar dato alguno relativo a la existencia del envío postal, configurando una exteriorización de la garantía constitucional a la propia intimidad.

La garantía del secreto postal alcanza también a las comunicaciones cursadas por medios electrónicos.

4.4.- Asegurar el derecho de los usuarios a la prestación de servicios conforme a criterios de libre acceso, calidad, eficiencia, rapidez, confiabilidad, seguridad e información adecuada y veraz respecto de los mismos.

4.5.- Asegurar la vigencia de un mercado postal abierto y competitivo.

4.6.- Garantizar la existencia de un organismo de control de la actividad postal.

4.7.- Continuidad, lo que importa que el servicio debe prestarse por los operadores postales en el área de cobertura sin interrupciones injustificadas.

4.8.- Generalidad, que significa que el servicio debe prestarse por los operadores postales en el área de cobertura a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él, sin condicionamientos que puedan calificarse como discriminatorios.

4.9.- Onerosidad y libertad de precios: La prestación de los servicios postales se presume onerosa. Los precios de los servicios postales nacionales e internacionales se pactarán libremente entre las partes, sin intervención de la Autoridad Pública, con excepción de las tarifas del Servicio Postal Universal.

CAPITULO III — DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 5° — DEFINICIONES BASICAS.

A los fines del presente Reglamento General, establécense las siguientes definiciones básicas:

5.1.- Servicio Postal Universal: Comprende los servicios postales básicos que el Estado, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, define y cuya prestación asegura a toda la población en condiciones de accesibilidad física y económica, con estándares de calidad, modalidades, tarifas y mecanismos de financiamiento por él determinados.

5.2.- Correspondencia General o Envíos Postales: Todo tipo de envíos, abiertos o cerrados, en sobres, cubiertas, paquetes o bolsas, para ser entregados a destinatarios, conteniendo comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable. Quedan comprendidas dentro de esta definición las llamadas tarjetas postales, como así también los envíos de impresos y similares.

5.3.- Carta Simple: Comunicación escrita o grabada o realizada por cualquier otro procedimiento asimilable con mención del destinatario y dirección, sin registración ni certificación de su remisión, contenido ni recepción por el destinatario, sin plazo esencial de entrega, pudiendo tener carácter nacional o internacional.

5.4.- Encomienda o Paquete Postal: Objeto transportado en continente cerrado, con cubierta, mención de destinatario y dirección, cuyo peso no exceda de CINCUENTA (50) kilogramos para las de carácter nacional o, para las de carácter internacional, un valor declarado equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (u$s 3.000.-) o el mayor que pudiere determinar la Autoridad Aduanera.

5.5.- Comunicaciones Fehacientes: Modalidad de servicio postal, telegráfico o híbrido, en cuya tramitación quede constancia, según el tipo de servicio, de la fecha de admisión de los envíos, de su remitente, de su contenido y/o de su entrega en la dirección indicada.

5.5.1.- Telegrama: Comunicación fehaciente, con identificación del remitente, transmitida por cables u ondas, que se entrega cerrada en pliego/s escrito/s, en el domicilio del destinatario. Tendrá la categoría de colacionado, cuando medie cotejo del contenido a entregar con el contenido impuesto por el remitente, en la forma que determine la reglamentación.

5.5.2.- Carta Documento: Comunicación fehaciente en TRES (3) copias, una para el remitente, una para el destinatario y una para su archivo por el Operador Postal, con constancia de la identidad del remitente, del texto impuesto y de la recepción del envío en destino.

Esta denominación es comprensiva de todas las comunicaciones, cualquiera sea su nombre, que con arreglo a la indicada modalidad sean cursadas por los Operadores Postales en las condiciones del presente Reglamento General y lo que se disponga reglamentariamente.

5.5.3.- Carta Confronte: Comunicación fehaciente cuyo contenido y un cuerpo de copias del mismo deben exhibirse en sobre abierto al dependiente del Operador Postal antes de su imposición a efectos de su confrontación y sellado. El original se envió a destino y la copia se entrega al impositor como constancia de su remisión.

5.6.- Envíos con vencimiento: Es todo envío postal en cuyo contenido exista documentación con fecha límite de vencimiento de una obligación, circunstancia que deberá ser de fácil identificación por parte del destinatario y del Operador Postal interviniente. En ningún caso procederá otorgar a estos envíos el tratamiento de la carta simple.

5.7.- Giros Postales y Telegráficos y otros Servicios Monetarios:

5.7.1.- Giros Postales: Documentos nominativos emitidos por un Operador Postal pagaderos a la vista en un domicilio del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad de moneda de curso legal en el territorio de la Nación, o en cualquier otra moneda si fueren pagaderos en un país extranjero. La elección y contratación del medio de remisión o entrega al beneficiario del documento nominativo se encuentra a cargo del tomador del giro.

5.7.2.- Giro Telegráfico: Servicio monetario prestado por un Operador Postal, consistente en la transmisión telegráfica de una promesa de pago en un domicilio del Operador a cuyo cargo se haya expedido, de cantidades de moneda de curso legal en el territorio de la Nación, o de cualquier otra moneda si fuere pagadero en un país extranjero. La promesa de pago será notificada por el Operador al beneficiario en el domicilio de éste indicado por el tomador del giro.

5.7.3.- El Operador Postal será responsable de los giros que emita hasta que hayan sido pagados a sus respectivos beneficiarios o se opere su caducidad, conforme lo que se disponga en la reglamentación.

5.7.4.- El Operador postal deberá poner a disposición del tomador de un giro el servicio adicional de aviso de la efectivización del pago al beneficiario.

5.7.5.- Servicios Monetarios: Servicios de intermediación financiera por medio de los cuales se podrán realizar pagos o cobros por cuenta de terceros, incluyendo la entrega de envíos postales o encomiendas registradas conteniendo mercaderías u otros objetos cuando el Operador Postal realiza su traslado y distribución cobrando en la entrega la suma indicada en el envío por el remitente, así como la atención de cajas de ahorro y otros servicios asimilables.

5.8.- Servicio de Oferta Masiva al Público: Servicio por medio del cual el Operador Postal se obliga, en las condiciones ofrecidas al público, a transportar y entregar todos los envíos que se le confíen en sus bocas de admisión habilitadas al efecto.

5.9.- Correo Híbrido: Servicio que combina las tecnologías de transmisión electrónica y entrega física de mensajes.

5.10.- Casilla de Correo: Servicio que posibilita la disposición de un espacio físico cerrado y debidamente identificado al que tiene acceso su titular y/o persona autorizada, ubicado en un local de un Operador Postal, constituyendo su domicilio especial, a los efectos de recibir en él envíos postales.

5.12.- Servicio Electoral: Comprende la distribución y recolección de urnas, padrones y restante material electoral en todos los lugares del país donde se realicen elecciones de Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales y la transmisión de la información requerida a los fines del escrutinio provisorio.

5.13.- Envío Postal Internacional: Envío postal impuesto en la República Argentina dirigido a un domicilio o destinatario ubicado fuera de su territorio, o viceversa.

En lo referente a estos envíos, será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Octavo del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y sus normas concordantes y complementarias.

A los efectos de la certificación del sistema de gestión de calidad dispuesta por los artículos 26.1 inciso b) y 28, ésta sólo será exigible respecto del tramo nacional del servicio.

5.14.- Servicios Ultrarrápidos o de Mensajería: Servicios postales cuya característica esencial es que el tiempo de prestación del servicio no puede exceder del plazo de DIECISEIS (16) horas. Esta modalidad podrá incluir a las actividades que defina como asimilables la Autoridad Regulatoria.

ARTICULO 6° — CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS.

6.1.- Según su forma de admisión, transporte y entrega, los servicios se clasifican en:

6.1.1.- Envíos simples: Son todos los envíos en los cuales no se registra la admisión ni la entrega, ni se otorga recibo al remitente. No existe identificación ni control individual.

6.1.2.- Envíos con control: Son todos los envíos a los cuales se le otorga identidad, se registra la entrega y se otorga al remitente un recibo de admisión.

6.2. A los fines de su denominación, denuncia a la Autoridad de Control y oferta a los clientes y usuarios y certificación de gestión de calidad, los servicios postales se clasifican en:

6.2.1.- Definidos: Todos aquellos servicios postales incluidos en el artículo 5 y los que determine la Autoridad Regulatoria.

6.2.2.- No definidos: Todos aquéllos no incluidos en la enumeración del inciso anterior, que se calificarán de acuerdo a la denominación denunciada por el operador postal, conforme las condiciones de cada servicio.

6.3.- La Autoridad Regulatoria podrá disponer, con carácter general, las condiciones mínimas que habrán de acreditarse a efectos de la certificación del sistema de gestión de la calidad para cada servicio, en los términos de los artículos 26.1 inciso b) y 28.

ARTICULO 7° — IMPOSICION Y ADMISION.

7.1.- Imposición: Acto por el cual el remitente o impositor introduce el envío en un buzón físico o electrónico o se lo entrega al Operador Postal. Podrá realizarse en una boca de admisión, la cual se entenderá como el lugar físico para la imposición de envíos postales, ubicado en dependencias de un operador postal o de un tercero ligado a éste bajo las modalidades que se dispongan reglamentariamente. La imposición en estas circunstancias importará la admisión del envío en los términos del párrafo siguiente.

7.2.- Admisión: Acto mediante el cual el operador postal recibe el envío del impositor y le da ingreso a su circuito operativo.

7.3.- Los Operadores Postales podrán fijar recaudos mínimos para la prestación de los servicios, los cuales deberán ser informados a los usuarios y a la Autoridad de Control.

7.4.- El franqueo es previo y obligatorio y se realizará mediante los procedimientos que establezca la reglamentación. Los Prestadores de Servicios Postales podrán utilizar obleas con el objeto de identificar sus envíos y acreditar el pago de sus servicios, previa autorización y registro por parte de la Autoridad de Control. Las obleas sólo podrán contener la denominación y logotipo del Prestador de Servicios Postales, su número de inscripción y valor y logotipo del servicio. Respecto del operador público, regirá lo dispuesto en el artículo 21.3.

ARTICULO 8° — OBJETOS PROHIBIDOS.

8.1.- No podrán ser admitidos como envíos postales objetos cuya circulación esté prohibida por revestir la calidad de ilícitos, inmorales, contrarios a las buenas costumbres y/o riesgosos, conforme lo establezca la reglamentación. Esto se aplica tanto al continente como al contenido de los envíos.

8.2.- Comprobada la circulación en estas circunstancias, el Operador Postal interviniente podrá retener los objetos y ponerlos a disposición del juez competente a los efectos correspondientes, notificando de ello a la Autoridad de Control.

8.3.- La reglamentación determinará los objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su admisión o por significar riesgos para medios y objetos relacionados con su transporte o guarda.

8.4.- Cuando el operador postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar su apertura con el consentimiento y presencia del impositor o destinatario, o proceder a su inmediata devolución en caso de negativa. Si del procedimiento surgiera la evidencia de tales elementos, se procederá conforme a este Reglamento General y su reglamentación.

ARTICULO 9° — VALOR DECLARADO.

9.1.- Los usuarios podrán declarar el valor del contenido de los envíos que remitan, siendo facultativa su aceptación por el operador postal. Es obligatoria la declaración de valor en aquellos envíos en los que se incluya papel moneda, alhajas, monedas metálicas, objetos preciosos y valores al portador.

9.2.- Todos los envíos de valor declarado deberán circular amparados por un seguro a cargo del cliente, para atender el pago de la indemnización por una eventual extravío, pérdida, deterioro o destrucción no imputables al operador postal ocurrida durante la prestación del servicio.

ARTICULO 10. — PERTENENCIA.

El envío postal pertenecerá al impositor o remitente hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o a persona autorizada para recibirlo. Podrá, mediante el pago de recargo correspondiente, recuperarlo o modificar la dirección postal señalada para el destino, siempre que las operaciones necesarias para su localización no perturben la normal prestación del servicio.

ARTICULO 11. — TRANSPORTE

11.1.- Todos los operadores postales están obligados al transporte y entrega de los envíos postales en condiciones de seguridad, inviolabilidad y respeto al secreto postal.

11.2.- Los operadores postales deberán efectuar el transporte de los envíos postales en medios propios o contratados, los que se deberán ajustar a los requerimientos que determine la reglamentación.

11.3.- Los vehículos afectados exclusivamente al transporte postal identificados en la forma que determine la reglamentación gozarán de los beneficios del libre tránsito y estacionamiento durante sus recorridos. Los certificados de afectación de vehículos al servicio postal expedidos por la Autoridad de Control, tendrán validez en jurisdicción nacional, provincial y/o municipal.

ARTICULO 12. — INTERVENCION DE LOS ENVIOS POSTALES

12.1.- Los envíos postales sólo podrán ser detenidos o interceptados en su curso mediante resolución judicial, salvo la hipótesis prevista en el artículo 10.

12.2.- La Autoridad de Control en materia postal o la autoridad aduanera podrán intervenir los envíos postales en cumplimiento de sus atribuciones legales, intervención que se limitará al reconocimiento externo, no afectando al secreto postal e inviolabilidad de los mismos.

12.3.- De presumirse la existencia de objetos de circulación prohibida, la autoridad interviniente, a efectos de su apertura, procederá conforme lo dispuesto en el artículo 8°. De no obtener el consentimiento del remitente o, en su caso, del destinatario, podrá ordenar al Operador Postal interviniente la detención temporal del curso del envío, a efectos de recabar la correspondiente orden judicial de apertura. Dicha detención no podrá exceder el plazo de TREINTA (30) días corridos.

ARTICULO 13. — REDESPACHO.

Los Prestadores de Servicios Postales podrán efectuar redespachos de correspondencia en los términos que establezca la reglamentación, y con arreglo a las siguientes condiciones:

13.1.- El Prestador de Servicios Postales que hubiera admitido un envío postal de su remitente podrá contratar su redespacho con el Operador del Correo Oficial o con un Prestador de Servicios Postales que tenga el servicio objeto del redespacho habilitado conforme a lo que dispone el artículo 26.

13.2.- Deberá formalizarse contrato por escrito y su presentación podrá ser requerida por la Autoridad de Control en cualquier momento.

13.3.- La celebración del contrato de redespacho deberá ser informado al impositor y no será eximente de responsabilidad del Prestador de Servicios Postales que admitió el envío.

ARTICULO 14. — CONCLUSION DEL SERVICIO

14.1.- La entrega o la conclusión de la prestación se ajustará a la naturaleza del servicio de que se trate, tanto en lo que se refiere a las normas de carácter general aplicables al mismo como también a las condiciones específicamente convenidas, las informadas a los usuarios y las denunciadas a la Autoridad de Control a efectos de su habilitación.

14.2.- Las condiciones generales de la entrega serán determinadas reglamentariamente.

ARTICULO 15. — ENVIOS CAIDOS EN REZAGO

Serán declarados caídos en rezago los envíos postales cuando el Operador Postal ante el que fue realizada su imposición haya intentado, sin éxito, su entrega al destinatario y no se cuente con datos suficientes para individualizar a su remitente.

ARTICULO 16. — PROCEDIMIENTO DE REZAGO

16.1.- Los envíos postales caídos en rezago serán destruidos por el Operador Postal, con intervención de la Autoridad de Control, en los plazos y conforme el procedimiento general que al efecto establezca la Autoridad Regulatoria.

16.2.- Se exceptúan de este procedimiento aquellos objetos que por sus características se presuma que contienen objetos de valor o documentos. Tales elementos se deberán entregar al destinatario o remitente si al ser abiertos apareciese información que lo permitiera. En caso contrario, la Autoridad de Control los podrá subastar, o entregarlos a instituciones de bien público, ingresarlos a su patrimonio o darles otro destino según lo establezca la reglamentación

16.3.- El incumplimiento de estas disposiciones por parte del operador postal involucrado generará su responsabilidad disciplinaria, en los términos del Capítulo VII del presente Reglamento General.

CAPITULO IV — DEL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 17. — OPERADOR DEL CORREO OFICIAL. NORMATIVA APLICABLE.

Este Reglamento General y lo que en su consecuencia disponga la Autoridad Regulatoria no podrán agravar las condiciones de los servicios que el Operador del Correo Oficial debe prestar en función de lo que disponga su normativa específica.

ARTICULO 18. — MAXIMA CALIFICACION.

La calidad de Operador del Correo Oficial implica la máxima calificación para operar en materia postal en la REPUBLICA ARGENTINA. Por ello, el Estado Nacional garantiza al Operador del Correo Oficial su habilitación máxima para prestar todos los servicios postales sin necesidad de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

ARTICULO 19. — PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS Y OTROS

19.1.- El Operador del Correo Oficial podrá exigir, en cualquier procedimiento licitatorio, de selección o concurso de precios, público o privado, que los prestadores de servicios postales que compitan exhiban un certificado vigente expedido por la Autoridad de Control en el que conste el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que hacen al mantenimiento de su inscripción y, en particular, a la habilitación para la prestación del tipo de servicio de que se trate. La falta de acreditación de estas circunstancias por el prestador de servicios postales será justa causa de impugnación de las adjudicaciones o selecciones que en definitiva pudieran disponerse, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que pudiera dar lugar.

19.2.- El Sector Público Nacional, incluida la Banca Oficial, no podrán excluir la participación del Operador del Correo Oficial en los procedimientos de selección respectivos, ni limitar su oportunidad de competir en ellos, por medio de cláusulas que tiendan directa o indirectamente a dificultar su participación. El Operador del Correo Oficial podrá requerir de la Autoridad de Control la adopción de las medidas correspondientes, para garantizar este derecho.

ARTICULO 20. — CONTRALOR.

La Autoridad de Control deberá controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Operador del Correo Oficial, procediendo, en su caso, a la registración de los incumplimientos conforme a lo establecido en el artículo 53.

ARTICULO 21. — DEBER DE INFORMACION.

21.1.- El Operador del Correo Oficial deberá informar documentadamente a la Autoridad de Control por semestre calendario, sobre los siguientes aspectos, sin que la enumeración sea taxativa:

a) Estado de la cobertura geográfica e infraestructura operativa.

b) Productos y servicios.

c) Calidad de los servicios.

d) Estado de los bienes afectados al servicio.

e) Cumplimiento de obligaciones económicas.

f) Participación en Organismos internacionales y cumplimiento de normas internacionales.

21.2.- Toda información que le sea requerida al Operador del Correo Oficial por la Autoridad de Control deberá presentarse con arreglo a las formalidades que determine la reglamentación.

ARTICULO 22. — EXCLUSIVIDAD.

22.1.- Será exclusivo en actividades y bienes públicos y privados, el uso de palabras, términos, emblemas, uniformes, formularios y todo otro elemento afectado al servicio prestado por el Operador del Correo Oficial.

22.2.- Todos los bienes inmateriales actuales y futuros que se vinculen con el Operador del Correo Oficial son de propiedad exclusiva del Estado Nacional.

22.3.- La Autoridad de Control adoptará las medidas pertinentes a efectos de determinar las condiciones que eviten cualquier confusión con la actividad del Operador del Correo Oficial.

ARTICULO 23. — FILATELIA.

Sólo el Operador del Correo Oficial podrá emitir valores postales ordinarios o de uso corriente, extraordinarios, conmemorativos, especiales, con sobretasa, enteros, y demás prestaciones filatélicas, quedándole reservado el uso del término República Argentina y todo aquel que identifique al Estado o al Territorio Nacional. El Estado Nacional es el propietario exclusivo de los diseños de los valores postales.

CAPITULO V — DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES

ARTICULO 24. — INSCRIPCION Y HABILITACION

24.1.- Toda persona de existencia ideal que pretenda desarrollar actividad postal a favor de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional, deberá ser inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y habilitada para la prestación de servicios.

24.2.- Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, la Autoridad Regulatoria podrá establecer un régimen diferenciado de inscripción y habilitación para aquellas personas visibles o de existencia ideal que presten exclusivamente los servicios ultrarrápidos o de mensajería definidos en el artículo 5.14 del presente Reglamento General.

ARTICULO 25. — REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

Son requisitos para inscribirse y para mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales:

a) Acreditar la existencia como persona jurídica con arreglo a uno de los tipos reconocidos por las Leyes Nros. 19.550 y 20.339. En caso de sociedades por acciones éstas deberán ser nominativas no endosables.

b) Indicar la nómina y presentar las copias de los instrumentos que acrediten la designación de los integrantes de sus Organos de Administración y Fiscalización, los que no podrán estar integrados por personas que hayan sido condenadas por delitos previstos en los artículos Nros. 153 a 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal. Estas personas estarán inhabilitadas para integrar los Organos de Administración y Fiscalización de los Prestadores de Servicios Postales por el doble del tiempo de la condena penal.

c) Denunciar los domicilios legal y real y constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de toda notificación que corresponda realizar en los trámites administrativos.

d) Presentar, con arreglo a lo que determine la reglamentación, los Estados Contables correspondientes al último ejercicio anual. En el caso de sociedades cuya antigüedad fuere inferior a un ejercicio, deberá presentarse un estado de situación patrimonial certificado, con las mismas formas que las previstas para los Estados Contables.

e) Acreditar su inscripción en los registros impositivos y de seguridad social nacionales.

f) Acreditar, con arreglo a lo que determine la reglamentación, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas y de seguridad social.

g) Acreditar el pago de la Tasa de Control y Fiscalización de Servicios Postales, conforme a lo establecido en el artículo 32.

h) Acreditar la constitución de la Garantía conforme a lo prescripto en el artículo 34.

ARTICULO 26. — REQUISITOS PARA LA HABILITACION.

26.1.- Son requisitos para obtener la habilitación para la prestación de servicios:

a) Denunciar las condiciones de los servicios que prestará a los usuarios y su área de cobertura.

b) Acreditar, en la forma que establece el artículo 28, la certificación de un sistema de gestión de la calidad cuyo alcance cubra los servicios denunciados y su área de cobertura.

c) Denunciar los medios humanos y materiales afectados a la prestación de los servicios.

26.2.- Los servicios se habilitarán en las siguientes condiciones:

a) Habilitación provisoria: Cuando se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en 26.1 a) y 26.1 c) y respecto del requisito exigido en 26.1 b) se acredite, como mínimo, el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 28.1.1 ("Lanzamiento del Proyecto").

b) Habilitación definitiva: Cuando se encuentre acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en 26.1.

ARTICULO 27. — SOLICITUD.

27.1.- La presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales implicará la aceptación sin reserva alguna del presente Reglamento General y tendrá el carácter de declaración jurada. Esta manifestación deberá ser suscripta también por la totalidad de los integrantes de sus órganos de Administración y Fiscalización.

27.2.- Las solicitudes de inscripción y/o de habilitación deberán presentarse por escrito ante la Autoridad de Control con las formalidades que indique la reglamentación.

27.3.- Cumplida la acreditación de todos los requisitos exigidos para la inscripción o para la habilitación, la Autoridad Regulatoria o la Autoridad de Control, respectivamente, emitirá el correspondiente acto administrativo dentro del plazo de TREINTA (30) días, vencido el cual el solicitante podrá considerarse tácitamente inscripto en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales o habilitado, provisoria o definitivamente según corresponda, para la prestación de los servicios cuyas condiciones hubiera denunciado.

27.4.- Los actos administrativos referidos en el apartado anterior deberán dar cuenta, según corresponda, de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales o de la habilitación provisoria o definitiva de cada servicio y su área de cobertura.

27.5.- La denegatoria dará derecho al interesado a recurrir judicialmente en el plazo de QUINCE (15) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

27.6.- Cualquier situación que importe la modificación de la información oportunamente denunciada al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en orden a lo que establece este Capítulo, deberá notificarse a la Autoridad de Control con las formalidades y dentro de los plazos que determine la reglamentación.

27.7.- La reglamentación determinará los requisitos para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y para la rehabilitación para la prestación de servicios.

27.8.- La inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales implicará el compromiso de suministrar a la Autoridad de Control toda la información estadística que se le requiera, sujeto ello a lo que disponga la normativa general en la materia y la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTICULO 28. — SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD.

28.1.- A fin de acreditar el recaudo exigido por el artículo 26 inciso b) respecto de cada uno de los servicios postales que se denuncien y su área de cobertura, deberá presentarse un Plan de Implantación de un Sistema de Gestión de la Calidad bajo norma ISO 9001:2000 o la que en el futuro la sustituya, en los siguientes términos y condiciones:

28.1.1.- Lanzamiento del Proyecto: Deberá acreditarse el cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Denunciar la contratación de una firma consultora o la designación del responsable interno para el desarrollo del sistema, debiéndose acreditar, en el caso de contratación de una firma consultora, su absoluta independencia respecto del organismo que en definitiva vaya a intervenir en la certificación;

b) Presentar un informe preliminar que contenga, como mínimo:

b.1) Diagnóstico del Sistema de la Calidad: detalle de las condiciones actuales del sistema y las acciones recomendadas para su desarrollo.

b.2) Selección del o los servicios a certificar y sus áreas de cobertura.

b.3) Elaboración y validación del proyecto.

b.4) Presentación del cronograma del proyecto y los objetivos de cada una de sus etapas.

c) Presentar evidencia de contratación de un Organismo de Certificación.

28.1.2.- Documentación: En el plazo de SEIS (6) meses del lanzamiento del proyecto deberá presentarse evidencia objetiva, emitida por el Organismo de Certificación contratado, sobre la existencia y adecuación de los siguientes documentos:

a) Política de la Calidad

b) Objetivos de la calidad

c) Manual de la Calidad

d) Procedimientos documentados exigidos por la norma ISO 9001:2000 o la que en el futuro la sustituya.

28.1.3.- Informe de auditoría de precertificación: En el plazo de SEIS (6) meses de presentada la documentación exigida en 28.1.2 deberá presentar un informe de auditoría de precertificación emitido por el Organismo de Certificación contratado donde conste:

a) Grado de cumplimiento del proyecto según 28.1.1 b.3)

b) Evaluación del cumplimiento o no, de los requisitos establecidos en la norma ISO 9001:2000 o la que en el futuro la sustituya.

28.1.4.- Certificación: En un plazo máximo de SEIS (6) meses de presentado el informe exigido en 28.1.3, deberá presentarse copia del certificado del sistema de gestión de la calidad emitido por el Organismo de Certificación, cuyo alcance cubra los servicios y áreas de cobertura respectivas descriptos en 28.1.1 b.2).

28.2.- La Certificación aquí exigida sólo podrá ser extendida por organizaciones acreditadas como Organismo de Certificación de Sistemas de Gestión de la Calidad por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.) conforme a lo dispuesto por Decreto N° 1474/94. Asimismo, deberán ser reconocidas por la Autoridad de Control en los términos que establezca la Reglamentación.

28.3.- La Autoridad de Control podrá auditar o solicitar informes adicionales a los aquí mencionados durante toda la duración del proyecto tanto al prestador de servicios postales como al Organismo de Certificación interviniente.

ARTICULO 29. — CERTIFICADOS

La inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y/o la habilitación para la prestación de servicios se acreditará con certificados expedidos por la Autoridad de Control con las formalidades, alcance y aranceles, que disponga la reglamentación.

ARTICULO 30. — CESION O TRANSFERENCIA Y ASOCIACIONES.

30.1.- Queda prohibida la cesión o transferencia a terceros de la inscripción y/o de la habilitación para la prestación de servicios, por cualquier negocio jurídico.

30.2.- Las cesiones de acciones, cuotas, aportes o partes de interés representativas de capital de las sociedades habilitadas, así como las fusiones y toda modificación en la composición de los órganos de administración y control de los Prestadores de Servicios Postales, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Control a efectos de evaluar si se se mantiene el cumplimiento de los requisitos previstos para la inscripción. Dentro del plazo de de TREINTA (30) días, a contar de la fecha de recepción de la comunicación, la Autoridad Regulatoria emitirá las observaciones que correspondan. Su silencio será tenido como manifestación positiva.

30.3.- Los Prestadores de Servicios Postales podrán celebrar entre sí contratos de colaboración empresaria con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, con notificación a la Autoridad de Control.

ARTICULO 31. — MEDIOS AFECTADOS A LA ACTIVIDAD

31.1.- Los Prestadores de Servicios Postales podrán fijar con total libertad la dotación de personal, los equipos, medios de transporte y locales que requieran para el desarrollo de su actividad.

31.2.- La contratación del personal se hará bajo cualquiera de las modalidades permitidas por la legislación laboral vigente, debiéndose exigir el juramento de guardar el secreto postal a toda persona afectada a la actividad postal, en la forma que determine la Autoridad Regulatoria. La violación del secreto postal será justa causa de despido.

31.3.- Los Prestadores de Servicios Postales desarrollarán su actividad utilizando estructuras administrativas, técnicas y/u operativas que se encuentren a su disposición bajo cualquier título jurídico admitido por la legislación vigente, ello sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 32. — TASA DE CONTROL Y FISCALIZACION DE SERVICIOS POSTALES

32.1.- Consistirá en una suma a abonar por semestre calendario vencido, equivalente al importe que resulte mayor entre: a) una suma fija de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-); o b) el UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales devengados durante el semestre correspondiente por la prestación de los servicios alcanzados por el presente Reglamento General, netos de los tributos que los graven, excepto la tasa a la que aquí se alude.

32.2.- La declaración de los ingresos y la determinación y pago de la tasa resultante se realizará ante la Autoridad de Control, con las formalidades y dentro de los plazos que determine la reglamentación.

32.3.- La Autoridad de Control podrá disponer auditorías u otro tipo de controles contables, por sí o a través de terceros, a efectos de verificar los montos sobre los que se calculará la tasa, pudiendo efectuar las determinaciones de oficio correspondientes, que, previa intimación por el plazo de DIEZ (10) días, tendrán carácter de título ejecutivo, en los términos de los artículos 604 y 605 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 33. — SEPARACION CONTABLE DE LOS SERVICIOS

33.1.- Los Prestadores de Servicios Postales deberán tener un régimen de separación de cuentas y de contabilidad de costos según lo determine la reglamentación, toda vez que dichos servicios sean técnicamente identificables.

33.2.- Todo Prestador de Servicios Postales cuyo objeto social admita otras actividades, deberá tener un régimen de separación de cuentas y de contabilidad de costos acorde a las pautas, criterios y condiciones que establezca la Autoridad Regulatoria.

ARTICULO 34. — GARANTIA.

34.1.- Todo Prestador de Servicios Postales deberá constituir una garantía, que asegurará el cumplimiento del pago de las responsabilidades emergentes del presente Reglamento General.

34.2.- El importe de la garantía a constituir será equivalente al importe que resulte mayor entre: a) una suma fija de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-); o b) el DOS POR CIENTO (2%) de los ingresos totales devengados durante el año calendario anterior por la prestación de los servicios alcanzados por el presente Reglamento General, netos de los tributos que los graven.

A los efectos de la habilitación provisoria de los servicios definidos en los artículos 5.5, 5.6., 5.7., 5.8. y de todo otro que determine la Autoridad Regulatoria el importe de la garantía se incrementará en un VEINTE POR CIENTO (20 %) por cada servicio.

34.3.- La declaración de los ingresos y la determinación del monto de la garantía resultante se realizará ante la Autoridad de Control, con las formalidades y dentro de los plazos que determine la reglamentación.

34.4.- La Autoridad de Control podrá disponer auditorías u otro tipo de controles contables, por sí o a través de terceros, a efectos de verificar los montos sobre los que se calculará el monto de la garantía, pudiendo efectuar las determinaciones de oficio correspondientes, que, previa intimación por el plazo de DIEZ (10) días, tendrán carácter de título ejecutivo, en los términos de los artículos 604 y 605 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

34.5.- La garantía podrá ser constituida en cualquiera de las siguientes formas:

a) Aval bancario.

b) Depósito de títulos públicos a nombre de la Autoridad de Control.

c) Seguro de caución en compañía reconocida en plaza a satisfacción de la Autoridad de Control.

d) Depósito en efectivo en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a plazo fijo renovable cada SEIS (6) meses, correspondiendo al prestador los intereses que se fueran devengando, mientras no se ejecutara la garantía.

CAPITULO VI — USUARIO DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 35. — DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES. Las relaciones entre los Operadores Postales y los usuarios se regirán, con carácter general, por las disposiciones de las siguientes normas: Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, por el presente Reglamento General y demás disposiciones vigentes en materia postal. En particular, se regirán por las condiciones de servicios denunciadas por el Operador Postal ante la Autoridad de Control y por los convenios y/o contratos que celebrasen. También alcanza a los derechos que eventualmente pudieran invocar los destinatarios de los servicios, en las condiciones establecidas por este Reglamento General.

ARTICULO 36. — DERECHOS INHERENTES A LA CONTRATACION DEL SERVICIO

36.1.- En orden a la contratación del servicio, el usuario de los servicios postales tiene derecho a:

a) La libre elección del Operador Postal.

b) Ser informado en forma adecuada y veraz acerca del servicio por el Operador Postal elegido.

c)Condiciones de trato equitativo y digno por parte de éste.

d)Acceder a la información sobre las condiciones de los servicios obrantes en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

e) Acceder al Registro de Productos y Servicios del Correo Oficial.

36.2.- La reglamentación determinará las modalidades por las que los Operadores Postales informarán a los usuarios sobre los servicios ofertados en todos los locales de acceso público.

ARTICULO 37. — DERECHOS INHERENTES A LA PRESTACION

En orden a la prestación postal elegida, el usuario tiene derecho a:

a) Que su imposición sea aceptada por el Operador Postal elegido, en la medida en que se ajuste a las condiciones establecidas para el servicio.

b) Que el envío postal impuesto sea transportado por los circuitos operativos según pautas diligentes, y entregado al destinatario en idéntico estado de conservación al que ostentaba al momento de su imposición, salvo el normal deterioro que pudiera sufrir en razón de su circulación.

c) Retirar las piezas impuestas como servicio con control del circuito operativo en el que se encuentren antes de ser entregadas al destinatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

d) Que la entrega en destino de su correspondencia se ajuste a las condiciones pactadas con el Operador Postal o, en caso de no mediar convenio expreso, a las denunciadas ante la Autoridad de Control.

ARTICULO 38. — RECLAMACIONES

38.1.- El usuario tiene derecho a formular reclamaciones por la prestación del servicio ante el Operador Postal ante el que hubiere impuesto su correspondencia. Si el usuario no considerase satisfecha su reclamación o el Operador Postal no le contestare, podrá requerir la intervención de la Autoridad de Control para resolver el mismo en instancia administrativa.

38.2.- Los Operadores Postales están obligados a aceptar y tramitar las reclamaciones que formulen los usuarios.

38.3.- Las reclamaciones ante los Operadores Postales y ante la Autoridad de Control estarán exentas de cargo alguno.

38.4.- El Defensor del Pueblo de la Nación y las Asociaciones de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores debidamente acreditadas ante la Autoridad Nacional competente podrán formular reclamaciones en los términos de este Reglamento General

CAPITULO VII — RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 39. — TIPOS DE RESPONSABILIDADES.

39.1.- Los Operadores Postales están sujetos a responsabilidad indemnizatoria frente a los usuarios de los servicios y disciplinaria en los términos de lo que se establece en el presente Capítulo.

39.2.- La responsabilidad disciplinaria se aplicará también a aquellas personas físicas respecto de las que se verifique la realización de actividad postal a favor de terceros y de existencia ideal que la presten fuera de la obligación de inscripción, siendo solidariamente responsables de las sanciones aquellas personas físicas y/o de existencia ideal que requieran, utilicen y/o cooperen en la oferta y/o prestación de sus servicios.

ARTICULO 40. — RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA.

40.1.- La responsabilidad indemnizatoria frente a los usuarios surge del vínculo nacido del servicio prestado, por su falta de prestación o prestación deficiente. Da lugar al deber de resarcir, proporcionado en su monto al precio del servicio y en favor, en principio, del impositor.

40.2.- Cualquier otro perjuicio mayor o de otra naturaleza que el reclamante pretenda y vincule, directa o indirectamente, al servicio en cuestión, excede el marco de este Reglamento General y deberá ser planteado ante los tribunales judiciales competentes.

40.3.- Quedan excluidos de la responsabilidad indemnizatoria prevista en este Reglamento General los servicios clasificados como simples por el artículo 6.1 .1.

ARTICULO 41. — SUPUESTOS. EXCEPCIONES.

41.1.- Son causales de responsabilidad indemnizatoria a título enunciativo, y según las particularidades de cada servicio, los casos de pérdida o deterioro grave que sufran los envíos postales. La demora será causal de responsabilidad cuando el tiempo hubiera sido un elemento esencial del servicio.

41.2.- No habrá lugar a indemnización cuando:

a) El interesado no haya presentado reclamación en término.

b) Se tratase de envíos postales en violación a las disposiciones vigentes.

c) El hecho que origina el perjuicio sea imputable al impositor o al destinatario, o por vicio propio de la cosa o inherente a su naturaleza.

d) Los envíos se admitan a riesgo del remitente.

e) Medie caso fortuito o de fuerza mayor.

f) El destinatario haya otorgado recibo sin formular objeción, en las condiciones que determine la reglamentación.

g) Se tratase de envíos en infracción a las normas sobre valor declarado.

ARTICULO 42. — PROCEDIMIENTO.

42.1.- La Autoridad de Control recibirá, tramitará y resolverá en última instancia en sede administrativa las reclamaciones que formulen los usuarios, en la forma y bajo el procedimiento que al efecto establezca la reglamentación.

42.2.- De hacerse lugar a la responsabilidad indemnizatoria en los términos de este Capítulo, el resarcimiento se fijará prudencialmente en función de las circunstancias de hecho, agravantes o atenuantes, no pudiendo exceder en total a un valor equivalente al quíntuplo del precio del servicio postal en cuestión.

42.3.- La decisión que al respecto adopte la Autoridad de Control hará cosa juzgada administrativa, publicándose en el Registro de Sanciones creado por artículo 53. De mediar pago voluntario por parte del Operador Postal, no se registrará la sanción.

ARTICULO 43. — CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

43.1.- El derecho a formular reclamaciones caduca en el plazo de NOVENTA (90) días hábiles a contar desde el día siguiente en que se contrató el servicio o que el usuario conoció o pudo conocer las causales del artículo 41.1. El plazo de caducidad se interrumpe, por única vez, por la reclamación formulada en sede administrativa.

43.2.- Reconocido el derecho a la indemnización por la Autoridad de Control, el crédito respectivo prescribe al año, a contar de su notificación.

ARTICULO 44. — RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La responsabilidad disciplinaria nace de la delegación de la prestación de un servicio público por parte del Estado, es formal, objetiva, concurrente e independiente de la responsabilidad indemnizatoria, origina sanciones pecuniarias y no pecuniarias, siendo aquéllas a favor de la Autoridad de Control, pudiendo vincularse a hechos, actos o actividades, omisiones y/o incumplimientos derivados no sólo de la deficiente prestación de los servicios, sino también de otros deberes emergentes del presente Reglamento General.

ARTICULO 45. — SUJETOS RESPONSABLES.

Se reputarán pasibles de responsabilidad disciplinaria:

a) Los Operadores Postales.

b) Toda persona física que oferte o desarrolle actividad postal a favor de terceros.

c) Toda persona de existencia ideal que oferte o desarrolle actividad postal sin encontrarse inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

d) Toda persona física o de existencia ideal que requiera, utilice o coopere en la oferta o prestación de servicios postales por parte de los sujetos aludidos en los incisos b) y c) o del Prestador de Servicios Postales que los oferte y/o preste sin contar con la habilitación pertinente.

ARTICULO 46.— PROCEDIMIENTO.

46.1.- Toda transgresión a los deberes establecidos por el presente Reglamento General dará lugar a sanción disciplinaria, la cual será impuesta por la Autoridad Regulatoria o la Autoridad de Control, según corresponda, mediante acto administrativo.

46.2.- Las actuaciones se iniciarán de oficio o por denuncia, teniendo carácter reservadas hasta su resolución final.

46.3.- La Autoridad Regulatoria o la Autoridad de Aplicación, según corresponda, determinará el tipo y grado de sanción disciplinaria a imponer teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores: entidad de los hechos, reincidencia, dificultades o perjuicios que los mismos ocasionen a usuarios, a terceros y a la competencia, grado de afectación del interés público, grado de incumplimiento de las condiciones del servicio y causas eximentes o atenuantes de responsabilidad debidamente acreditadas.

46.4.- El acto administrativo firme en sede administrativa y publicado en el Registro de Sanciones creado por el artículo 53 constituirá antecedente válido a los fines de verificar la reincidencia.

ARTICULO 47. — SUPUESTOS.

Sin perjuicio de lo que juzguen la Autoridad Regulatoria o la Autoridad de Control en ejercicio de las funciones que por este Capítulo se les asignan, se considerarán especialmente graves a los fines de la responsabilidad disciplinaria:

a) La comprobación de alguna de las conductas aludidas en el artículo 45 incisos b), c) y d).

b) La obstrucción, resistencia o reticencia a las inspecciones y/o auditorías que deba realizar la Autoridad de Control o a la entrega de la información solicitada por ésta.

c) La intervención de correspondencia en violación a lo dispuesto en el artículo 12.

d) La violación de la correspondencia y del secreto postal.

e) El redespacho de correspondencia en el circuito operativo de otro Operador Postal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 13.

f) El incumplimiento de las normas respecto de rezago.

g) La falsedad, debidamente comprobada, de las declaraciones juradas y/o de toda otra información requerida.

ARTICULO 48. — TIPOS DE SANCIONES.

48.1.- Las sanciones disciplinarias podrán consistir en:

a) Apercibimiento.

b) Multa, que podrá fijarse hasta un monto máximo de PESOS CIEN MIL ($100.000.-) por cada hecho infraccional.

c) Revocación de la habilitación provisoria o definitiva para prestar un servicio.

d) Suspensión de hasta TREINTA (30) días de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

e) Revocación de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

f) Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para el ejercicio de la actividad postal.

48.2.- Las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b) y c) del apartado anterior serán aplicadas por la Autoridad de Control. La Autoridad Regulatoria resolverá sobre la aplicación de las restantes sanciones previstas en este artículo.

48.3.- La sanción de multa se podrá imponer de manera concurrente con las previstas en los incisos c) a f) y/o bajo la modalidad de sanción conminatoria de devengamiento diario conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 49. — REVOCACION.

49.1.- Serán causas de revocación de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, con carácter enunciativo:

a) La apertura del concurso preventivo declarada por juez competente.

b) La quiebra declarada por sentencia firme de Tribunal competente.

c) La falta de pago de la Tasa de Control y Fiscalización de Servicios Postales.

d) La falta de acreditación del cumplimiento de obligaciones impositivas o de seguridad social.

e) El incumplimiento de lo establecido en el último párrafo del artículo 27.6.

f) La oferta o prestación de servicios sobre los que se carece de habilitación vigente.

g) La existencia de sanción firme en los términos del Capítulo VII de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

h) La pérdida o disminución, en los términos que fije la reglamentación, de la Garantía exigida en el artículo 25 inciso h) del presente Reglamento General.

49.2.- Serán causas de revocación de la habilitación para la prestación de servicios, con carácter enunciativo:

a) La falta de acreditación en tiempo y forma del cumplimiento de cualquiera de las etapas del proceso de certificación del sistema de gestión de la calidad establecido en el artículo 28.

b) La suspensión por parte del Organismo de Certificación interviniente de la certificación del sistema de gestión de la calidad.

c) El incumplimiento de las condiciones del servicio denunciadas a la Autoridad de Control a las pactadas con los usuarios.

ARTICULO 50. — CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

50.1.- La acción para imponer las sanciones disciplinarias caduca en el plazo de UN (1) año contado a partir de que el hecho fue cometido o cesó de cometerse, interrumpiéndose por igual plazo por la iniciación de actuaciones administrativas infraccionales, o la verificación de trámites útiles impulsorios en las mismas.

50.2.- Las sanciones disciplinarias impuestas prescribirán en los términos y condiciones que establece el artículo 54.

ARTICULO 51. — MEDIDAS PRECAUTORIAS.

51.1.- La Autoridad de Control podrá solicitar judicialmente, la adopción de medidas precautorias de clausura de instalaciones y/o la interdicción o el secuestro de la correspondencia y bienes afectados al servicio.

En estos casos la Autoridad de Control formulará el requerimiento pertinente al Juez Federal con competencia territorial en el lugar de los hechos a fin de que disponga la medida correspondiente, la que podrá incluir autorización de allanar domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública. Los funcionarios que al efecto designe la Autoridad de Control, tendrán el carácter de Oficiales de Justicia ad-hoc para la realización de las diligencias correspondientes, incluidas las referidas a la ejecución de las multas previstas en este Reglamento General.

51.2.- Tratándose de delitos previstos en el Código Penal cuya comisión sea flagrante, la Autoridad de Control requerirá la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

51.3.- Respecto de los elementos que hayan sido secuestrados y que no estén sujetos al artículo 23 del Código Penal, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

ARTICULO 52. — EJECUCION DE LA GARANTIA. TITULO EJECUTIVO.

Las deudas exigibles por multas o por Tasa de Control y Fiscalización de Servicios Postales se ejecutarán de la garantía exigida en el artículo 25 inciso h). En caso de resultar ésta insuficiente la Autoridad de Control emitirá certificados de deuda, los que tendrán el carácter de título ejecutivo en los términos de los artículos 604 y 605 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. En ambos casos, la interposición de recurso administrativo o acción judicial por el interesado no tendrá efecto suspensivo de la ejecución.

ARTICULO 53. — REGISTRO DE SANCIONES.

53.1.- La Autoridad de Control habilitará un registro público a su cargo donde constarán todas

las sanciones, indemnizatorias y disciplinarias, que se impongan como consecuencia de las disposiciones de este Capítulo, incluso las que se refieren al Operador del Correo Oficial conforme a su propia normativa.

53.2.- La registración se producirá con el dictado y notificación del respectivo acto administrativo que imponga la sanción, sin perjuicio de los recursos y acciones que al efecto pueda interponer el interesado.

ARTICULO 54. — PLAZOS DE REGISTRACION.

Las sanciones impuestas conforme al presente Capítulo se registrarán por los siguientes plazos, contados a partir de la última notificación del acto administrativo que las hubiere impuesto:

a) Para las sanciones indemnizatorias y apercibimientos, UN (1) año.

b) Para las multas, CINCO (5) años.

c) Para la inhabilitación para el ejercicio de la actividad postal, por el plazo que se hubiere impuesto.

d) Para la revocación de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y/o de la habilitación para la prestación de servicios, CINCO (5) años, salvo que se otorgue la reinscripción y/o la rehabilitación.

CAPITULO VIII — REGULACION Y CONTROL

ARTICULO 55. — REGULACION.

55.1.- La SECRETARIA DE COMUNICACIONES será la Autoridad Regulatoria en materia postal, como organismo competente para el dictado de las normas de alcance general reglamentarias de este Reglamento General, ajustándose en su ejercicio a los principios generales establecidos en su artículo 4°.

55.2.- Previo al dictado de normas de carácter general, podrán adoptarse los procedimientos de consulta previa a las partes interesadas o bien de audiencia pública, conforme lo disponga la reglamentación.

55.3.- La Autoridad Regulatoria dictará los actos administrativos de alcance particular vinculados a la situación de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

ARTICULO 56. — CONTROL.

56.1.- La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES tendrá como misión el control de la actividad postal conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento General.

56.2.- La Autoridad de Control fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones y condiciones en que los Operadores Postales prestan los servicios, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.

56.3.- Para su actuación se regirá por lo que dispone el presente Reglamento General, y lo que disponga la reglamentación que se dicte, asegurando en todos los casos el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

ARTICULO 57. — PRERROGATIVAS Y DEBERES.

57.1.- Para cumplir su cometido, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ejercitará todas las prerrogativas y tendrá todos los deberes que en este Reglamento General se asignan a la Autoridad de Control.

57.2.- Sin perjuicio de ello, tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir el presente Reglamento General y sus normas reglamentarias.

b) Elaborar y proponer a la Autoridad Regulatoria normas de aplicación del presente Reglamento General.

c) Controlar y fiscalizar la prestación del servicio, pudiendo coordinar su actuación con otros organismos de control estatal.

d) Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación del Reglamento de Control del Correo Oficial.

e) Ejercer las funciones de Autoridad de Control del régimen de los Prestadores de Servicios Postales, en especial las tendientes al aseguramiento de la calidad de los servicios y la satisfacción de los usuarios.

f) Resolver en instancia administrativa las reclamaciones de los usuarios u otras partes interesadas en la actividad postal.

g) Asistir a la Autoridad Regulatoria en la representación del Estado Nacional ante los organismos internacionales que correspondan y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos, o convenios internacionales referidos a la actividad postal.

h) Percibir tasas, multas, derechos y aranceles.

i) Aplicar el régimen sancionatorio previsto en el presente Reglamento General.

j) Recabar información y elaborar los estudios estadísticos y de información del mercado postal.

k) Disponer operativos de evaluación de calidad de los servicios postales.

l) Intervenir en el procedimiento de emisión y registro de sellos del Correo Oficial y autorizar las obleas identificatorias de los Prestadores de Servicios Postales.

m) Administrar el programa presupuestario específico para la tarea de control de la actividad postal.

ARTICULO 58. — RECURSOS.

58.1.- La Autoridad de Control tendrá un programa presupuestario específico para la tarea de control postal que le asigna este Reglamento General y la demás normativa postal vigente, que se solventará con:

a) La suma que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación.

b) Lo recaudado en concepto de Tasa de Control y Fiscalización de Servicios Postales.

c) Las sumas derivadas de las multas que aplique, el producido de las subastas ordenadas en función de los procedimientos de rezago y de los decomisos y los importes que cobre por la emisión de certificados y otros servicios.

d) Los importes correspondientes a giros postales caducos.

El remanente no utilizado en cada ejercicio ingresará a rentas generales en concepto de renta Postal.

58.2.- Los recursos obtenidos se destinarán a:

a) Solventar el cumplimiento de las misiones y funciones de la Autoridad de Control en materia postal.

b) Disponer las medidas conducentes a la mejor información y protección de los intereses de los usuarios.

c) Realizar los estudios estadísticos y de evaluación de calidad de los servicios postales y preparar informes periódicos sobre el mercado postal.

d) Asegurar la participación de la República Argentina en los organismos postales internacionales.

e) Posibilitar la capacitación, especialización y profesionalización de su personal.

ARTICULO 59. — SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

Los Operadores Postales entre sí y con los usuarios o clientes podrán acudir a mecanismos voluntarios de solución de controversias, debiendo prever la intervención de la Autoridad de Control en la homologación de acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales relativos a la prestación de los servicios postales. Asimismo, la Autoridad de Control intervendrá, a solicitud de las partes, en procedimientos de composición voluntaria y/o mediación de conflictos.

ARTICULO 60. — PROCEDIMIENTOS.

60.1.- En sus relaciones con los particulares y usuarios, con los Operadores Postales y con la Administración Pública, la Autoridad Regulatoria y la Autoridad de Control se regirán por los procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991) y las normas del presente Reglamento General, incluida la reglamentación que al efecto se disponga.

60.2.- Las resoluciones de la Autoridad Regulatoria y de la Autoridad de Control concluirán la instancia administrativa pudiendo optarse, a elección del interesado, por recurrir, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus disposiciones reglamentarias o bien interponer acción judicial directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

CAPITULO IX — DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 61. — REGLAMENTACION.

La SECRETARIA DE COMUNICACIONES procederá a dictar las normas necesarias para la ejecución de este Reglamento General.

ARTICULO 62. — ORGANIGRAMA.

La Autoridad de Control deberá elevar para su aprobación el organigrama de la Gerencia de Servicios Postales, adecuado a las misiones y funciones que surgen de este Reglamento General, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación.

ARTICULO 63. — ASIGNACION.

A los fines de lo previsto en el artículo 58.1 se destinará una suma equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del canon que semestralmente abone el Concesionario del Correo Oficial, en el marco del Contrato de Concesión vigente a la fecha del dictado del presente Reglamento General.

ARTICULO 64. — REGIMEN DE TRANSICION.

64.1.- En el plazo de TREINTA (30) días de la entrada en vigencia del presente Reglamento General, los Prestadores de Servicios Postales actualmente inscriptos deberán adecuarse a sus disposiciones, aceptándolas expresamente y acreditando, conforme lo determine la reglamentación, el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

64.2.- La parte proporcional no devengada del Derecho Anual a Inscripción fijado en el artículo 11 inciso f) del Decreto N° 1187/93 se tomará como pago a cuenta de la Tasa de Control y Fiscalización de Servicios Postales.

64.3.- La determinación del importe de la garantía a constituir en oportunidad de ejercer la opción de adecuarse al presente Reglamento General, se efectuará conforme a lo previsto en su artículo 34 tomando como base para el cálculo los ingresos totales devengados durante el año calendario anterior.

ARTICULO 65. — CODIGO POSTAL.

El Nuevo Código Postal Argentino aprobado por Resolución SC N° 1368 del 2 de junio de 1998, será de aplicación obligatoria para toda la actividad postal, conforme lo determine la reglamentación.

ARTICULO 66. — NORMAS EXCLUIDAS.

Conforme a lo dispuesto originalmente en la Ley N° 23.696 y lo que surge de la Ley N° 25.148, el presente Reglamento implica la exclusión de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.216, modificadas por las Leyes N° 21.138 y N° 22.005; el Decreto N° 151/74, los Decretos N° 1187/93, N° 2247/93 y N° 115/97, el artículo 2° del Decreto N° 431/98 y las Resoluciones Nros. 3/93, 101/94, 111/95, 119/95, 298/95, 3/96, 5/96, 6/96, 7/96, 21/96, 65/96, 74/96, 126/96, 172/96, 180/96 y 316/96 dictadas por la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Resolución N° 3123/97 dictada por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y Resoluciones Nros. 491/98 y 898/98 dictadas por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ANEXO II

SUJETOS A LOS QUE SE REMITIRA EL DOCUMENTO DE CONSULTA

- CORREO ARGENTINO S.A.

- CAMARA ARGENTINA DE CORREOS PRIVADOS

- CAMARA DE PRESTADORES POSTALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CAPPRA)

- CAMARA DE EMPRESAS PRIVADAS AUTORIZADAS DE CORREOS (CEPAC)

- CAMARA ARGENTINA DE PRESTADORES DE SERVICIOS INTERNACIONALES AEROEXPRESOS (CAPSIA)

- CAMARA NACIONAL EMPRESARIA DE CORREOS PRIVADOS INDEPENDIENTES

- CAMARA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA POR MOTO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA. CEMMARA. ASOCIACION CIVIL

- FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (FOECYT)

- ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (A.A.TRA.C.)

- FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE ENCOTESA (FEJEPROC)

- SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES

- FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (F.A.E.C. Y S.)

- DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ARGENTINA

- ACCION DEL CONSUMIDOR - ADELCO (RNAC N° 0001)

- COMITE DEL CONSUMIDOR - CODELCO (RNAC N° 0002)

- PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR - PROCONSUMER (RNAC N° 0003)

- ASOCIACION VECINAL BELGRANO “C” MANUEL BELGRANO (RNAC N° 0004)

- ASOCIACION CIVIL FORMOSEÑA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (RNAC N° 0005)

- UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (RNAC N° 0006)

- ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA - ADECUA (RNAC N° 0007)

- CONSUMIDORES ARGENTINOS (RNAC N° 0008)

- DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES - DUC (RNAC N° 0009)

- ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS (RNAC N° 0010)

- CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA (RNAC N° 0011)

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 128/2001

Deróganse parcialmente las Resoluciones de la ex Secretaría de Energía Nros. 545/99 y 153/2000, con la finalidad de eliminar restricciones y normas administrativas que no se ajustan a la realidad actual del Mercado Eléctrico Mayorista y en algunos casos limiten su desarrollo eficiente.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente N° 750-000385/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la ex SECRETARIA DE ENERGIA mediante su Resolución N° 545 del 21 de octubre de 1999 determinó un conjunto de modificaciones a los "Procedimientos para la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que mediante la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 8 del 21 de enero de 2000, se estableció una prórroga de NOVENTA (90) días a la efectiva aplicación de la citada Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 545 del 21 de octubre de 1999, a excepción de algunos aspectos menores detallados en esa norma.

Que mediante la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 153 del 31 de mayo de 2000, se estableció una segunda prórroga hasta el día 1° de mayo de 2001, a excepción de aspectos detallados en esa norma.

Que la madurez alcanzada en su desarrollo por el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) requiere la eliminación de aquellas restricciones y normas administrativas que, si bien tuvieron justificativo en alguna etapa del proceso transformador de la actividad del sector, no se ajustan a la realidad actual y en algunos casos limitan su desarrollo eficiente.

Que existiendo condiciones de competencia y agentes con experiencia y conocimiento para operar en el mercado, es posible y conveniente eliminar las restricciones reguladas que la realidad no justifica, y agregar en cambio, donde sea necesario, nuevas técnicas regulatorias que se han desarrollado para Mercados Mayoristas Eléctricos competitivos.

Que las adecuaciones que requiere la actividad en la presente etapa deben tratarse integralmente, para lo cual esta Secretaría se encuentra preparando un nuevo instrumento normativo que será emitido a la brevedad.

Que en virtud de lo expuesto y a los efectos de dar certeza a los agentes del Mercado con respecto a las declaraciones correspondientes a la Programación Estacional mayo-octubre de 2001, resulta conveniente derogar parcialmente las Resoluciones ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 545 del 21 de octubre de 1999 y N° 153 del 31 de mayo de 2000.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 545 del 21 de octubre de 1999, a excepción de su Artículo 24 que deroga a partir del 1° de mayo de 2000 la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 404 del 26 de julio de 1999.

Art. 2° — Deróganse los Artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 153 del 31 de mayo de 2000, manteniéndose la vigencia de lo resuelto por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 262, del 20 de diciembre de 2000.

Art. 3° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Industria, Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 9/2001

Modifícase la Resolución de la ex Secretaría de Industria y Comercio Nº 121/2000, con la finalidad de eliminar posiciones arancelarias allí indicadas, en relación con la apertura de investigación por dumping en operaciones con productos laminados planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de determinado espesor, originarias de las Repúblicas de Eslovaquia, Rumania, Kazajstan y de Sudáfrica.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente Nº 061-012902/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 121 de fecha 25 de octubre de 2000 declaró procedente la apertura de investigación por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos laminados planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm.), con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A. P. I.), los desbastes en rollo (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6%) en peso, originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, REPUBLICA DE RUMANIA, REPUBLICA DE KAZAJSTAN y la REPUBLICA DE SUDAFRICA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10 7208.39.90, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00, 7208.53.00, 7208.54.00, 7208.90.00, 7211.13.00, 7211.14.00, 7211.19.00, 7211.90.90, 7225.11.00, 7225.19.00, 7225.20.00, 7225.30.00, 7225.40.10. 7225.40.90, 7225.99.00, 7226.11.00, 7226.19.00, 7226.20.10, 7226.20.90, 7226.91.00, 7226.99.00.

Que la citada Resolución indica en el primer considerando y en el Artículo 1º las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. por las que se despacha a plaza el producto investigado.

Que mediante expediente Nº 061-014695 de fecha 14 de noviembre de 2000 la firma peticionante SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó eliminar de la investigación los productos que ingresan por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7211.90.90, 7225.11.00, 7225.19.00, 7225.20.00, 7225.40.10, 7225.99.00, 7226.11.00, 7226.19.00, 7226.20.10, 7226.20.90 y 7226.99.00 de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 121 de fecha 25 de octubre de 2000, debido a que dichos productos no son producidos ni comercializados ni compiten con los productos fabricados por esa empresa.

Que con fecha 7 de diciembre de 2000 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, opinó que debe procederse a lo solicitado por la firma peticionante SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que en consecuencia resulta necesario proceder a la eliminación de las posiciones arancelarias indicadas.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el considerando primero de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 121 de fecha 25 de octubre de 2000 por el siguiente:

"Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA productos laminados planos de hierro o acero, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm), con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas American Petroleum Institute (API). los desbastes en rollo (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6%) en peso, originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, REPUBLICA DE RUMANIA y REPUBLICA DE SUDAFRICA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00, 7208.53.00, 7208.54.00, 7208.90.00, 7211.13.00, 7211.14.00, 7211.19.00, 7225.30.00, 7225.40.90 y 7226.91.00".

Art. 2º — Sustitúyase el Artículo 1º de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 121 de fecha 25 de octubre de 2000 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior o igual a DOCE COMA SIETE MILIMETROS (12,7 mm.), con exclusión de los de acero inoxidable, los de calidades para fabricar caños soldados bajo normas AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE (A. P. I.), los desbastes en rollo (coils) para relaminar en frío y los de contenido de carbono superior o igual a CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6 %) en peso, originarias de la REPUBLICA DE ESLOVAQUIA, REPUBLICA DE RUMANIA, REPUBLICA DE SUDAFRICA y REPUBLICA DE KAZAJSTAN, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7208.10.00, 7208.25.00, 7208.26.10, 7208.26.90, 7208.27.10, 7208.27.90, 7208.36.10, 7208.36.90, 7208.37.00, 7208.38.10, 7208.38.90, 7208.39.10, 7208.39.90, 7208.40.00, 7208.51.00, 7208.52.00, 7208.53.00, 7208.54.00, 7208.90.00, 7211.13.00, 7211.14.00, 7211.19.00, 7225.30.00, 7225.40.90 y 7226.91.00".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2068/2001

Apruébase la "Especificación Técnica - Equipos integrados para compresión y despacho de GNC".

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 1162, la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, la Resolución ENARGAS N° 138/95; y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de diciembre de 1993, Gas del Estado mediante Nota GUSC N° 870, aprobó los equipos integrados para compresión y despacho de GNC del sistema TOTEM GAS, limitando su instalación a bocas de suministro para flotas cautivas.

Que en febrero de 1994, la firma importadora de los equipos TOTEM GAS, IM Compresores S.A., solicitó a esta Autoridad Regulatoria su homologación para estaciones públicas.

Que del análisis de la documentación presentada, así como de la información complementaria requerida, en el mes de julio de 1994 este Organismo consideró pertinente realizar una ronda de consultas a las Licenciatarias de Distribución, a los efectos que se expidieran sobre el sistema en sí.

Que como consecuencia del tratamiento de las opiniones recibidas, mediante el proveído del 29 de diciembre de 1994, esta Autoridad Regulatoria dispuso no aprobar su uso en estaciones públicas de carga, excepto que se demostrara su aprobación en otros países, y la equivalencia, en términos de seguridad, entre la normativa que se hubiera usado en ese caso con la existente en nuestro país para el tema de GNC.

Que con posterioridad, y dentro del marco de este proceso de homologación, en el año 1995 el ENARGAS dictó la Resolución N° 138, la que entre otras cosas establece que los Organismos de Certificación por ella creados estarán dispuestos a confeccionar especificaciones técnicas para aquellos productos no contemplados en la normativa vigente, las que deberán ser puestas a consideración del ENARGAS para su evaluación y eventual incorporación a norma.

Que en marzo de 1998, el Instituto del Gas Argentino S.A. consultó al ENARGAS el temperamento a adoptar para la certificación de los equipos para estaciones públicas de despacho, informando que la casa matriz de la empresa solicitante obtuvo la autorización para operar

con dichos equipos en Francia y la República de la India, dando así cumplimiento a una de las condiciones requeridas en el proveído referido en el considerando cuarto.

Que en respuesta a esa solicitud, en el mes de julio de 1998 el ENARGAS, conforme lo indicado en el punto 1.2.3.e) de la Resolución ENARGAS N° 138/95 requirió al Instituto del Gas Argentino S.A. un proyecto de especificación técnica, para su evaluación y eventual incorporación a norma, ello en razón que se trataba de un producto no contemplado en la normativa vigente.

Que en octubre de 1998, el Instituto del Gas Argentino S.A. presentó el proyecto de especificación técnica para la certificación e instalación de equipos integrados para compresión y despacho de GNC, situación que motivó sucesivas reuniones técnicas entre personal del ENARGAS y el Instituto del Gas Argentino.

Que analizadas las opiniones que vertieran las Licenciatarias de Distribución de Gas en oportunidad de la consulta referida en el considerando tercero, unidas al proyecto preparado por el Instituto del Gas Argentino y al tratamiento dado en las sucesivas reuniones técnicas, en el mes de julio de 1999 el ENARGAS elaboró el proyecto de especificación técnica para la certificación, instalación y controles de equipos integrados para compresión y despacho de GNC.

Que este nuevo documento fue nuevamente entregado en consulta a las Licenciatarias de Distribución, Organismos de Certificación, Instituto Argentino de Seguridad, Instituto Argentino del Petróleo y del Gas, Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, fabricantes e importadores de compresores y surtidores, y cámaras vinculadas al GNC.

Que producidas las respuestas —con el agregado de nueva documentación técnica provista por el Instituto del Gas Argentino S.A. y la firma peticionante— y efectuado su estudio selectivo, el ENARGAS estimó necesario acopiar mayor información relacionada con requisitos de seguridad y con las condiciones particulares de aprobación en los países donde se están utilizando los equipos.

Que a los mencionados efectos, el ENARGAS requirió la opinión de las firmas Gaz de France y la unión de British Gas y Mahanagar Gas Ltd., respectivamente responsables de la instalación de los equipos en Francia y la República de la India.

Que de la respuesta de Francia, y del Certificado de Gaz de France surge que los equipos fueron aceptados por esa compañía francesa, con recepción definitiva el 13 de enero de 1998, y que cumplen con la Directiva Máquina actualmente de aplicación en la Comunidad Europea.

Que asimismo, la unión de British Gas y Mahanagar Gas Ltd., que supervisa el funcionamiento de equipos similares en la República de la India, informa que disponen de dos equipos instalados desde 1997 (con 30.000 hs. de funcionamiento continuo cada uno), están regidas por normas italianas y tienen desempeño satisfactorio.

Que del análisis de la “Normativa Comunitaria sobre las máquinas. Comentarios a las Directivas 89/392/CEE y 91/368/CEE”, complementada con sus textos íntegros y con la Directiva 98/37/CE que actualiza las dos Directivas anteriores, surgen los niveles de seguridad exigidos, en especial en sus “Requisitos esenciales de seguridad y de salud relativos al diseño y fabricación de las máquinas y de los componentes de seguridad” y sus “Principios de integración de la seguridad”.

Que la acreditación de la aprobación de los equipos en países de reconocida trayectoria en la industria del gas, sumado a la demostración de la equivalencia de la normativa extranjera con la nacional vigente, respecto de niveles de seguridad exigidos por esta última, permite aseverar el cumplimiento de lo requerido en el proveído del ENARGAS del día 29 de diciembre de 1994, y por lo tanto, otorgar favorable sentido al dictado de una especificación técnica para la certificación de equipos de iguales características.

Que asimismo, y luego de desarrollado el proceso intelectivo de análisis de los antecedentes reunidos, el ENARGAS elaboró el proyecto de Especificación Técnica ET-ENRG-GD N° 4, en el que se incorporaron requisitos técnicos adicionales a los exigidos por la normativa extranjera de aprobación, ello tendiente a optimizar las condiciones de seguridad de los equipos.

Que es deber de esta Autoridad Regulatoria velar por una mejor operación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de distribución de gas natural e incentivar la eficiencia en la distribución y uso del mismo.

Que el presente proyecto de Especificación Técnica es complementario de los requisitos establecidos por las normas GE-N1-118 “Reglamentación para estaciones de carga de GNC” y GE-N1-141 “Normas para equipos de compresión para estaciones de carga de GNC”.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la “Especificación Técnica - Equipos integrados para compresión y despacho de GNC” ET-ENRG-GD N° 4, la que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — La Especificación Técnica aprobada en el artículo 1° es complementaria de las normas GE-N1-118 “Reglamentación para estaciones de carga de GNC” y GE-N1-141 “Normas para equipos de compresión para estaciones de carga de GNC”, y de las demás disposiciones que conforman el marco normativo del Gas Natural Comprimido, en lo que no se contrapongan a las disposiciones de la presente, en cuyo caso prevalecerán estas últimas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ET-ENRG-GD N° 4
Ano 2000

ESPECIFICACION TECNICA PARA LA CERTIFICACION, INSTALACION Y CONTROLES DE EQUIPOS INTEGRADOS PARA COMPRESION Y DESPACHO DE GNC

ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOS DEL GAS

TEMARIO

SECCION 1. GENERAL

1.1 OBJETO

Establecer los requisitos para la certificación, instalación y controles que deben cumplir los equipos integrados para compresión y despacho de GNC, complementarios a aquellos requisitos establecidos por las normas GE-N1-118 y GE-N1-141, o las que en el futuro las reemplacen, que no contradigan la presente Especificación Técnica, en cuyo caso prevalecerá el criterio indicado en este documento.

Los “equipos integrados para compresión y despacho de GNC”, en adelante designados “equipos” o “equipo”, serán tratados para su instalación y uso como surtidores de despacho de GNC.

1.2 ALCANCE

Esta Especificación Técnica se aplica a equipos que habrán de instalarse en estaciones de carga para el expendio de GNC públicas o cautivas, en las zonas definidas por la norma GE-N1-118 como "Isla del surtidor", y como "Bocas de expendio de carga rápida", con volumen máximo de GNC en el circuito del equipo de 1,5 m3 std. (ver 3.4).

1.3 DEFINICIONES

A los efectos de esta Especificación Técnica, deberá entenderse por:

• 1.3.1 Equipo: Equipo de compresión y despacho de GNC integrado por:

• un sistema de compresión de gas natural accionado hidráulicamente,

• un sistema de medición y despacho de GNC para carga rápida de vehículos, y

• un conjunto motriz paquetizado para el accionamiento del sistema de compresión, instalado en algún lugar adecuado a las distancias de seguridad establecidas en la normativa vigente.

1.3.2 Organismo de Certificación (OC): Entidad acreditada por el ENARGAS, o por quien éste autorice, para la planificación, coordinación, administración y ejecución integral de los trabajos relacionados con la aprobación y certificación de la calidad de productos para la industria del gas, garantizando el cumplimiento de las normas o especificaciones técnicas que el ENARGAS decida aplicar, en particular en los aspectos técnicos, de eficiencia, seguridad, uso racional de la energía y conservación del ambiente.

1.3.3 GNC: Gas Natural Comprimido.

1.3.4 ENARGAS: Ente Nacional Regulador del Gas.

1.3.5 Representante Técnico (RT): Ingeniero cuyo título lo faculte para actuar en el tema, matriculado en el Consejo Profesional respectivo y como gasista.

1.4 NORMAS DE REFERENCIA

1.4.1 GE-N1-118: Reglamentación para estaciones de carga de GNC.

1.4.2 GE-N1-141: Norma para equipos de compresión para estaciones de carga de GNC.

1.4.3: Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE): número 392/89 relativa a seguridad y salud en la instalación y uso de máquinas con por lo menos una pieza móvil, su modificatoria número 368/91, y su actualización número 37/98.

1.5 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE SEGURIDAD

Los equipos deben ser aptos para que su montaje, funcionamiento, control, mantenimiento y desmontaje, no exponga a riesgos a las personas o cosas, si tales operaciones se efectúan en las condiciones indicadas por el fabricante o importador. Dichos requisitos deben considerar también situaciones anormales previsibles.

SECCION 2. REQUISITOS DE INSTALACION

2.1 UBICACION

Se instalará como máximo un equipo por isla de surtidor.

2.2 ACOMETIDAS

Todas las acometidas al equipo (instalación eléctrica, fluido refrigerante, gas natural, aceite, etc.) deberán realizarse a través de trincheras que posean los debidos desagües pluviales y tapas de inspección.

2.3 PROTECCION PERIMETRAL DEL EQUIPO

Las protecciones mecánicas de las islas de surtidores donde se instale el equipo deberán resistir el impacto de un vehículo de 2000 kg a una velocidad de 20 km/h.

La altura entre el carril de carga y el piso de la isla del surtidor, no será inferior a 30 cm.

2.4 BATEAS CONTENEDORAS DE ACEITE

Tanto para el conjunto motriz paquetizado como para el sistema de compresión de gas natural, se preverá la instalación de bateas contenedoras para probables derrames de aceite, instaladas a una distancia de seguridad no inferior a la indicada para fuego abierto, con fácil acceso y posibilidades de limpieza periódica, que posean individualmente una capacidad mínima de 5% del volumen total del fluido hidráulico utilizado por la unidad motriz para el accionamiento del sistema de compresión.

2.5 CONJUNTO MOTRIZ HIDRAULICO Y SISTEMAS AUXILIARES

La bomba de accionamiento y su sistema eléctrico, así como cualquier otro equipamiento eléctrico correspondiente a los sistemas auxiliares, deberán instalarse en zona segura, protegidos de las inclemencias del tiempo; con una disposición que permita el acceso directo, permanente y exclusivo del personal que opera la estación de carga, y la fácil visión del resto del equipo.

2.6 ORIENTACION

El equipo deberá instalarse de manera tal que la eventual proyección al exterior de cualquiera de sus partes, durante las tareas de mantenimiento, no se oriente a lugares de circulación o estadía de personas.

SECCION 3. REQUISITOS CONSTRUCTIVOS DEL EQUIPO

3.1 GENERAL

El equipo estará construido con materiales incombustibles, nuevos y sin uso previo; los materiales serán adecuados para cumplir, además, los requisitos siguientes.

3.2 VENTEOS DE VALVULAS DE SEGURIDAD

La descarga de gas de las válvulas de seguridad por alivio de presión del equipo se efectuará a los cuatro vientos en zona segura y a una altura no inferior a 2,5 metros sobre la cota de la cubierta de la playa de carga, además de lo requerido en la norma GE-N1-118.

3.3 SENSORES DE MEZCLA EXPLOSIVA

El recinto que contenga los sistemas de compresión, medición y despacho de GNC, dispondrá de un sensor o sensores de mezcla explosiva de funcionamiento continuo y estratégicamente instalados, que produzcan:

• una señalización lumínica y sonora cuando se alcance el 10% del límite inferior de explosividad (LIE), y

• el bloqueo de la entrada y salida de gas del equipo, y su parada con corte de energía eléctrica, cuando se alcance el 20% del LIE o cuando el sensor presente fallas en su funcionamiento.

3.4 CAPACIDAD DE GAS CONTENIDA

El volumen máximo de GNC contenido no superará los 1,5 m^3 Std, medido desde la válvula de bloqueo aguas arriba del equipo instalada de acuerdo con lo indicado en el punto 2-3 b3) de la GE-N1-118, hasta la válvula de exceso de flujo de salida indicada en 3.9 de la presente Especificación Técnica.

3.5 RESISTENCIA A LOS IMPACTOS

El recinto que contenga al sistema de compresión, medición y despacho de GNC deberá resistir los impactos producidos por los posibles roturas o desprendimientos de las partes correspondientes a la compresión y medición de GNC.

Para verificarlo, el recinto deberá como mínimo, resistir los ensayos que a continuación se detallan:

3.5.1 Impacto de partes desprendidas

Se construirá un prototipo de iguales dimensiones y materiales que el panel del recinto a ensayar y se lo montará con la misma resistencia que le ofrece la estructura del equipo.

Se hará impactar el vértice de un cuerpo cónico provisto de una energía de 1000 J, sobre la superficie que represente la cara interna del recinto a ensayar, en el punto que se estime más comprometido y en dirección perpendicular. Si el vértice del cuerpo cónico tiene forma esférica, su radio no será mayor que 20 mm.

El impacto no deberá perforar ni producir desprendimiento o fragmentación del material del panel.

3.5.2 Impacto de proyectiles

Las paredes del recinto deberán resistir, en su cara externa, el impacto perpendicular de proyectiles calibre 9 mm disparados desde una distancia de 5 m.

Se realizará sobre un prototipo de iguales dimensiones y materiales que el panel a ensayar y montado con la misma resistencia que le ofrece la estructura del equipo.

El impacto no deberá perforar ni producir desprendimiento o fragmentación del material del panel ensayado.

3.6 VENTILACION

El recinto que contenga los sistemas de compresión, medición y despacho de GNC tendrá una ventilación mecánica vertical y ascendente, de funcionamiento continuo, sin obstáculos hasta tres (3) metros contados desde la salida del equipo.

La ventilación mecánica no será menor de 1 m^3/min por cada 12 m^3 de recinto.

La interrupción de la ventilación mecánica producirá:

• la parada del equipo,

• el bloqueo de la entrada y salida de gas, y

• la señalización lumínica y sonora.

Asimismo, el diseño tendrá previsto para el recinto, una ventilación natural ascendente, cuya sección de pasaje en ningún punto deberá ser inferior a la mínima requerida por el diseño. Deberá asegurarse que las rejillas para ingreso y egreso de aire de ventilación tengan suficiente resistencia mecánica y ambiental, y un diseño y una ubicación que impidan su obstrucción durante la operación normal.

3.7 CONJUNTO MOTRIZ HIDRAULICO Y SISTEMAS AUXILIARES

El conjunto motriz hidráulico requerido para el accionamiento de los sistemas de compresión, medición y despacho de GNC, deberá estar diseñado y construido de acuerdo con los requisitos establecidos por las normas o especificaciones aceptadas por el OC en la materia,

3.8 PARADAS DE EMERGENCIA

El tablero de comando del conjunto motriz hidráulico contará con una parada de emergencia del tipo "golpe de puño" —cuyas características responderán a las indicadas en 1-6 de la GE-N1-118- que producirá el mismo efecto que la parada de emergencia instalada en la isla de carga. En ambos casos, el "golpe de puño" accionará un sistema de venteo para el gas que quede acumulado en el equipo, de las mismas características que las indicadas en 3.2.

Una tercera parada de emergencia del tipo "golpe de puño" con iguales efectos a las anteriores, será instalada en un lugar de fácil y rápido acceso.

Las tres ubicaciones de los accionamientos de las paradas de emergencia estarán identificadas de acuerdo con 3.16.

3.9 VALVULAS DE CORTE

El sistema de compresión, medición y despacho de GNC, y su instalación, contarán con válvulas automáticas que interrumpan:

• el flujo de gas de entrada al sistema, para el eventual caso que se produzca el colapso de su acometida de gas (exceso de flujo); se instalará inmediatamente aguas abajo de la válvula de bloqueo indicada en el punto 2-3 b3) de la GE-N1-118,

• el flujo de gas de salida del sistema, para el eventual caso que se produzca el desprendimiento de la manguera de despacho de GNC (exceso de flujo), y

• el flujo de entrada y salida del fluido hidráulico que acciona el compresor, para el eventual caso que se produzca el colapso de cualquiera de sus conexiones al sistema.

3.10 VALVULA DE DESPRENDIMIENTO RAPIDO (BREAK-AWAY)

El equipo deberá contar con un dispositivo de seguridad que permita el desprendimiento de la manguera sin pérdidas de gas, ante un eventual arrastre de ésta por un automotor.

3.11 INSTALACION ELECTRICA

La instalación eléctrica del equipo, el cableado, y los tableros de control y de potencia, deberán cumplir con los requisitos exigidos por una u otra de las normas NFPA 70 Art. 500 al 504, o IRAM IAP IEC SERIE 79, conforme a la clasificación del área en que se halla instalada.

Todas las puestas a tierra deberán tener una conexión equipotencial entre ellas, y estar dimensionadas para resistir la corriente de corte del fusible de protección, con una resistencia máxima de 5 ohm.

Si los tableros eléctricos de potencia o control del conjunto motriz paquetizado se encuentran instalados a la intemperie, deberán tener como mínimo un grado de protección mecánica equivalente a IP 553 según IRAM 2444.

3.12 INSTRUMENTACION

La parada por alta presión de descarga de los sistemas de compresión, medición y despacho de GNC deberá contar con un indicador luminoso y sonoro.

3.13 CONEXIONES

Las conexiones de los sistemas de compresión, medición y despacho de GNC con el resto de la instalación de la estación de carga, serán flexibles o semirrígidas, a efectos de absorber posibles vibraciones o impactos.

3.14 ALTURA

Si el recinto que contiene los sistemas de compresión, medición y despacho de GNC posee alguna saliente horizontal que pudiera afectar la libre circulación de personas o provocarles algún accidente, ésta deberá encontrarse a una altura no menor a los dos (2) metros con respecto al piso donde se encuentra instalado.

Si la saliente horizontal corresponde al sistema de medición y despacho de GNC, deberá preverse la correcta visibilidad de la totalidad de sus indicaciones.

3.15 TAPA DE INSPECCION DEL RECINTO

El recinto que contiene el sistema de compresión, deberá diseñarse de manera tal que el equipo no pueda estar en servicio con su tapa de inspección abierta, con la salvedad indicada en 4.3.

3.16 CARTELES

El recinto que contiene el sistema de compresión contará con un cartel de seguridad que indique "COMPRESION DE GAS NATURAL", visible desde todas las posiciones de carga y con las características requeridas en la norma GE-N1-118 para los carteles de la isla de carga.

En cada una de las ubicaciones indicadas en 3.8 para las paradas de emergencia, deberán colocarse uno o más carteles según sea necesario, para identificarlas desde cualquier lugar de la estación. El texto será "PARADA DE EMERGENCIA", con una flecha indicadora si fuera menester. Los materiales, colores y tipografías responderán a lo indicado en 1-5 de la norma GE-N1-118 (Carteles de Seguridad).

SECCION 4. CONTROLES Y MANTENIMIENTO

Los equipos deberán ser sometidos a pruebas periódicas, conforme a lo requerido por la norma GE-N1-118 o la que en el futuro la reemplace, complementados con los controles indicados a continuación, bajo las responsabilidades indicadas en la normativa vigente.

Asimismo, se controlará el perfecto estado de conservación y limpieza del equipo, de su instalación y de su zona aledaña.

4.1. CONTROLES MENSUALES

Estado y limpieza de las bateas contenedoras de aceite.

4.2. CONTROLES SEMESTRALES

4.2.1 Sensores de mezcla explosiva

Se verificará su operatividad de acuerdo con lo indicado en 3.3, y su vida útil.

Para la operatividad, se utilizará el gas de referencia correspondiente; además se controlará que la nueva puesta en servicio requiera un rearme manual.

Asimismo, se simulará una falla en este sensor y se verificará la parada del equipo.

4.2.2 Sensores de ventilación mecánica

5e verificará que, ante la interrupción de la ventilación mecánica, se produzca lo indicado en 3.6.

4.3 PRECAUCIONES DURANTE EL MANTENIMIENTO

Las tareas de mantenimiento y los controles que requieran verificaciones en funcionamiento deberán ser efectuados por personal debidamente capacitado, y de acuerdo con procedimientos escritos que contengan como mínimo:

• la descripción pormenorizada de las tareas a efectuar;

• los elementos de protección y prevención necesarios para desarrollar la tarea, tanto para el personal involucrado como para el público en general; y

• La delimitación de la zona de trabajo, debidamente vallada y señalizada para impedir la carga y el ingreso de personas no autorizadas ni vehículos.

Los procedimientos escritos deberán ser desarrollados por el Representante Técnico de la firma productora o importadora del equipo, aprobados por el Organismo de Certificación e incorporados al manual de mantenimiento indicado en 6.1.14.

SECCION 5. DOCUMENTACION Y MARCADO

5.1 DOCUMENTACION TECNICA

El fabricante o importador deberá comercializar cada equipo, como mínimo, con la documentación que se detalla:

1. Planillas de datos técnicos.

2. Manuales de instalación, operación, mantenimiento y seguridad según 6.1.14.

3. Certificado de aprobación de conformidad con el modelo aprobado, emitido por un OC.

5.2 MARCADO

El equipo estará provisto de una placa identificatoria construida en material resistente a la acción de la intemperie, la que se colocará sobre la cubierta externa del equipo mediante una unión mecánica resistente y contendrá como mínimo, grabados en bajo o sobre relieve con caracteres de altura no menor a 8 mm, los siguientes datos:

1. Razón social del fabricante o importador y número de matrícula del Registro de Matrículas Habilitantes del ENARGAS.

2. Domicilio y teléfono del fabricante o importador.

3. Industria de origen.

4, Año de fabricación.

5. Presión máxima de aspiración de gas (en bar).

6. Presión mínima de aspiración de gas (en bar).

7. Presión máxima de despacho de GNC: 200 bar + 2,5%.

8. Tensión y frecuencia eléctricas.

9. Potencia instalada.

10. Logotipo identificatorio de modelo aprobado, según Res. ENARGAS 138/95.

11. Parámetros operativos requeridos para los servicios auxiliares.

12. Número de serie del equipo.

13. Norma de aprobación: ET-ENRG-GD N°5.

SECCION 6. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION

6.1 CERTIFICACION DE MODELO

El fabricante o importador del equipo presentará al OC como mínimo, la documentación que se detalla firmada en su totalidad por el RT.

1. Nota de solicitud de certificación del equipo, indicando los datos que lo identifiquen, según norma GE-N1-141 o la que en el futuro la reemplace.

2. Presentación de los diagramas de flujo de todos los circuitos que integran el equipo: gas natural, refrigerantes, neumáticos, eléctricos, hidráulicos, ventilación, detección de mezcla explosiva, venteo de gas.

3. Planos de conjunto, vistas y cortes, acotado, con su listado de partes e indicación de materiales, conforme a las normas IRAM de dibujo técnico, internacionales, o extranjera equivalente, que permitan identificar claramente al equipo y su instalación.

4. Memoria descriptiva de los sistemas de arranques y paradas normales con indicación de parámetros operativos, y de los sistemas de paradas de emergencia con indicación de parámetros de seguridad.

5. Descripción funcional de alarmas y señalizaciones de paradas operativas y de seguridad.

6. Memoria de cálculo de los sistemas de venteos, verificación del caudal de descarga y resistencia a los esfuerzos.

7. Esquemas unifilares de los circuitos eléctricos de mando, control y seguridad del equipo, listado de componentes con indicación de marcas y modelos. Memoria descriptiva de funcionamiento de los esquemas, y memoria de cálculo de la instalación eléctrica.

8. Diagramas de interconexión eléctrica de bloques, con detalles de conexión en bornes.

9. Certificados de conformidad a normas, emitidos por un organismo competente, del modo de protección de los materiales eléctricos instalados en el equipo.

10. Certificados de aprobación del pico de carga, manómetro y manguera de despacho que se utilizaran en el equipo. Todos aquellos componentes que confinen gas natural deberán responder a una norma de fabricación reconocida, y poseer la certificación de un OC cuando corresponda de acuerdo con lo indicado en la Resolución ENARGAS N° 138/95 sus modificatorias o concordantes.

11. Memoria de cálculo de los componentes que contienen gas natural.

12. Procedimiento/s de soldadura, según el código o norma aplicable, calificado/s por un inspector de soldadura habilitado y certificado de acuerdo con la norma IRAM-IAS U 500-169, o su equivalente extranjera o internacional, con radiografiado al 100 % según IRAM-CONEA N° 9712 o equivalente extranjera o internacional.

13. Manual de garantía de calidad, redactado en base a las normas sobre gestión de la calidad y aseguramiento de la calidad, del sistema ISO 9000 o sus equivalentes de otros sistemas de calidad, nacionales o extranjeras, aplicado al proceso de fabricación, control, comercialización y servicio de pos venta.

14. Manuales de instalación, operación, mantenimiento y seguridad del equipo, en castellano, donde se incluyan entre otras cosas: dirección y teléfono del fabricante o importador, los controles de los sistemas de seguridad establecidos por el fabricante o importador, los planes, períodos de mantenimiento y vida útil de las partes del equipo que lo requieran, y los planes de emergencias previstas. Estos planes incluirán los simulacros necesarios con su correspondiente frecuencia de realización y su repetición ante cambios del personal. Los Manuales deberán ser entregados junto con cada equipo comercializado.

15. Planos de los carteles de prevención, de operación y de identificación que deberá disponer el equipo, en un todo de acuerdo con los requerimientos dados por la Norma GE-N1-118 o la que en el futuro la reemplace.

La certificación del modelo de equipo se efectuará por el término de un año. En dicho período el fabricante o importador deberá presentar al OC semestralmente, los datos que se detallan más abajo, a los efectos de evaluar el comportamiento del equipo, y disponer las medidas preventivas o correctivas que se requieran aplicar a los equipos instalados y a la Especificación Técnica de certificación:

- Domicilio de instalación del equipo.
- Accidentes, condiciones generadas relativas a la seguridad, o inicios de siniestros producidos por la instalación y operación del equipo.
- Medidas correctivas aplicadas en los casos de accidentes registrados según punto anterior.
- Informe del comportamiento de los sistemas de seguridad y de control del equipo, relevados en los controles periódicos, o en su actuación, durante eventuales siniestros.

6.2. CERTIFICACION DE UNIDADES PRODUCIDAS

Para obtener la certificación de cada unidad fabricada en un todo conforme al modelo de equipo certificado, el fabricante o importador deberá presentar al OC como mínimo la documentación que se detalla, firmada por el RT:

1. Nota de solicitud de certificación de las unidades que componen el lote de equipos a certificar.

2. Valores operativos de calibración de los equipos: arranques y paradas normales; y valores de los parámetros de seguridad.

3. Listado de componentes indicando: marcas, modelos, dimensiones; vida útil y período y pautas de mantenimiento indicados por el fabricante.

4, Certificados de conformidad con normas de los materiales eléctricos instalados en recintos clasificados como potencialmente peligrosos, emitidos por organismos competentes.

5. Verificación del marcado del pico de carga, manómetro y manguera de despacho utilizados, en correspondencia con sus certificados de aprobación presentados para la certificación del modelo.

6. Certificados de calibración de las válvulas de seguridad por alivio de presión.

7. Nómina del o los soldadores y operadores de soldadura, según el código o norma aplicable para los procedimientos de soldadura, calificados y certificados por algún Ente acreditado según la IRAM-IAS U 500-138.

8. Informe radiográfico de las soldaduras de las cañerías y recipientes, emitido por un radiólogo habilitado por la Norma IRAM-CNEA N° 9712, en un todo de acuerdo con los códigos o normas de aplicación.

9. Protocolo de prueba hidráulica del circuito de gas.

10. Informe de verificación funcional de los controles operativos y de seguridad.

OBSERVACIONES A LA ESPECIFICACION TECNICA PARA LA CERTIFICACION, INSTALACION Y CONTROLES DE EQUIPOS INTEGRADOS PARA COMPRESION Y DESPACHO DE GNC

Empresa:		Rep. Técnico:
Dirección:	Código Postal:	Teléfono:

Página:	Punto:	Párrafo:

Donde dice:

Se propone:

Fundamento de la propuesta:

Firma y aclaración Hoja de

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO DE OBSERVACIONES

1. Completar con letra de imprenta (manual o por algún sistema de impresión), con tinta indeleble.

2. En el espacio identificado por la indicación Donde dice, transcribir textualmente la versión en vigencia que se propone modificar, o sucintamente siempre que no quede posibilidad de duda o ambigüedad del texto a que se refiere.

3. En el espacio identificado por la indicación Se propone, transcribir el texto exacto que se sugiere.

4. En el espacio identificado por la indicación Fundamento de la propuesta, incluir qué posible problema, carencia, etc., resolverla o mejoraría la propuesta; completando la argumentación que se dé, o bien con la mención concreta de la bibliografía técnica en que se sustente, en lo posible adjuntando sus copias, o bien detallando la experiencia propia en que se basa.

5. Dirigir las observaciones a la Gerencia de Distribución del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Suipacha 636 4° Piso TE 325-2500, Ciudad de Buenos Aires.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 970

Procedimiento. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes y responsables concursados y fallidos. Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social. Resolución General Nº 4241 (DGI) y sus modificatorias. Su sustitución.

Bs. As., 9/2/2001

VISTO la Ley Nº 24.522, y su modificatoria, y la Resolución General Nº 4241 (DGI) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida resolución general, se estableció un régimen de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables que hubieran obtenido acuerdos preventivos, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 24.522 y su modificatoria.

Que una de las pautas directrices de la política en materia de concursos, instaurada mediante la citada ley, consiste en mejorar las expectativas de cobro por parte de los acreedores del concursado mediante ciertos mecanismos destinados a rehabilitar económicamente a este último, tal como el salvataje de la sociedad concursada por un tercero que demuestre mejor situación económica y financiera.

Que, con el mismo objeto, el artículo 225 de la Ley Nº 24.522 y su modificatoria, reconoce al deudor fallido la posibilidad de solicitar la conclusión de su quiebra mediante el avenimiento de todos los acreedores, cuyos créditos hubiesen sido verificados en la misma.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra facultada para conceder facilidades de pago para el ingreso de las deudas devengadas con anterioridad al auto declarativo de quiebra.

Que la inclusión en planes de facilidades de pago de las obligaciones adeudadas, como condición previa para consentir el avenimiento, constituye una herramienta que, en tanto no implique un riesgo para los créditos del Fisco, permitirá la rehabilitación de factores de producción y la recuperación de los citados créditos, por lo que cabe instrumentar un régimen a esos efectos.

Que el inciso c) del artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, atribuye a los síndicos responsabilidad en materia fiscal, por lo que corresponde notificarles las medidas que, en el marco del régimen aludido en el considerando anterior, hacen al resguardo del crédito fiscal.

Que en atención a las numerosas modificaciones que, a los efectos mencionados, deben practicarse sobre el régimen vigente, resulta mas apropiada la sustitución de la norma resolutiva por un nuevo texto que adopte otro orden.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que con el objeto de hacer viable la vigencia inmediata de la presente resolución general contemplando el tiempo que demanda el desarrollo de los sistemas informáticos y de recaudación, corresponde establecer un procedimiento transitorio para ciertas presentaciones relativas al mismo.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II y III y las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación y de Control Judicial.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, po-

drán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y a recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengados a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general.

Podrá acogerse el contribuyente concursado a los planes de facilidades de pago regulados en el Título III del presente régimen, en caso de que la homologación del acuerdo preventivo hubiese sido acordada a un tercero, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48 y concordantes de la Ley Nº 24.522, y su modificatoria, y en la presente resolución general (1.1.).

Asimismo, los contribuyentes y responsables en estado falencial, que soliciten por sí o mediante sus representantes legales, la conclusión de la quiebra contando con el avenimiento de todos los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley Nº 24.522, y su modificatoria, podrán —a los efectos de obtener el consentimiento de este Organismo— acordar un plan de facilidades de pago, con arreglo al régimen arriba mencionado, para ingresar las deudas relativas a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra, con mas los intereses resarcitorios y/o punitorios que correspondan.

Los términos “contribuyente” y “responsable” son comprensivos de los conceptos “empleador” o “agente de retención”, en lo atinente a los recursos de la seguridad social.

Art. 2º — Deberán incluirse en el plan de facilidades de pago los créditos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Verificados.

b) Declarados admisibles o en trámite de revisión.

c) En trámite de verificación por incidente.

d) No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados).

En este último supuesto podrán incluirse las siguientes obligaciones:

1. Deudas resultantes de declaraciones juradas no presentadas.

2. Deudas que denuncie el contribuyente.

3. Deudas resultantes de determinaciones de oficio en trámite.

4. Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

5. Saldos deudores provenientes de planes de facilidades de pago caducos.

6. Intereses resarcitorios, punitorios, actualizaciones y multas que correspondan.

En los casos citados en el presente inciso deberá previamente solicitarse la verificación del crédito, quedando a cargo del deudor las costas que eventualmente pudieran corresponder.

Art. 3º — Quedan excluidos de los planes de facilidades de pago comprendidos en los Títulos II y III del presente régimen, los importes adeudados por las obligaciones que seguidamente se indican:

a) Aportes personales al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores en relación de dependencia.

b) Aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.

c) Cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

d) Retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas.

e) El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), establecidos por el Anexo a la Ley Nº 24.977 y sus modificaciones.

f) Los aportes y contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico o cualquier otra obligación que tenga origen en una relación de empleo de servicio doméstico.

g) Tributos y multas cuya percepción estuviere encomendada al servicio aduanero, así como los importes que debieron ser restituidos al fisco por haber sido pagados indebidamente por éste, en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera con más los accesorios que correspondieren.

h) Importes que deben ser restituidos al Fisco por haber sido reintegrados indebidamente por éste en el marco del régimen de devolución del impuesto al valor agregado por exportación.

i) Las deudas incluidas en concurso preventivo que se hubiesen incorporado a planes de facilidades de pago establecidos en la Resolución General Nº 4241 (DGI), y sus modificaciones.

j) Intereses resarcitorios o punitorios, multas firmes, actualizaciones y actualizaciones de éstas, aplicables a los conceptos precedentes.

TITULO II

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES FALLIDOS

CAPITULO A - CONDICIONES.

Art. 4º — De tratarse de contribuyentes fallidos, deberá formalizarse un plan de facilidades de pago por la totalidad de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social indicadas en el artículo 1º, que los contribuyentes y responsables mantengan con este Organismo. No resultará procedente la solicitud de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el segundo párrafo del artículo 6º.

Art. 5º — Los planes deberán ajustarse a las condiciones que se establecen en el Apartado B del Anexo II de la Resolución General Nº 896, su modificatoria y complementaria, a cuyo efecto deberá optarse por las de alguno de los dos tipos de planes (regular o irregular). No se aceptarán solicitudes en las que se combinen condiciones de distintos tipos de planes.

Art. 6º — Cuando se trate de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los responsables deberán, en el momento que resulte procedente, allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso al de repetición, y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada Nº 408 en la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado o tribunal donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la actuación.

Art. 7º — Las deudas incluidas en los planes de facilidades de pago de este título determinan la obligación de incorporar los intereses resarcitorios y/o punitorios, según corresponda, devengados con anterioridad a la fecha del auto declarativo de quiebra y hasta la fecha de consolidación que tendrá lugar con la presentación de los elementos que dispone el artículo 10, en los puntos 1. y 2. de su inciso a).

CAPITULO B – GARANTIAS.

Art. 8º — A petición de los Subdirectores Generales mencionados en el artículo 11, la totalidad de las deudas comprendidas en los planes de facilidades de pago propuestos por el fallido, de las deudas enunciadas en el artículo 3º y las que se excluyen en el segundo párrafo del artículo 4º, podrán ser garantizadas por un tercero, quien revestirá el carácter de fiador solidario y principal pagador sin beneficio de excusión y división, a cuyo efecto deberá constituirse, a satisfacción de esta Administración Federal, además de la fianza, una o más de las garantías que se señalan a continuación:

a) Aval bancario.

b) Caución de títulos públicos.

c) Prenda con registro.

d) Hipoteca.

Respecto de la fianza y las demás garantías a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación las normas que se incluyen en los Anexos II a VII de la presente resolución general.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, el contribuyente o responsable podrá ofrecer las citadas garantías mediante la nota, cuyas formalidades se disponen en los incisos a) y b) del artículo siguiente, en oportunidad de efectuarse la solicitud de avenimiento.

CAPITULO C - FORMALIDADES.

Art. 9º — Los sujetos en estado falencial comprendidos en el artículo 1º, para acogerse al presente régimen, deberán:

a) Presentar una nota de solicitud de avenimiento y/o de compromiso de constitución de garantías, indicando:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del deudor.

2. Datos de la quiebra:
2.1. Identificación del juzgado y de la secretaría de radicación, mediante los códigos respectivos que establece la Resolución General Nº 745 y sus modificatorias.

2.2. Número de expediente y fecha del auto declarativo de falencia.

2.3. Datos identificatorios del síndico:

2.3.1. Apellido y nombres.

2.3.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2.3.3. Domicilio constituido.

3. Domicilio fiscal del contribuyente, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General Nº 301, su modificatoria y complementaria.

4. Firma del fallido, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 “in fine” del Decreto Nº 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

b) Cuando corresponda el ofrecimiento de garantías, además de los datos indicados en el inciso a), la nota allí mencionada deberá contener los siguientes requisitos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del garante. De no poseerla, por no existir razones de índole fiscal para tenerla, deberá indicar Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), y de no contar con esta última, Clave de Identificación (C.D.I.).

2. Declaración del garante, asumiendo el compromiso ante esta Administración Federal de constituir en tiempo y forma las garantías ofrecidas.

3. Domicilio fiscal del garante, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General Nº 301, su modificatoria y su complementaria. Cuando no se cuente con domicilio fiscal, por no existir razones de índole fiscal que obliguen a declararlo, deberá indicar el domicilio legal o real, según corresponda.

4. Detalle de la o las garantías ofrecidas.

5. Firma del garante, precedidas de la fórmula prevista en el artículo 28 “in fine” del Decreto Nº 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

c) Presentar una nota con arreglo a lo dispuesto en el Anexo VIII de la presente resolución general.

Art. 10. — Dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la conclusión de la quiebra por avenimiento, los responsables deberán:

a) Presentar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo A del Título IV:

1. UN (1) disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas, consolidadas a la fecha de su presentación, así como el plan de pagos solicitado.

2. La declaración jurada, que se formalizará en el formulario que generará el programa aplicativo.

3. Las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones no exteriorizadas por las que se solicita su cancelación financiada, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta las modalidades de determinación dispuestas por las respectivas normas.

b) Efectuar el ingreso del pago a cuenta por el plan que se solicite, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el último párrafo del Apartado B del Anexo II de la Resolución General Nº 896, su modificatoria y complementaria.

CAPITULO D - SOLICITUD DE AVENIMIENTO. PROCEDIMIENTO.

Art. 11. — La solicitud de acogimiento al presente régimen de facilidades de pago, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de presentados los elementos que se detallan en el artículo 9º, será resuelta por los Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II o III, según corresponda, previo informe elaborado por:

a) la Región respectiva, o

b) la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales, o

c) la División Grandes Contribuyentes Individuales.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 12. — Para resolver sobre las solicitudes presentadas se considerarán, respecto de cada contribuyente o responsable, las siguientes pautas de evaluación:

a) Comportamiento fiscal del deudor.

b) Posibilidad de continuación de la explotación con relación al pasivo oportunamente verificado en el expediente.

c) Informes individuales, general y cualquier otro producidos por el síndico de la quiebra sobre la evaluación de la empresa, etc.

Asimismo, el funcionario interviniente podrá requerir otros elementos de juicio complementarios que estime necesarios, a fin de considerar la viabilidad de la aceptación del plan de facilidades de pago propuesto por el contribuyente o responsable. En tal caso o, de haberle sido requerido al contribuyente el ofrecimiento de garantías, el plazo referido en el primer párrafo del artículo anterior quedará suspendido hasta el momento del efectivo cumplimiento de las presentaciones solicitadas, por parte del responsable.

De no cumplirse los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que el Juez Administrativo determine, quedarán sin efecto las presentaciones efectuadas en el marco de la presente resolución general.

El control del cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del plan, estará a cargo del área jurídica de la Región o de la División Cobranzas Judiciales y Sumarios de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, debiendo la misma emitir un dictamen, previo al dictado de la resolución de otorgamiento o rechazo.

Art. 13. — La resolución que apruebe el plan propuesto comprenderá también la aprobación de las garantías ofrecidas, y deberá indicar, indefectiblemente, el plazo para la constitución de ellas. Esta resolución será notificada al contribuyente y al garante, con arreglo a uno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La resolución de aprobación o, en su caso, de rechazo del plan propuesto, así como la efectiva constitución de las garantías, serán notificadas al síndico interviniente en la forma indicada en el primer párrafo, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde el momento en el que este Organismo tome conocimiento de la constitución de las garantías aprobadas, o cuando no corresponda su constitución, desde la emisión del acto administrativo de aprobación o rechazo del plan.

La resolución a que se refiere el primer párrafo, la constitución efectiva de las garantías a que allí se alude, de corresponder, y las notificaciones indicadas en el párrafo anterior, son requisitos necesarios para el avenimiento por parte de este Organismo en el respectivo expediente judicial.

Art. 14. — La eficacia del plan aprobado estará sujeta a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento y en tanto esta última se produzca dentro de los NOVENTA (90) días corridos de otorgado el plan.

En el supuesto de no reunirse las condiciones previstas en el párrafo anterior dentro del plazo allí establecido, el consentimiento prestado quedará sin efecto y el deudor podrá solicitar un nuevo plan a los efectos del avenimiento de este Organismo.

TITULO III

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES
EN CONCURSO PREVENTIVO. CREDITOS PRIVILEGIADOS.

CAPITULO A – CONDICIONES.

Art. 15. — Cuando se trate de planes de facilidades de pago por créditos privilegiados, solicitados por contribuyentes que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, los mismos podrán ajustarse a las pautas que se fijan en el presente título y artículos concordantes.

Art. 16. — El acogimiento al presente régimen deberá formalizarse por la totalidad de las deudas indicadas en el artículo 1º que los contribuyentes y responsables mantengan con este Organismo, tanto en lo atinente a obligaciones impositivas como a los recursos de la seguridad social, no resultando procedente la petición de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inciso b) del artículo 20.

Art. 17. — La deuda por la que se solicita el plan de facilidades de pago no devengará intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo, aplicándose los mismos con posterioridad a tal instancia y hasta la fecha de consolidación que tendrá lugar con la presentación de los elementos que se disponen en los puntos 1. y 2. del inciso a) del artículo 21.

Art. 18 — El plan de facilidades de pago que se proponga comprenderá a las deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, y se formulará respetando las condiciones que se disponen en el Apartado B del Anexo II de la Resolución General Nº 896, su modificatoria y complementaria, a cuyo efecto deberá optarse por las condiciones de alguno de los dos tipos de planes (regular o irregular), no pudiendo combinarse condiciones de distintos planes en la propuesta presentada.

Art. 19. — De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48 (19.1.) y concordantes de la Ley Nº 24.522 y su modificatoria, sólo podrán acogerse al régimen de facilidades de pago del presente título, en tanto se concluya la operación de compra de la entidad concursada en el plazo que establece la mencionada ley.

Art. 20. — A fin de formalizar su acogimiento al régimen del presente título, los contribuyentes y responsables además de los formularios previstos en el artículo 21, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Proponer un plan de facilidades de pago que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 18, por los créditos indicados en el artículo 2º.

b) Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratare de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada Nº 408, en la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

CAPITULO B – ADHESION. FORMALIDADES.

Art. 21. — Los sujetos en concursos preventivos, indicados en el artículo 1º, que se encuentren en las instancias judiciales en él mencionadas, para acogerse al presente régimen deberán, dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la homologación del acuerdo, observar los siguientes requisitos:

a) Presentar:

1. Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas, así como el plan de pagos solicitado.

2. La declaración jurada que generará el programa aplicativo a que se refiere el artículo 23.

b) Presentar el formulario de declaración jurada Nº 379, informando las condiciones y forma de pago resultantes de la aprobación y homologación del acuerdo propuesto, con relación a los créditos quirografarios.

c) Acompañar a los formularios mencionados, la documentación a que se refiere el punto 3. del inciso a) del artículo 10, en el caso que allí se dispone.

d) Efectuar el ingreso del pago a cuenta, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el último párrafo del Apartado B del Anexo II de la Resolución General Nº 896, su modificatoria y complementaria.

CAPITULO C – APROBACION DEL PLAN.

Art. 22. — Los funcionarios facultados para autorizar la presente modalidad de cancelación, solicitada de conformidad con el artículo 21, son los Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II o III, según corresponda, previo informe elaborado por:

a) la Región respectiva, o

b) la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales, o

c) la División Grandes Contribuyentes Individuales.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los jueces administrativos intervinientes podrán rechazar los planes de facilidades de pago, cuando la propuesta del acuerdo preventivo obtenido de conformidad con el régimen previsto en el artículo 48 y concordantes de la Ley Nº 24.522 y su modificatoria, hubiese sido gestionado por un tercero distinto de aquél que hubiere suscripto la petición a que se refiere el artículo 40, segundo párrafo, de la presente norma y en tanto dicha medida tenga por objeto resguardar el crédito fiscal.

Hasta tanto se disponga la aceptación del plan, el responsable deberá ingresar las cuotas de conformidad al plan propuesto.

En todos los casos, los mencionados funcionarios podrán solicitar la constitución de garantías, a entera satisfacción de este Organismo, dentro de los plazos que determinen en la resolución de aprobación respectiva y de conformidad con las normas establecidas a tal efecto en la Resolución General Nº 896, su modificatoria y complementaria.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS II Y III

CAPITULO A – PRESENTACION DE DISQUETES.

Art. 23. — A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 y 21, deberá utilizarse el programa aplicativo que aprobará este Organismo.

Art. 24. — La presentación de los elementos indicados en los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 y 21, deberá efectuarse en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia de este Organismo en la que el responsable se encuentre inscripto.

No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el respectivo formulario de declaración jurada.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente del provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará un acuse de recibo.

CAPITULO B – INGRESO DE LAS CUOTAS.

Art. 25. — El ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades de pago regulados en los Títulos II y III deberá efectuarse hasta el día 22, inclusive, del mes siguiente al de la presentación de los elementos que se disponen en los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 o 21, según el caso, debiéndose ingresar las siguientes hasta el día 22, inclusive, del mes en que se produzca el vencimiento de cada una de las respectivas cuotas.

Art. 26. — El ingreso del pago a cuenta y de la primera cuota se efectuará en la forma y condiciones que se indican a continuación:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Demás responsables: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

Como constancia de pago, los responsables recibirán un comprobante F. Nº 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3886 (DGI).

Las cuotas segunda y siguientes, se ingresarán según el procedimiento de débito directo aprobado por este Organismo.

Los sujetos que no tengan cuenta corriente y les hubiera sido denegada su apertura por su condición de concursados o fallidos, ingresarán las cuotas respectivas de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 27. — Para el débito directo previsto en el tercer párrafo del artículo anterior, el importe de cada una de las cuotas será debitado conforme a la modalidad operativa que se establece en el Anexo II de la Resolución General Nº 923.

A tal efecto, el deudor dejará constancia que dicho débito será aplicado a la cancelación del plan de facilidades de pago dispuesto por la "Resolución General Nº 970".

El débito comprenderá exclusivamente a las cuotas con vencimiento en el mes y el importe respectivo deberá estar disponible en la mencionada cuenta bancaria, el día 22 de cada mes.

Cuando la fecha de vencimiento general dispuesta en el artículo 25 "in fine" coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Las cuotas que no se hubieran podido debitar al momento del mencionado proceso de débito, sólo podrán ser canceladas —con más sus intereses— en la forma y condiciones establecidas en el primero y segundo párrafos del artículo precedente.

En casos excepcionales, en los que esta Administración Federal se encuentre imposibilitada de habilitar el débito directo de las cuotas, se autoriza su ingreso en la forma y condiciones aludidas en el párrafo anterior dentro del plazo de TRES (3) días contados a partir de la fecha de notificación de esa imposibilidad por parte de este Organismo.

Art. 28. — El ingreso de cualquier cuota del plan de facilidades de pago efectuado fuera de término, que no implique la caducidad prevista en los incisos c), d) o e) del artículo 29, devengará los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO C – CADUCIDAD DE LOS PLANES.

Art. 29. — La caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando:

a) No se cumpla con lo establecido en el primer párrafo del artículo 6º a la fecha de presentación de los elementos mencionados en los puntos 1. y 2. del inciso a) del artículo 10.

b) No se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, dentro del plazo que el mismo prevé.

c) Se produzca la falta de pago total o parcial de CINCO (5) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas, respecto de los planes de cuotas mensuales. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga mas antigua.

d) Se verifique la falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde sus respectivos vencimientos generales, en el supuesto de planes de cuotas que no sean mensuales.

e) Se produzca la falta de pago total o parcial de las CUATRO (4) últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas, a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

f) No se mantengan las garantías a entera satisfacción de este Organismo, efectuando en su caso, las complementaciones o sustituciones necesarias, así como las comunicaciones pertinentes en los plazos fijados a tal efecto en los Anexos II a VII de la presente resolución general, o no se constituyan, dentro de los plazos otorgados por el Juez Administrativo de conformidad con lo normado en el último párrafo del artículo 22.

g) Se declare la quiebra, sobreviniente por incumplimiento de los acuerdos para el avenimiento u otras causas.

Art. 30. — De producirse la caducidad prevista en el artículo anterior, este Organismo denunciará en el expediente el incumplimiento del plan de pagos y podrá requerir la declaración de la quiebra o, en su caso, la formación de un nuevo proceso falencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Nº 24.522 y su modificatoria, iniciar y/o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, así como efectuar la ejecución de las garantías constituidas.

Art. 31. — A los fines de la determinación de la deuda en concepto de impuestos o de los recursos de la seguridad social, la imputación de los pagos realizados se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 643.

En los casos de propuestas que resulten rechazadas, respecto de los planes de facilidades de pago solicitados con arreglo al Título III, los ingresos efectuados de conformidad con el presente régimen de facilidades de pago serán considerados imputados a las deudas incluidas en el plan propuesto.

CAPITULO D – ACTUALIZACIONES E INTERESES.

Art. 32. — La determinación de las actualizaciones por deudas impositivas, se efectuará —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos— mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan, de acuerdo con las disposiciones del artículo 129 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 33. — La deuda correspondiente a los recursos de la seguridad social, se actualizará y devengará los intereses pertinentes (33.1.).

CAPITULO E - INGRESO DE LAS COSTAS.

Art. 34. — A los efectos de cumplir con el ingreso de las costas a que se refieren el primer párrafo del artículo 6º y el inciso b) del artículo 20 y las originadas en juicios de ejecución fiscal, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:

1. De tratarse de planes del Título II:

1.1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de notificación de la conclusión de la quiebra por avenimiento, su ingreso deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día hábil de nota siguiente al de la precitada fecha.

1.2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá realizarse dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

2. De tratarse de planes del Título III:

2.1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día hábil siguiente al de la precitada fecha.

2.2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

El ingreso aludido en los puntos 1. y 2. deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado el mismo, mediante la presentación de una nota en la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios de los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes:

El monto de los honorarios correspondientes a los apoderados, representantes del Fisco y letrados patrocinantes, deberá ingresarse en el mismo número de cuotas, acorde con lo aprobado para el plan de facilidades de pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, no pudiendo el importe de cada cuota ser inferior a CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-) y devengará un interés del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual.

En el supuesto de que la suma adeudada fuera inferior al duplo del importe señalado, el ingreso de la misma corresponderá ser realizado mediante un único pago.

Las costas y honorarios de juicios se ingresarán atendiendo a la forma y modalidades que resulten aplicables a dicha finalidad.

Art. 35. — El ingreso total, o en su caso, el de la primera cuota de los honorarios a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse:

a) En el caso de los planes del Título II:

1. Si existiera estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios a la fecha de la conclusión de la quiebra por avenimiento: deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días posteriores al día hábil de nota siguiente al de la precitada fecha.

2. Si no existiera estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

b) Con relación a los planes regulados en el Título III:

1. Si a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago, existiera en las causas estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios: dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la mencionada notificación.

2. Si no existiera a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios en alguna causa: dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

Art. 36. — La caducidad del plan de facilidades de pago por los honorarios operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando se produzca:

a) La falta de pago total o parcial de CINCO (5) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas, respecto de los planes de cuotas mensuales. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga mas antigua.

b) La falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde sus respectivos vencimientos generales, en el supuesto de planes de cuotas que no sean mensuales.

c) La falta de pago total o parcial de las CUATRO (4) últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas, a los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

CAPITULO F - PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGO A CUENTA.

Art. 37. — A los fines de las formalidades dispuestas en los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 y 21, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con carácter de excepción, a partir del día 12 de febrero de 2001 y hasta el 28 de febrero de 2001, ambas fechas inclusive, los requisitos y condiciones que se disponen a continuación:

a) Presentar una nota, con carácter de declaración jurada en la que:

1. Formule manifestación expresa de la adhesión al presente régimen, de tratarse de planes del Título III.

2. Detalle el concepto y el monto de cada una de las obligaciones adeudadas, con sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios, discriminando aquéllas que se encuentren en gestión judicial.

3. Exponga el plan de pagos a ser considerado por este Organismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 5º o 18, de corresponder.

La mencionada nota deberá estar firmada por el presidente, responsable titular, u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

b) Cumplir con los requisitos a que se refieren el inciso a) punto 3. y el inciso b) del artículo 10 o, en su caso, incisos b), c) y d) del artículo 21.

La deuda base sobre la cual se determinará el pago a cuenta a que se refieren el inciso b) del artículo 10 y el inciso d) del artículo 21, comprenderá además de las obligaciones de base y/o multas, sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios calculados a la fecha de presentación de los elementos a que se refieren los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 ó 21, según corresponda.

Los sujetos que efectúen la presentación dispuesta en este artículo, deberán presentar el disquete y la declaración jurada a que alude el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, a partir del día 1 de marzo de 2001, hasta el día 22 de marzo de 2001, ambas fechas inclusive.

El incumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior será considerado, respecto de los planes del Título II, como causal de caducidad con los efectos establecidos en el artículo 30.

No se admitirán presentaciones ni pagos hechos con anterioridad a las fechas establecidas a tal efecto en el presente artículo.

Art. 38. — El pago a cuenta establecido en el inciso b) del artículo 10 y en el inciso d) del artículo 21 se efectuará de acuerdo con las condiciones y formas dispuestas en el primer párrafo del artículo 26.

TITULO V

TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS

CAPITULO A – CONDICIONES PARA EL ACUERDO PREVENTIVO.

Art. 39. — En el caso en que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, entre los que se encuentre el de este Organismo, y a los efectos de considerar la posibilidad de prestar conformidad al mismo, la propuesta deberá observar los siguientes requisitos:

a) No contener quita alguna.

b) Aplicar, como mínimo, un interés del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) mensual.

c) No exceder, para su cumplimiento, el término de NOVENTA Y SEIS (96) meses.

d) El pago de TRES (3) cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) anual. La cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés.

CAPITULO B – FORMULACION DE LA SOLICITUD.

Art. 40. — La petición respectiva deberá formalizarse mediante la presentación de una nota, en carácter de declaración jurada, ante la dependencia que tenga a su cargo la representación legal de este Organismo, con exclusión de cualquier otra, y con una antelación no inferior a VEINTE (20) días corridos a la fecha de vencimiento del período de exclusividad.

De tratarse de entidades cuyos patrimonios sean adquiridos en el marco del procedimiento establecido en el artículo 48 y concordantes de la Ley Nº 24.522 y su modificatoria, la nota precedentemente mencionada deberá estar suscripta por el tercero interesado y deberá ser presentada dentro de los plazos procesales previstos en el inciso 3) de dicho artículo.

Art. 41. — En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el tercero interesado o, en su caso, los sujetos indicados en el artículo 1º, deberán informar:

a) Las condiciones ofrecidas como base del acuerdo.

b) Las condiciones de pago que ofrecerán por los créditos con privilegio, una vez homologado el acuerdo preventivo.

c) El compromiso asumido de cumplir los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en el artículo 20 y concordantes, respecto de los créditos con privilegio y quirografarios (en lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo).

Art. 42. — La presentación que no se ajuste a lo establecido en el artículo precedente, será rechazada sin sustanciación alguna por los funcionarios mencionados en el artículo 22, en cuanto a su conformidad para aprobar el acuerdo preventivo propuesto, no invalidando la petición que pudiera efectuarse de acuerdo con lo normado en el inciso a) del artículo 20.

Art. 43. — En caso de no obtenerse la conformidad del resto de los acreedores para el acuerdo preventivo, los terceros interesados en la adquisición de la empresa, en virtud del artículo 48 de la Ley Nº 24.522 y su modificatoria, no quedan exceptuados del trámite previsto en el presente título para la obtención de dicho acuerdo.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 44. — Una vez aprobado el plan de facilidades de pago por este Organismo, en el marco del régimen previsto en esta resolución general, la inclusión de la totalidad de la deuda del contribuyente en aquél, así como, de corresponder, en el acuerdo preventivo, y en tanto se dé cumplimiento a la totalidad, sin excepción, de los requisitos y condiciones establecidos para producir y/o mantener la vigencia de los mencionados planes, permite a los contribuyentes o responsables beneficiarse con la reducción de contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social según lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución General Nº 4158 (DGI) y su modificatoria, y/o contratar con el Estado Nacional en los términos de la Resolución General Nº 135 y su modificatoria.

Art. 45. — La cancelación de las cuotas y pagos parciales se efectuará mediante el sistema integrado de control especial en cuyo ámbito se verificará el cumplimiento del plan de facilidades aprobado, expresa o tácitamente.

Art. 46.— Las presentaciones previstas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscripto, salvo las situaciones especiales que contempla la presente.

Art. 47. — El ofrecimiento de un acuerdo preventivo para créditos quirografarios con arreglo al artículo 39 importa el compromiso, por parte del contribuyente o responsable concursado, de presentar el programa aplicativo y la declaración jurada que genere el mismo, de conformidad con el procedimiento que este Organismo dispondrá.

Art. 48. — Apruébanse los Anexos I a VIII que forman parte de la presente resolución general.

Art. 49. — Derógase la Resolución General Nº 4241 (DGI) y sus modificaciones, excepto con relación a las solicitudes de acuerdo preventivo presentadas con anterioridad a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, en cuyo caso, los contribuyentes y responsables podrán acogerse al régimen de facilidades de pago para créditos privilegiados aprobados por dicha norma, en tanto el acogimiento tenga lugar dentro del plazo establecido en la misma.

Consecuentemente, los planes de facilidades de pago para créditos privilegiados acordados por este Organismo al amparo de la Resolución General Nº 4241 (DGI) y sus modificaciones, continuarán vigentes, en tanto se mantengan las condiciones para su vigencia de conformidad con dicha norma.

Asimismo, el formulario de declaración jurada Nº 379 continuará vigente a los fines establecidos en esta resolución general.

Art. 50. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 970

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículos 1º y 19.

(1.1.) y (19.1.)

Se trata del acuerdo preventivo gestionado por terceros en virtud de la adquisición de la empresa, cuando el concursado hubiera fracasado en la obtención de las mayorías necesarias para su aprobación.

En general, se excluye de este procedimiento a los pequeños concursos (Artículo 289 L.C.Q.) y a los deudores que sean personas físicas, a las sociedades comerciales de personas (vgr. Sociedad Colectiva o de Hecho) y a todas las personas jurídicas del derecho civil (asociaciones, fundaciones, etc.).

Sólo puede aplicarse este procedimiento cuando se trate de concursados que sean sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las Leyes Nros. 20.091, 20.321, 24.241 y otras que sean especialmente excluidas de este mecanismo, por la legislación vigente.

Artículo 33.

(33.1.) De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 611 de fecha 10 de abril de 1992 y las Resoluciones Nros. 20 (S.S.S.) del 3 de julio de 1992 y 39 (S.I.P.) del 14 de abril de 1993. Para el cálculo de los conceptos precitados, deberán aplicarse las tasas que, según el período y las normas vigentes a continuación se indican:

a) Hasta el día 31 de marzo de 1993, inclusive: las aprobadas por el artículo 6º de la Resolución General Nº 3687 (DGI) y sus complementarias.

b) A partir del día 1 de abril de 1993 hasta el día 30 de noviembre de 1996, ambas fechas inclusive, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nº 22/91 de la Secretaría de Ingresos Públicos:

- Interés resarcitorio: 3% .

- Interés punitorio: 4,50 %.

c) A partir del día 1 de diciembre de 1996 y hasta el 30 de septiembre 1998, ambas fechas inclusive, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 456/96 y 366/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos:

- Interés resarcitorio: 2 %.

- Interés punitorio: 3 %.

d) A partir del día 1 de octubre de 1998, inclusive con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Nº 1253/98 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o las que las sustituyan en el futuro:

- Interés resarcitorio: 3%.

- Interés punitorio: 4%.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 970

GARANTIAS - GENERALIDADES - FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

1. Las garantías aceptadas deberán constituirse dentro del plazo que se establezca en la resolución respectiva (artículo 13 de la presente), contados a partir de la fecha de su notificación.

El mencionado plazo podrá prorrogarse a solicitud del fallido, hasta un máximo del doble de los días fijados, cuando existan causas que así lo justifiquen.

Las garantías se constituirán hasta la cancelación total de los importes adeudados de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución general, y en las condiciones que se establecen en el presente anexo.

Respecto de las deudas incluidas en los planes de facilidades de pago, las garantías que se detallan deberán constituirse con una vigencia, posterior a la fecha de vencimiento de la última cuota, según se indica:

a) Fianza, aval bancario y caución de títulos públicos: CINCUENTA (50) días más.

b) Prenda con registro e hipoteca: OCHENTA (80) días más.

2. Cuando se constituyan o se efectúe la sustitución o complementación de las garantías dispuestas por esta resolución general, deberá presentarse una nota en la que, en forma expresa e irrevocable, se otorgue autorización a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos para ejecutarlas.

3. El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías ofrecidas, estará a cargo de los Subdirectores Generales mencionados en el artículo 11 de la presente resolución general, según corresponda.

4. Las autoridades referidas en el punto anterior podrán solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que consideren necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta resolución general.

Si el requerimiento no fuera cumplido dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, se ordenará el archivo de las actuaciones y se iniciará de inmediato las acciones que pudieran corresponder, en orden al resguardo del crédito fiscal pertinente.

5. Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del garante.

6. Los titulares-propietarios de los bienes —muebles, inmuebles, títulos públicos— dados en garantía de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social comprendidas en los planes de facilidades de pago, deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producidos, los hechos o circunstancias que afectan la garantía y/o su valuación. La comunicación se efectuará mediante nota que contenga los detalles necesarios para que resulte factible determinar su incidencia en el valor asignado o a asignarle a la garantía. En igual plazo y forma, deberá constituirse —como garantía complementaria o de reemplazo— aval bancario o caución de títulos públicos, por el lapso necesario para la constitución de otras garantías que pudieran ofrecerse —prenda con registro o hipoteca—.

7. Las garantías podrán sustituirse, también, cuando la deuda garantizada, con motivo de las cancelaciones producidas mediante el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, disminuya en un VEINTE POR CIENTO (20%) del total de dicha deuda.

A tal efecto, se realizará el ofrecimiento de las garantías de reemplazo, el que deberá ser resuelto en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, comunicándose al fallido y al garante su aceptación o rechazo.

Lo dispuesto en este punto, en su caso, será de aplicación, en el porcentaje pertinente, en relación a las garantías de las deudas en discusión cuando respecto de estas últimas resulte confirmada la posición del contribuyente o responsable.

8. Las notas que deban presentarse ante este Organismo, con relación a las garantías, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Razón social o denominación, o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del fallido.

c) Razón social o denominación, o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del garante. De no poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), por no existir razones de índole fiscal para tenerla, deberá indicar Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), y de no contar con esta última, Clave de Identificación (C.D.I.).

d) Datos identificatorios de la quiebra:

1. Identificación del juzgado y de la secretaría de radicación de la quiebra, mediante los códigos respectivos que establece la Resolución General Nº 745 y sus modificatorias.

2. Número de expediente y fecha del auto declarativo de la quiebra.

3. Datos identificatorios del síndico de la quiebra:

3.1. Apellido y nombres.

3.2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3.3. Domicilio constituido.

e) Tipo de garantía constituida u ofrecida.

f) Inmediatamente antes de la firma del o de los presentantes, la inclusión de la fórmula expresa de declaración jurada, en las condiciones que prevé el artículo 28 "in fine", del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

g) Firma del presentante y la aclaración de razón social o denominación, o apellido y nombres del firmante, carácter que inviste, su domicilio y el número de su documento de identidad.

La personería invocada por el firmante —en el supuesto de actuar en representación— deberá probarse, en el momento de la presentación, mediante fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las notas a que se refiere este punto deberán ser presentadas por duplicado.

9. Cuando se dé cumplimiento a la obligación garantizada, el interesado deberá solicitar a este Organismo la devolución de la garantía constituida, mediante nota en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, importe cancelado y de la garantía que se desafecta.

Lo dispuesto en este punto, en su caso, será de aplicación, en relación a las garantías de las deudas en discusión cuando respecto de estas últimas resulte confirmada la posición del contribuyente o responsable.

10. Efectuada la solicitud dispuesta en el punto anterior o, en caso de que se sustituyan garantías, este Organismo procederá a efectuar las siguientes operaciones, dentro de los plazos que en cada caso se indican:

a) Devolución de los certificados de aval bancario y de caución de títulos públicos: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

b) Iniciación de los trámites para la cancelación de la prenda con registro o la hipoteca: dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 970

FIANZA

1. Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 8º de la presente resolución general.

2. El contrato de fianza deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente se constituye fianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución General Nº 970 en garantía de la deuda de (1) ....en virtud de los siguientes conceptos por: (2) .... por la suma de PESOS .... ($) con mas los intereses que se devenguen conforme a lo establecido en la Resolución General Nº 970 por el término de .... a partir del día ...., inclusive.

La presente fianza es otorgada por (3)..................... para cumplir lo dispuesto en la Resolución General Nº 970, comprometiéndose el abajo firmante/la entidad que represento en calidad de fiador/a solidario/a y principal pagador/a, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....
Firma y aclaración

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del contribuyente fallido.

(2) Detalle de los conceptos afianzados en virtud de los dispuesto en el artículo 8º de la presente resolución general.

(3) Indicar, si se trata de una persona jurídica, la denominación o razón social de ésta.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 970

AVAL BANCARIO

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria calificada por el Banco Central de la República Argentina para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

2. Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda en los términos del artículo 8º de la presente resolución general.

Podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o a su sustitución en los términos señalados en el párrafo siguiente.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva o sustituye.

3. Una vez constituida la garantía se deberá presentar ante este Organismo el comprobante del aval bancario junto con una nota con los datos referidos en el punto 8. del Anexo II, y la denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó la garantía y el monto al que asciende esta última. De constituirse más de una garantía para cubrir la deuda, los datos se referirán al monto de cada una de ellas y a cada entidad interviniente.

4. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución General Nº 970 , a (1) .... su deuda por los siguientes conceptos: (2) .... por la suma de PESOS .... ($) con mas los intereses que resulten devengados conforme a la Resolución General Nº 970 por el término de .... a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se otorga a solicitud de (3) .... para cumplir lo dispuesto en la Resolución General Nº 970, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....
Firma y sello aclaratorio

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del contribuyente fallido.

(2) Detalle de los conceptos avalados en virtud de los dispuesto en el artículo 8º de la presente resolución general.

(3) Denominación, razón social o apellido y nombres del tercero que ofrece la garantía.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 970

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales que coticen en bolsas o mercados de valores del país.

Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE.UU. —“Zero Coupon Bonds”—.

2. Se constituirá considerando el valor de la última cotización, del día hábil inmediato anterior al de la caución de los títulos.

Los bonos mencionados en el segundo párrafo del punto 1., se valuarán considerando la última cotización de N.Y.S.E. —NEW YORK STOCK EXCHANGE— para el séptimo día hábil anterior al de constitución de la garantía.

3. El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda a que se refiere el artículo 8º de la presente resolución general —en las condiciones que establece el punto 1. del Anexo II de la presente—, o su sustitución en los términos de esta resolución general.

Cuando corresponda la renovación o sustitución de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la misma.

4. La aludida constitución deberá efectuarse ante entidades bancarias calificadas por el Banco Central de la República Argentina para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en los términos del artículo 580 y concordantes del Código de Comercio.

5. Una vez constituida la garantía, el garante deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos, que acredite el depósito de los mismos a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos, junto con una nota que reúna los requisitos dispuestos en el punto 8. del Anexo II, y contenga también la siguiente información:

a) Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido y emisor.

b) Aclaración de su cotización.

c) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende. De constituirse más de una caución para cubrir el monto diferido, se detallarán los datos de cada una de ellas.

6. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden.

7. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente
De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) ....registra mediante (2) ....ante nuestra entidad (3) .... títulos públicos/bonos del Tesoro de los EE.UU. —“Zero Coupon Bonds”— caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones ajenas correspondientes a la deuda mantenida por (4) .... en concepto de: (5) ...., por la suma de (6) .... ( ), mediante (7) .... con un valor total de (8) .... ( ), desde el día (9) .... hasta el día (10) ....

Se expide la presente certificación a pedido de (1) .... a los .... días del mes de .... de dos mil ....

....
Firma y sello aclaratorio

---

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del garante que caucionó los títulos/bonos.

(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Denominación, razón social o apellido y nombres del fallido cuyas deudas se garantizan.

(5) Detalle de los conceptos garantizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente resolución general.

(6) Importe en letras con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses, etc.) y en números precedido por el símbolo respectivo ($, u$s , etc.), de la deuda que se garantiza.

(7) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número del primer cupón contenido y todo otro dato adicional que los identifique.

(8) Monto a que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos con indicación de moneda e importe.

(9) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(10) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

8. El cobro de la renta de los títulos podrá ser efectuada en las condiciones que disponga la entidad financiera en la que se efectuó la caución.

9. Para cobrar los cupones de amortización de los títulos, el interesado deberá presentar a este Organismo una nota de solicitud, de acuerdo con el modelo que se indica a continuación:

Lugar y fecha,

Señor Jefe de

Por la presente solicito la autorización para cobrar la amortización del cupón Nº ..., de los (1) .... caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos en garantía de obligaciones ajenas, correspondientes a (2) ...., por la suma de (3) ....

....
Firma autorizada

Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.
Clave Unica de Identificación Tributaria.

---

(1) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie y todo otro dato que los identifique.

(2) Razón social o denominación, o apellido y nombres del contribuyente fallido que solicitó el plan.

(3) Importe en letras de la deuda garantizada.

10. Cuando con motivo del cobro por parte del propietario, de la renta o amortización de los títulos o bonos caucionados, se produzca la pérdida total o parcial del valor de la garantía, se deberá proceder a su complementación o reemplazo.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 970

PRENDA CON REGISTRO

1. La garantía de prenda con registro consistirá en prenda fija y deberán cumplirse a su respecto los requisitos y formalidades que a tal fin establece la presente resolución general y el Decreto-Ley Nº 15.348/46 —ratificado por la Ley Nº 12.962—, texto ordenado en 1995 y sus modificaciones, y reglamentaciones y demás normas complementarias.

El formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberá ser complementado de acuerdo con lo dispuesto en lo pertinente por la Resolución General Nº 181 y su modificatoria, o con la norma que en lo futuro la complemente o sustituya.

2. El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda a que alude el artículo 8º de la presente —en las condiciones que establece el punto 1. del Anexo II—, o su sustitución en los términos de esta resolución general.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación de CUARENTA Y CINCO (45) días a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva.

3. Durante la vigencia del contrato prendario la Administración Federal de Ingresos Públicos revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

4.El contrato se formalizará en documento privado, observando los requisitos establecidos en el artículo 6º del decreto-ley citado en el punto 1.

5. Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.

6. Sólo podrá otorgarse a favor del Organismo la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados, equipos y maquinarias que no registren más de DOS (2) o CUATRO (4) años de amortización —de tratarse de estos dos últimos bienes—, a la fecha de su ofrecimiento.

7. A efecto de determinar el valor del bien a prendar se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6º, Título V, de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones. De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes.

Si el valor determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el bien mueble, se considerará este último valor.

8. En los casos en que los deudores y los terceros propietarios de los bienes ofrecidos en garantía, consideren que la valuación de los mismos conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos (o por terceros por ellos contratados al efecto), presentarán una nota, en la que se señalen las circunstancias que determinen la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, debiendo asumir la responsabilidad personal y solidaria por ella.

Cuando la propietaria del bien que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del bien y de dicha decisión se dejará expresa constancia mediante “Acta” en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

9. El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará sólo en el NOVENTA POR CIENTO (90%) a cubrir la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

10. El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante nota que reúna los requisitos dispuestos por el punto 8. del Anexo II de la presente resolución general y contenga, asimismo, la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien prendado —vgr. calle, número, localidad, etc.—.

b) Características generales del bien —vgr. tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.—.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige el punto 3. de la constitución del contrato de prenda, que dispone la Resolución General Nº 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—.

f) Firma del garante.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.

3. Copia autenticada de las actas referidas en el punto 8. precedente.

11. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

a) Contratación de seguros a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate.

b) Demás cláusulas que al efecto disponga este Organismo para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

12. Si antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 —primera parte— del Decreto-Ley Nº 15.348/46, se produce cualquier circunstancia determinante de la pérdida del valor del bien prendado, el responsable deberá regularizar la situación dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de producida tal circunstancia, notificando a la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en su caso, complementando o sustituyendo la garantía prendaria.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a solicitar la reinscripción del contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23 “in fine” del decreto-ley, antes de producirse la caducidad que éste dispone, sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 970

HIPOTECA

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente. Para su constitución se tendrá en cuenta lo dispuesto por esta resolución general y, en lo pertinente, por la Resolución General Nº 181 y su modificatoria, —o por la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—.

2. Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese la Administración Federal de Ingresos Públicos y el valor del bien permita cubrir la totalidad de los importes adeudados garantizados.

3. A efecto de determinar el valor del inmueble, se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes a que se refiere la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6º, Título V, de la Ley Nº 25.063 y sus modificaciones, con los siguientes ajustes:

a) No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.

b) En las explotaciones forestales, la madera se valuará por sus costos de implantación actualizados o por su valor probable de realización al momento de la valuación.

c) Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible de acuerdo con las pautas de valuación, deberá tomarse el menor valor estimado.

Si el valor determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos sobre el inmueble, se considerará este último valor.

4. Si el fallido o el garante propietario del inmueble consideran que la valuación de los mismos, conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos —o por terceros por ellos contratados al efecto— deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, asumiendo la responsabilidad personal y solidaria por ella.

Cuando el propietario del inmueble que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —presidente del directorio, socio gerente, etc.—, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble se refiere, dejándose expresa constancia de dicha decisión mediante “Acta” en los libros respectivos previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

5. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará sólo en un NOVENTA POR CIENTO (90%) a garantizar la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que pudieran generarse.

6. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota que reúna los requisitos dispuestos por el punto 8. del Anexo II de la presente resolución general y contenga, asimismo, la siguiente información:

a) Datos identificatorios de la ubicación del inmueble —vgr. calle, número, localidad, datos catastrales, etc.—.

b) Características generales de la propiedad —vgr. superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.— .

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Manifestación expresa sobre la situación del inmueble respecto de si el mismo se encuentra locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal y si su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el modelo de hipoteca contenido en el Anexo I de la Resolución General Nº 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—.

f) Firma del garante.

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

3. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la sociedad que ofrece sus bienes en garantía, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4. de este Anexo.

7. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria se ajustará a los términos del Modelo 1 contenido en el Anexo I de la Resolución General Nº 181 y su modificatoria —o la que, en lo futuro, la complemente o sustituya—, en cuanto no se oponga a la presente.

La hipoteca deberá contener el monto total al que ascienda la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente de la parte imputable a la deuda y a los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que puedan generarse. Además, se establecerá el cumplimiento de cláusulas que al efecto dispongan el escribano actuante y este Organismo, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL N° 970

SOLICITUD DE ACUERDO PARA EL AVENIMIENTO

MODELO DE NOTA

Hoja N°

Lugar y fecha,

C.U.I.T.

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

DETALLE DE LA DEUDA INCLUIDA EN EL ACUERDO DE PAGO PARA EL AVENIMIENTO

Impuesto o Recurso de la Seguridad Social	Período	Fecha vencimiento de la obligación	Concepto				
			Capital (1)	Actualización	Intereses devengados hasta la fecha del auto declarativo de quiebra		Multa
					Resarcitorios	Punitorios	

Al finalizar la quiebra por el avenimiento que se otorgare, presentaré, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N° 970, el formulario de declaración jurada N° ....., o el que lo sustituya en el futuro, y el disquete respectivo a fin de cancelar la detallada deuda en (2)...... (........) cuotas con una periodicidad de ....mes/es. Dicha deuda incluirá los intereses resarcitorios y/o punitorios que se devengaren hasta la fecha de presentación de los mencionados elementos.

El que suscribe .... en su carácter de (3) .... afirma que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta Declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....

Firma del contribuyente o responsable (3)

---

(1) DD.JJ., anticipo, etc.
(2) En números y, entre paréntesis, en letras.
(3) Presidente, gerente u otros responsables.

RESOLUCION GENERAL N° 970

GUIA TEMATICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Marco de aplicación. Sujetos alcanzados. — Art. 1°
- Créditos. Inclusión. Condiciones. — Art. 2°
- Obligaciones excluidas. Títulos II y III. — Art. 3°

TITULO II

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES FALLIDOS

CAPITULO A - CONDICIONES.

- Plan de facilidades de pago por deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social. Formalización. Pagos parciales. Improcedencia de la solicitud. Exclusiones. — Art. 4°
- Condiciones a que deben ajustarse — Art. 5°
- Deudas en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa, o judicial. Desistimiento y renuncia a toda acción y derecho. Presentación formulario declaración jurada N° 408. Lugar. — Art. 6°
- Intereses resarcitorios o punitorios devengados. Incorporación a la deuda. Plazo. — Art. 7°

CAPITULO B - GARANTIAS.

- Tipos de garantía. Normas aplicables. Anexos II a VII. — Art. 8°

CAPITULO C - FORMALIDADES.

- Acogimiento. Nota. Datos. Presentación. Ofrecimiento de garantías. — Art. 9°
- Conclusión de la quiebra por avenimiento. Plazo. Presentación de elementos. Ingreso del pago a cuenta. — Art. 10

CAPITULO D - SOLICITUD DE AVENIMIENTO. PROCEDIMIENTO.

- Acogimiento. Plazo. Resolución. Notificación. — Art. 11
- Pautas de evaluación. Requisitos formales. Cumplimiento. Control. Rechazo de la solicitud. — Art. 12
- Plan. Garantías. Constitución. Aprobación. Notificación al síndico interviniente. Plazo. — Art. 13
- Eficacia del plan. Condiciones. Plazo. — Art. 14

TITULO III

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES EN CONCURSO PREVENTIVO. CREDITOS PRIVILEGIADOS.

CAPITULO A - CONDICIONES.

- Créditos privilegiados. Pautas. — Art. 15
- Formalización. — Art. 16
- Deudas. Intereses. Aplicación. — Art. 17
- Requisitos. Condiciones. Presentación. — Art. 18
- Empresas adquiridas. Ley 24.522 y su modificatoria. Acogimiento. — Art. 19
- Formalización. Procedimiento. Presentación formulario de declaración jurada N° 408. Lugar. — Art. 20

CAPITULO B - ADHESION. FORMALIDADES.

- Acogimiento. Plazo. Presentación de elementos. Ingreso del pago a cuenta. — Art. 21

CAPITULO C - APROBACION DEL PLAN.

- Funcionarios intervinientes. Resolución. Notificación. Rechazo del plan. — Art. 22

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS II Y III

CAPITULO A - PRESENTACION DE DISQUETES.

- Programa aplicativo. Utilización. — Art. 23
- Presentación de elementos. Lugar. Lectura. Validación. Grabación. Verificación. Aceptación. Acuse de recibo. Rechazo. Constancia. — Art. 24

CAPITULO B - INGRESO DE LAS CUOTAS.

- Primera cuota. Ingreso. Plazo. — Art. 25
- Pago a cuenta. Cuotas. Forma. Condiciones. Constancia de pago. Comprobante F. 107. — Art. 26
- Débito directo. Resolución General N° 923 Anexo II. Aplicación. Procedimiento. Casos excepcionales. — Art. 27
- Ingreso de cuotas fuera de término. Intereses resarcitorios. Devengamiento. — Art. 28

CAPITULO C - CADUCIDAD DE LOS PLANES.

- Causas. — Art. 29
- Incumplimiento del plan de pago. Consecuencias. — Art. 30
- Imputación de pagos. — Art. 31

CAPITULO D - ACTUALIZACION E INTERESES.

- Deudas impositivas. Actualización. Determinación. Norma aplicable. — Art. 32
- Deudas por recursos de la seguridad social. Actualización. Intereses. — Art. 33

CAPITULO E - INGRESO DE LAS COSTAS.

- Procedimiento a seguir. Honorarios. Monto. Cuotas. Importe. — Art. 34
- Honorarios. Ingreso según los distintos planes. — Art. 35
- Caducidad del plan. Causas. — Art. 36

CAPITULO F - PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGO A CUENTA.

- Presentación nota. Requisitos. Plazo. Incumplimiento. Caducidad. — Art. 37
- Pago a cuenta. Condiciones. — Art. 38

TITULO V

TRATAMIENTO DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS

CAPITULO A - CONDICIONES PARA EL ACUERDO PREVENTIVO.

- Créditos quirografarios. Requisitos. — Art. 39

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 15/02/2001

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 15/02/2001.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 11.30 a 16.00 horas y en Libertad 469 en el horario de 8.30 a 14.30 horas. Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque o giro postal extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412. Transferencia bancaria extendida a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, CUENTA CORRIENTE Nº 96383/35 - SUCURSAL CONGRESO.

Imputando al dorso “Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores”.

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75, Art. 6º.

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ART. 2º

CUIT	DENOMINACION	Dic-00	Ene-01	Feb-01	Mar-01
33-55030089-9	SANTIAGO SAENZ S.A.	100,00	100,00	100,00	100,00

Cont. Púb. GUILLERMO RICARDO MOSCONE, Jefe (Int.) Div. Agencia Sede, Región Salta.

e. 14/2 Nº 342.895 v. 14/2/2001

ANEXO III

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/05/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-67316889-9	VICTOR HUGO ANDRIANO SA.	0	100	CPN. CASTAGNARO A.	JEFE DTO.	752	DIST. S.R.N. ORAN

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-62440435-5	DALTAC Y CIA S.R.L.	0	100	POTERALA, JOSE LA	JEFE REGION	402	REGION RESISTENCIA

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70151990-2	CHEVROMAX S.A.	0	100	DR.J.J.BUSTO	JEFE(INT)REGION	870	REG.ROSARIO II
27-10699165-6	CIANDRA DELINA Ester Hormaechea de	0	100	Bordagaray H. Francisco	A/C Jefatura Dto.	482	Distrito Concordia
30-67088966-8	MARAL AGROPECUARIA SRL	0	100	Bordagaray H. Francisco	A/C Jefatura Dto.	482	Distrito Concordia
30-69385799-2	TELEMEC S.R.L.	0	100	CARLOS M. PORCAR	A CARGO	128	R. MERCEDES
27-17539489-9	NIGLIA, ROSA ANA	0	100	CARLOS M. PORCAR	A CARGO	128	R. MERCEDES
20-04693861-6	PEREZ, HECTOR HUGO	0	100	CARLOS M. PORCAR	A CARGO	128	R. MERCEDES
30-69388538-4	ROUEN S.A.	0	100	CARLOS M. PORCAR	A CARGO	128	R. MERCEDES
20-13640026-7	PAPARINI, SERGIO RENEE	0	100	CARLOS M. PORCAR	A CARGO	128	R. MERCEDES
20-14567509-0	TODEA, JOSE LUIS	0	100	CARLOS M. PORCAR	A CARGO	128	R. MERCEDES
33-70434271-9	TECNOFLOW ARGENTINA S.A.	0	100	CARLOS M. PORCAR	A CARGO	128	R. MERCEDES
33-67927366-9	ASOCIAC. COOPERADORA DEL INSTITUTO ANGEL TORCUATO DE ALVEAR	0	100	CARLOS M. PORCAR	A CARGO	128	R. MERCEDES
20-60005548-9	SUCESIÓN BILBAO GARITAGOITIA Francisco	0	100	MERINO, Camilo M.	Jefe (a/c) Región	435	Distrito Río Grande
20-14744985-3	TRENTINI, RICARDO DANIEL	00	100	EXEQUIEL E. BAEZ	Jefe Ag. Sede	279	RIO CUARTO
30-70721331-9	MILENARIA S.A.	0	100	MARIA C. MEDRANO	JEFA (I.) F.INT.A/C	572	AG. SANTA ROSA

GUILLERMO JULIO FARIAS, S.G.O.I. II, D.G.I.

e. 14/2 Nº 342.896 v. 14/2/2001

ANEX O II

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Parrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-92265171-0	BALBIS DUPONT, DANIEL ROMAN	0	81,9	VACIRCA BIBIANA	JEFE (INT)AGENCIA 9	009	AGENCIA N° 9

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-60480363-9	LAS MOZUELAS S.A.	0	100	VAZQUEZ, ANDRES	JEFE (INT)REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA N° 9
30-69622122-3	NOVEMBAL ARGENTINA S.A.	0	100	VAZQUEZ, ANDRES	JEFE (INT)REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-70297623-1	HARVEY GROUP S.R.L.	0	100	CAPMOURTERES, C	JEFE REGION NORTE	001	AGENCIA N° 1
30-64092764-6	PRODUCTOS MAINUMBI S.A.	0	100	BASSI, CRISTINA I	JEFE AGENCIA 11	011	AGENCIA N° 11

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69381094-5	AGRONICA S.A.	0	100	VAZQUEZ, ANDRES	JEFE (INT)REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA N° 9
30-70543962-8	PRIMO HERMANOS S.A.	0	100	VAZQUEZ, ANDRES	JEFE (INT)REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA N° 50
30-63599907-8	LONCO TUE S.A.	0	100	VAZQUEZ, ANDRES	JEFE (INT)REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA N° 50
30-52664263-1	FUNDACION HOGAR RODOLFO FUNKE	0	81,91	VAZQUEZ, ANDRES	JEFE (INT)REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA N° 50
30-70177051-6	JUNINTEX S.A.	0	100	VAZQUEZ, ANDRES	JEFE (INT)REGION MICROCENTRO	050	AGENCIA N° 50
30-69349360-5	RSA MARKETING LATIN AMERICA S.A.	0	100	GUTERMAN, DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA N° 8
20-11704886-2	MACCEDONI, JORGE NORBERTO	0	24,2	CAPMOURTERES, C	JEFE REGION NORTE	002	AGENCIA N° 2
20-93785757-9	STEELE, MARK WALTER	0	100	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION SUR	063	AGENCIA N° 63
30-70605145-3	POLICON S.A.	0	100	FERNANDEZ, SILVIA	JEFE REGION SUR	005	AGENCIA N° 5
30-55653709-3	PAYSANCO S.A. AGROPECUARIA	0	100	VÁZQUEZ, ANDRES	JEFE (INT)REGION MICROCENTRO	009	AGENCIA N° 9

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/2 Nº 342.897 v. 14/2/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Políticas y Control del Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública N° 214 el día 22 de Febrero del 2001 a las 10.00 horas en el Microcine del Ministerio de Economía sito en Hipólito Yrigoyen N° 250 —piso 5°— para tratar las siguientes solicitudes:

PARTE I. Nota FNTRANAE N°: 10.813/2000 por la que AIR-CARGO ARGENTINA S.R.L. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de carga con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 747-200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial.

PARTE II. Nota FNTRANAE N°: 56.264/2000 por la que AEROVIP S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BA JETSTREAM 32 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SANTA FE y v.v., B) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - MAR DEL PLATA y v.v., C) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - BAHIA BLANCA y v.v.

PARTE III. Nota FNTRANAE N°: 11.059/2000 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 757-200 Y BOEING 737-200/700 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

A) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - PUERTO MADRYN - EL CALAFATE - USHUAIA y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE IV. Nota FNTRANAE N°: 56.265/2000 por la que AEROVIP S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BA JETSTREAM 32 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

A) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PUNTA DEL ESTE (REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE V. Nota FNTRANAE N°: 10.879/2000 por la que DINAR LINEAS AEREAS S. A. solicita autorización para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo MC DONNELL DOUGLAS, Modelos DC-9 y MD o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA) - SALTA (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas,

B) TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA) - SALTA (REPUBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas,

C) TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA) - SALTA (REPUBLICA ARGENTINA) - ANTOGAGASTA (REPUBLICA DE CHILE) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE VI. Nota FNTRANAE N°: 56.304/2000 por la que AIR PLUS ARGENTINA S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo AIRBUS A-310-324 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES - (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas,

B) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - TENERIFE SUR (REINO DE ESPAÑA) - MALAGA (REINO DE ESPAÑA) - MADRID (REINO DE ESPAÑA), y v.v., con facultad alterar u omitir escalas.

PARTE VII. Nota FNTRANAE N°: 56.303/2000 por la que AIR PLUS ARGENTINA S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo AIRBUS A-310-324 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

A) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SAN JUAN DE PUERTO RICO (ESTADOS LIBRES ASOCIADOS DE PUERTO RICO) — MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) — ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE VIII. Nota FNTRANAE N°: 56.243/2000 por la que SOUTHERN WINDS S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo AIRBUS A 340 y/o BOEING 767 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - MADRID (REINO DE ESPAÑA) - BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas,

B) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - ROMA (REPUBLICA DE ITALIA) - MILAN (REPUBLICA DE ITALIA) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas,

C) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas,

D) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU) - LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas,

E) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y v.v.

PARTE IX. Nota FNTRANAE N°: 56.237/2000 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga con aeronaves de gran porte del tipo BOEING B767-300 y BOEING 757-200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) — LIMA (REPUBLICA DEL PERU) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas,

B) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) — ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas,

C) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v.,

D) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) y v.v.,

E) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - PUNTA CANA (REPUBLICA DOMINICANA) - ARUBA (ANTILLAS HOLANDESAS) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

Para poder alegar durante la citada Audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas es necesario, de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada (oficina 1228) de 11.00 a 16.00 horas, en días hábiles el 19 y 20 de febrero del 2001, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida e inscribirse para alegar. — Ing. JORGE RODRIGUEZ NOGUERAS, Asesor de Gabinete, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial.

e. 14/2 N° 342.715 v. 15/2/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 127/2001

Bs. As., 7/2/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80593862-1-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramitó un esquema de funcionamiento transitorio para la Unidad de Atención a Profesionales, destinada a regularizar el stock de trámites previsionales detallado en la Resolución D.E.N.- Nº 75/2000, cuya copia autenticada se encuentra agregada a fs. 2/4.

Que obra a fs. 5 el informe de la Gerencia de Red Metropolitana donde se observa que dicho stock de expedientes y legajos al 21 de febrero de 2000, tras la aplicación del plan de contingencia, ha sido reducido significativamente a niveles operativos normales.

Que en consecuencia se han cumplido los objetivos que llevaron al dictado de la Resolución mencionada en el primer considerando, lo que ameritó disponer la reanudación desde el 1º de noviembre de 2000, del servicio que presta la Unidad Atención a Profesionales.

Que resultó procedente reasignarle a la Unidad de Atención a Profesionales los recursos suficientes para que en concordancia con la demanda de turnos pudiese cumplir con las pautas del Plan Operativo vigente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante la emisión de los Dictámenes Nº 15490 y Nº 15596.

Que en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto 2741/91, el artículo 36 de la ley 24.241 y del Decreto Nº 1057/2000.

Por ello:

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Convalídase la reanudación desde el 1º de Noviembre de 2000 del sistema de atención en la UNIDAD DE ATENCION A PROFESIONALES, dependiente de la Gerencia Regional Capital Federal, de la Gerencia de Red Metropolitana y de la Gerencia de Atención Beneficiarios, que regía con anterioridad al 21 de febrero de 2000, habida cuenta de los resultados observados y descriptos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: Encomiéndase a la Gerencia Atención Beneficiarios, la coordinación de las acciones tendientes a lograr la reasignación de los recursos necesarios para mantener los niveles de stock, dentro de los parámetros establecidos en los respectivos Planes Operativos Anuales.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 14/2 Nº 342.581 v. 14/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 121/2001

Bs. As., 8/2/2001

VISTO el Expediente Nº 750-005520/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que IATE SOCIEDAD ANONIMA solicitó autorización para ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Comercializador, requiriendo que la habilitación tuviera validez a partir del 1º de noviembre de 2000.

Que IATE SOCIEDAD ANONIMA presentó la información requerida en los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)”, según Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, con sus modificatorias y complementarias.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) informó oportunamente que IATE SOCIEDAD ANONIMA cumplió con el requisito de entrega de la informción que prevé la normativa.

Que se publicó en el Boletín Oficial la solicitud presentada por IATE SOCIEDAD ANONIMA sin haberse recibido objeciones.

Que IATE SOCIEDAD ANONIMA cumplió con lo establecido en la normativa vigente, no obstante lo cual se considera conveniente que presente ante esta Secretaría, en forma periódica al cierre de cada ejercicio, los Estados Contables de la sociedad suscriptos por Contador Público con la firma del mismo certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos referidos al Patrimonio Neto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado intervención a los efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función del artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y de la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a IATE SOCIEDAD ANONIMA a ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Comercializador a partir del primer día del mes inmediato posterior al siguiente del correspondiente a la publicación del presente acto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Condicionar la vigencia de la autorización conferida en el artículo 1º de este acto a la presentación periódica al cierre de cada ejercicio, a lo largo de toda su gestión como Agente Comercializador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los Estados Contables de la sociedad suscriptos por Contador Público con la firma del mismo certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción que corresponda.

ARTICULO 3º — Notificar a IATE SOCIEDAD ANONIMA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 14/2 Nº 342.620 v. 14/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE FINANZAS Y SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Conjunta Nº 18/2001 y 70/2001

Bs. As., 1/2/2001

VISTO, el Expediente Nº 080-004914/99 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los Decretos Nº 340 de fecha 1º de Abril de 1996 y Nº 58 de fecha 22 de enero de 2001, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 238 del 8 de abril de 1996 y sus modificatorias, y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 429 de fecha 13 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 340/96 se estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.) que se destinan al mercado local.

Que por el inciso c) del artículo 9º del Decreto Nº 340/96 se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a pactar, abonar y reconocer comisiones a los agentes y entidades financieras intervinientes en la colocación primaria de Instrumentos de Endeudamiento Público.

Que en la Resolución de SECRETARIA DE HACIENDA 429/99 se estableció que las comisiones calculadas en función de la colocación primaria de I.E.P. definidos por el Decreto Nº 340/96 tendrán una fracción de pago diferido.

Que en el actual esquema de colocaciones en el mercado local resulta de especial interés remunerar, para las Letras y Bonos del Tesoro, la liquidez que proporcionan los Creadores de Mercado mediante su actividad en el mercado secundario.

Que a fin de evitar distorsiones en los precios de las colocaciones primarias de I.E.P. se entiende conveniente diferir en su totalidad las comisiones correspondientes a dichas colocaciones.

Que el esquema propuesto de comisiones por creación de mercado secundario promueve la liquidez de los Instrumentos de Endeudamiento Público, sin aumentar el valor nominal de las comisiones pagadas por el Tesoro Nacional.

Que, en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 238/96 (t.o. 1999) y sus modificatorias, existen mecanismos de incorporación de Intermediarios Autorizados a la nómina de Creadores de Mercado.

Que resulta conveniente la aprobación del Anexo I a fin de establecer un mecanismo que permita medir en forma objetiva el desempeño de cada Creador de Mercado en el mercado secundario de Instrumentos de Endeudamiento Público.

Que, a fin de simplificar el pago de las comisiones de pago diferido, resulta de interés establecer un cronograma de fechas de pago, separadas a intervalos regulares.

Que el Decreto Nº 58 de fecha 22 de enero de 2001 sustituyó el Anexo I artículo 1º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, —Organigrama de aplicación— apartado XV correspondiente al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en tal sentido facultó a la SECRETARIA DE FINANZAS asignándole a la misma facultades para dirigir y supervisar el sistema de crédito público y ejercer con la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio, las funciones del órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión respecto del tenor de la presente.

Que la presente se dicta de conformidad con las autorizaciones conferidas por el artículo 9º del Decreto Nº 340/96 y el Decreto Nº 58 de fecha 22 de enero de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Establécese que, a partir del 1º de Febrero de 2001, el pago de las comisiones calculadas en función de colocaciones primarias, de Instrumentos de Endeudamiento Público definidos por el Decreto Nº 340 de fecha 1 de abril de 1996, se diferirá en su totalidad y estará sujeto al cumplimiento de un compromiso de mercado secundario. Dichas comisiones serán exclusivamente para Creadores de Mercado.

ARTICULO 2º — Apruébase el "Procedimiento de pago de comisiones diferidas" que se describe en el Anexo I, de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 429 de fecha 13 de agosto de 1999.

ARTICULO 4º — Desígnase a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO como autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada a dictar normas aclaratorias y complementarias.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROBERTO J. EILBAUM, Secretaría de Coordinación, Int. Secretaría de Hacienda e Int. Secretaría de Finanzas.

ANEXO

Procedimiento de pago de comisiones diferidas

En el presente ANEXO se describe el criterio para el pago de comisiones de los títulos públicos emitidos bajo el Decreto Nº 340 del 1º de abril de 1996.

A partir del 1 de febrero de 2001 las comisiones por colocaciones primarias de los títulos públicos mencionados serán diferidas en su totalidad. El pago de las comisiones será condicionado al cumplimiento de un criterio de desempeño en la creación de mercado secundario. Tendrán derecho al cobro de esta comisión diferida los bancos que integren la nómina de Creadores de Mercado (CM) según los criterios establecidos por la Resolución SH Nº 238 del 8 de abril de 1996 y sus modificatorias y cumplan con el mencionado criterio.

A los fines del cobro de las comisiones por creación del mercado secundario, se entiende que los CM contraen una obligación de creación de mercado secundario por un período de 60 días. El pago de comisiones por creación de mercado secundario se realizará entre el primer y décimo día hábil de Abril, Junio, Agosto, Octubre, Diciembre y Febrero.

La tasa de comisión de los títulos públicos a emitir, expresada como un porcentaje sobre el valor nominal, será informada en cada llamado a licitación dependiendo de las condiciones de emisión del instrumento de que se trate.

Cumplimiento.

A fin de medir el compromiso con el mercado secundario de los Bontes y Letes por parte de los Creadores de Mercado (CM), la Oficina Nacional de Crédito Público (ONCP) medirá la permanencia de cotizaciones en pantallas del Sistema de Operaciones Electrónicas (SIOPEL) y estará facultada para delegar este control en el Mercado Abierto Electrónico (MAE), en todo o en parte. Para ello, se realizarán al menos 70 registros, en el lapso de cinco horas, de los precios de compra y de venta (precios Bid y Offer, respectivamente) en las pantallas de los Creadores de Mercado en SIOPEL para los instrumentos detallados a continuación. La ONCP fijará el horario en virtud de la práctica en los mercados financieros, y tomará los registros ya sea de las pantallas de negociación directamente a través de una terminal SIOPEL o bien de las pantallas de la agencia de noticias REUTERS.

Los títulos públicos que están alcanzados por este compromiso de creación de mercado secundario son los siguientes (siempre que tengan más de treinta días al vencimiento):

I. Todas las Letras del Tesoro en circulación.

II. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 9,50% 2001" (Bonte 2001).

III. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 8,75% 2002" (Bonte 2002).

IV. BONOS DEL TESORO A TASA VARIABLE "BONTES 2003" (Bonte Variable 2003).

V. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 11,75% 2003" (Bonte 2003).

VI. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 11,25% 2004" (Bonte 2004).

VII. BONOS DEL TESORO A MEDIANO PLAZO "BONTES 12,1250% 2005" (Bonte 2005).

VIII. Todos aquellos Bontes que se emitan en el marco del Decreto Nro. 340/96 y que se anuncie en el correspondiente llamado a licitación. Las condiciones precisas de su incorporación al presente mecanismo de medición serán establecidas en ocasión del llamado a licitación o aprobación de suscripción directa.

Para cada banco se considerará que cada registro está de acuerdo con este compromiso si:

a) Se encuentran cotizaciones de compra y de venta (puntas bid-offer) por al menos 2 millones para los Bontes y 1 millón para las Letes.

b) Dichas observaciones cumplen con un spread bid-offer según se describe a continuación:

Regla de spread			
	SOT_{FRB}<1000	1000< SOT_{FRB} < 1200	SOT_{FRB} > 1200
LETES			
Ultima licitada a 3 meses	20 cvs.	40 cvs	Se redefine
Ultima licitada a 6 meses	20 cvs.	40 cvs	
Ultima licitada a 12 meses	20 cvs.	40 cvs	
Otras Letes	Sin compromiso de spread máximo		
BONTES			
< 1 año	20 cvos	40 cvs	Se redefine
1 a 2 años	25 cvos.	50 cvs	
2 a 3 años	30 cvos	60 cvs	
3 a 4 años	40 cvos.	80 cvs	
4 a 5 años	50 cvos	100 cvs	
5 a 6 años	60 cvos	120 cvs	
Bonte 03 Flot.	100 cvos	140 cvs	

El cuadro anterior conteniendo la Regla del Spread podrá ser modificado por la Subsecretaría de Financiamiento (SF).

A los fines de la presente se entiende que:

Spread bid-offer: es la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.

SOT_{FRB}: el mayor spread sobre Treasury del precio bid (de compra) del FRB que se encuentra en las pantallas de Reuters "11EMF" y "SISEMB". (El spread sobre Treasury del FRB es la diferencia entre el rendimiento semianual del Floating Rate Bond y de un bono comparable del Tesoro Norteamericano).

cvs: centavos sobre precio expresado en 100 de valor nominal

La ONCP podrá reemplazar las pantallas mencionadas si dejaran de funcionar o se detecten fallas. La ONCP deberá comunicar estos cambios a los CM para que sean efectivos.

Las observaciones intradiarias en las que no se hubiera captado un spread bid offer del FRB será eliminada de la muestra diaria.

En caso en que la ONCP hubiera tenido problemas de sistemas para realizar el mínimo de observaciones intradiarias, se considerará que todos los CM han cumplido el requisito para las observaciones intradiarias faltantes. Por ejemplo, en un día con 13 observaciones intradiarias se considerará que en las 57 que no pudieron realizarse por problemas técnicos se cumplieron los requisitos.

En caso en que algún Banco tuviera problemas técnicos dentro del programa SIOPEL o en las líneas de comunicación, cuya responsabilidad recaiga exlusivamente en el MAE, se eliminará el registro diario correspondiente, para ese Banco. El MAE deberá acreditar esta situación por escrito dentro de las 24 horas de solucionado el problema técnico. Sólo se aceptará esta justificación por inconvenientes técnicos que duren hasta un día de trading por cada período bimestral de pago.

Las observaciones intradiarias se consolidan en una observación diaria que debe mostrar para todos los CM, el porcentaje de observaciones en las que se cumple el presente compromiso. Se descartarán las observaciones diarias en las que aparezca al menos una observación intradiaria que muestre una disminución del mejor precio bid del FRB mayor a US$3, considerando al precio expresado en U$S 100 de valor nominal. La variación aludida será calculada entre el registro intradiario correspondiente y el último registro intradiario del día anterior. Además, se descartarán las observaciones diarias en las que aparezca al menos una observación intradiaria que muestre SOT_{FRB} > 1200. En este último caso, se deberá redefinir el presente compromiso entre la Subsecretaría de Financiamiento (SF) y los CM. De no existir acuerdo entre la SF y la mayoría simple de los CM, la SF comunicará un nuevo compromiso que será de cumplimiento obligatorio para todos los CM, a los fines del cobro de la comisión de mercado secundario. Este nuevo compromiso será de aplicación sólo para los días en los que se registre al menos una observación intradiaria que cumpla con SOT_{SRB} > 1200. Se comunicará en forma oportuna los rangos de spread bid-offer que correspondan para registros inferiores al SOT_{FRB} < 1200 .

Con los registros diarios de tiempo de exposición en pantallas se realiza una media móvil de quince días hábiles. Para cobrar la comisión se debe tener al menos un 70% de tiempo en pantallas en

todos los valores de la serie de medias móviles en promedio de todos los títulos y ningún título por debajo del 50%, calculadas diariamente.

Un solo registro de la serie de medias móviles por debajo de los promedios antes mencionados inhabilita completamente a un banco a cobrar su comisión por mercado secundario que hubieran sido devengadas hasta la fecha de pago correspondiente.

Comisión por incumplimiento de terceros.

En caso de incumplimiento del presente compromiso por parte de algún Creador de Mercado, el monto respectivo de comisión será repartido entre los Creadores de Mercado que hubieran cumplido íntegramente el compromiso, de acuerdo al siguiente criterio.

El desempeño en cada Bonte será medido según el siguiente índice de exposición diario, para cada Bonte:

$${}_iIE^j = \frac{{}_it^j}{{}_is^j}\text{, en donde,}$$

${}_it^j$: es el tiempo de exposición del CM i en cada una de las observaciones del día j, medido como porcentaje de registros intradiarios que cumplen el presente compromiso para cada CM sobre el total de las observaciones intradiarias. (El total de las observaciones intradiarias es, como mínimo, 70 para cualquier día)

${}_is^j$: spread bid offer promedio de cada una de las observaciones del día j.

Al final del período de medición se sumarán los registros diarios de cada uno de los Indices de Exposición para cada Bonte. Se ordenarán los CM que hubieran cumplido el acuerdo por los resultados de estas sumatorias. La porción del monto total de comisiones de cada Bonte que cobrará el CM i se calcula con la siguiente fórmula:

$$c^i = \frac{\sum_j^J {}_iIE^j}{\sum_i^n \sum_j^J {}_iIE^j}\text{, en donde, } n \text{ son los CM que cumplieron con el presente compromiso.}$$

Cuando se incorporasen nuevos Bontes al cumplimiento del siguiente compromiso, la ONCP informará si deberán ser tenidas en cuenta para la distribución de los montos no pagados por incumplimiento. En general, el monto a distribuir deberá ser dividido por la cantidad de títulos públicos que, a criterio de la ONCP, se consideren para esta distribución. Para cada porción de dicho monto deberá seguirse el criterio descrito en los párrafos precedentes.

Cronograma del compromiso.

El presente compromiso de creación de mercado secundario será afectado a dos períodos consecutivos para cada tramo. Los períodos serán bimestrales: 1 de febrero - 31 de marzo, 1 de abril - 31 de mayo, 1 de junio - 31 de julio, 1 de agosto - 30 de septiembre, 1 de octubre - 30 de noviembre y del 1 de diciembre - 31 de enero de cada año. Las observaciones maestrales se realizarán en todos los días hábiles de dichos períodos. Sólo se considerarán días hábiles a aquellos días en los que sea hábil simultáneamente en Nueva York y en Buenos Aires.

El período de cumplimiento para cada nuevo instrumento será calculado desde el día en que el MAE autorice su cotización y notifique a los creadores de mercado y a la ONCP antes de las 11:00 hs y finalizará el último día del período bimestral siguiente. Los períodos subsiguientes de cumplimiento coincidirán con los períodos bimestrales.

El monto a pagar al final del primer período bimestral, respecto de cada instrumento, será:

$$m1_i = \frac{(a-b)\times M_i}{60}\text{, donde}$$

$m1_i$ = monto a pagar a cada CM para cada instrumento al final del período bimestral redondeado a dos decimales.

a = fecha en la que finaliza el primer período bimestral para tramo.

b = día en que el MAE autorice la cotización de cada nuevo instrumento y notifique a los creadores de mercado y a la ONCP antes de las 11:00 hs.

M_i = Monto total a pagar de comisión a cada CM por cada instrumento.

Monto total a pagar de comisión a cada CM (M_t):

$$M_t = \sum_1^i m1_i + m_r$$

Donde m_r = monto de las comisiones residuales del período anterior.

La ONCP, o el encargado que se designe para controlar el cumplimiento del presente esquema de comisiones, debe informar por correo electrónico y/o por otros medios alternativos cada uno de los valores de la media móvil de quince días hábiles a los CM. Al confirmarse el cumplimiento total de este compromiso, la ONCP informará por correo electrónico y/o por otros medios alternativos a los CM y se procederá a la liquidación de los montos correspondientes.

En caso de ser delegado el control del presente esquema de comisiones, la institución designada para hacerlo deberá informar por escrito a la ONCP el cumplimiento de este compromiso.

Las conclusiones a las que la SF arribe en cuanto al cumplimiento del presente compromiso serán inapelables, salvo error manifiesto.

Se designa a la SF como autoridad de interpretación y aplicación de la presente quedando facultada para dictar normas aclaratorias y /o complementarias.

Disposiciones Transitorias:

Se establece que la fecha de inicio de este compromiso será el primer día hábil de febrero de 2001. Asimismo, se establece que la primer media móvil de 15 días se calculará el 22 de febrero. El día 15 de febrero se calculará una media móvil de 10 días y se aumentará el número de días de la media móvil según se describe en el siguiente cuadro.

Medias móviles al inicio del período de medición	
Fecha	Cantidad de días de la media móvil
15 de febrero	10
16 de febrero	11
19 de febrero	12
20 de febrero	13
21 de febrero	14
22 de febrero	15

Las comisiones pendientes de pago del último período anterior al presente compromiso, serán abonadas en su totalidad al finalizar el primer período bimestral, sujeto al cumplimiento detallado en el presente Anexo. La regla de spread para las últimas Letes licitadas a tres, seis y doce meses de plazo, regirá a partir de la vigencia de un mecanismo instrumentado con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda para otorgar liquidez de última instancia a dichas Letes.

e. 14/2 Nº 342.623 v. 14/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION MICROCENTRO

Disposición Nº 23/2001

ASUNTO: Régimen de reemplazos Jefaturas de Agencias Nº 9 - 10 - 49 y 50 Región Microcentro.

Bs. As., 1/2/2001

VISTO las modificaciones introducidas a la estructura orgánica, mediante Disposición Nº 979/00 (A.F.I.P.) correspondiente a la Región Microcentro, y

CONSIDERANDO

Que, por lo expuesto corresponde establecer un nuevo Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de las unidades que integran las Agencias Nº 9 - 10 - 49 y 50.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 146/00 (A.F.I.P.), Art. 1º, procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE INTERINO DE REGION MICROCENTRO
CONT. PUB. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ
DISPONE:

ARTICULO 1º: Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las unidades que conforman las Agencias Nº 9-10-49 y 50, como seguidamente se detalla a continuación.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	SECTOR REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
AGENCIA Nº 9	SECCION RECAUDACION SECCION TRAMITES JEFATURA AGENCIA Nº 49
AGENCIA Nº 10	SECCION RECAUDACION SECCION TRAMITES JEFATURA AGENCIA Nº 50
AGENCIA Nº 49 COBRANZAS JUDIC.	JEFATURA SECCION JEFATURA AGENCIA Nº 9 JEFATURA AGENCIA Nº 10
AGENCIA Nº 50	SECCION RECAUDACION SECCION TRAMITES JEFATURA AGENCIA Nº 10

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ, Jefe (Int.) Región Microcentro.

e. 14/2 Nº 342.629 v. 14/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3223 (02/02/01). Ref.: Circular RUNOR 1 - 420. Texto ordenado de las normas sobre presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos. Régimen informativo de financiamiento con tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 3209 Circular CONAU 1-360 del 2 de enero último, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), a partir del 06 del corriente, se encontraran disponibles las hojas que corresponde reemplazar en la Sección 18 del texto ordenado de la referencia, con las instrucciones operativas para la presentación del régimen informativo "Financiamiento con tarjetas de crédito".

Estas modificaciones tendrán vigencia para los soportes que se presenten a partir del 20 de mayo próximo, con independencia de la fecha a la cual corresponda la información.

e. 14/2 N° 342.628 v. 14/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3224 (02/02/01). Ref.: Circular OPASI 2 - 247. Exclusión de rechazos a los efectos del cómputo para la inclusión en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados (Decreto 1128/00).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Disponer que no se computen, a los fines de su inclusión en la Base de Datos de Cuentacorrentistas Inhabilitados, los rechazos de cheques de pago diferido por falta de fondos o a la registración producidos entre el 30/11/00 y el 29/5/01, emitidos antes del 30.11.00 por las personas físicas o jurídicas radicadas en el ámbito de las zonas que se detallan en el Anexo a la presente comunicación —contra sus cuentas corrientes abiertas en esas jurisdicciones—, cuando se demuestre mediante la presentación al banco girado que los cheques que originaron los rechazos han sido cancelados antes del 28/6/01 y siempre que las respectivas multas se hayan satisfecho dentro del plazo legalmente establecido".

ANEXO

B.C.R.A.	ZONAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 1° DEL DECRETO 1128/00	Anexo a la Com. "A" 3224

"a) Provincia de Buenos Aires: los distritos de los partidos de BOLIVAR, HIPOLITO IRIGOYEN, DAIREAUX, PATAGONES, VILLARINO, PUAN, TORNQUIST, GENERAL VILLEGAS, FLORENTINO AMEGHINO, GENERAL PINTO, LINCOLN, CARLOS CASARES, RIVADAVIA, JUNIN, LEANDRO N. ALEM, TRENQUE LAUQUEN, PEHUAJO, CARLOS TEJEDOR y NUEVE DE JULIO.

b) Provincia de La Pampa: las areas afectadas de los Departamentos de RANCUL, REALICO, CHAPALEUFU, MARACO, TRENEL, CONHELO, QUEMU-QUEMU, CATRILO y CAPITAL.

c) Provincia de Santa Fe: a los Distritos de RUFINO, DIEGO DE ALVEAR, AARON CASTELLANOS, SAN GREGORIO, AMENABAR Y LAZZARINO del Departamento General López.

d) Provincia de Córdoba a las Pedanías ITALO, JAGÜELES, CUERO y NECOCHEA del Departamento General Roca, LA CARLOTA del Departamento Juárez Celman, AMARGA INDEPENDENCIA, SAN MARTIN y LA PAZ del Departamento Presidente Roque Sáenz Peña, LA CAUTIVA del Departamento Río Cuarto y LOBOY del Departamento Unión".

e. 14/2 N° 342.627 v. 14/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3225 (02/02/01). Ref.: Circular OPASI 2 - 248. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Modificación. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución

"—Sustituir el punto 1.2.3.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", por el siguiente:

"1.2.3.1. Los nombres y domicilios de 2 o más personas —una de las cuales deberá ser cliente de la entidad— que, a satisfacción del banco den suficientes referencias sobre la solvencia moral y material del solicitante, tendientes a evitar la apertura de cuentas que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

A este último fin, las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, debiendo prestar especial atención —entre otros aspectos— a que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

Cualquier cliente habitual de la entidad (no necesariamente de cuenta corriente) puede actuar válidamente a los fines del presente recaudo.

Cuando se trate de nuevas entidades o de la habilitación de filiales en localidades en las que todavía no actúa el banco, el requisito se considerara cumplido mediando referencias sobre la solvencia del solicitante —a que se refiere el primer párrafo de este punto— a satisfacción de la entidad ante la cual se gestiona la apertura de cuenta".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

ANEXO

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 1. Apertura

1.2.2. Personas jurídicas.

1.2.2.1. Denominación o razón social.

1.2.2.2. Domicilios real, legal y especial, debiendo constituirse este último en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

1.2.2.3. Fecha del contrato o estatuto, objeto social y plazo de duración de la sociedad.

1.2.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio por no realizarse —en forma habitual— actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad se encuentra inscripta ante el ente de control oficial competente de la República Argentina, según su actividad especifica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior sólo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.

1.2.2.5. Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

1.2.2.6. Nómina de las autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los que deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.2.1.).

1.2.3. Personas físicas y jurídicas.

1.2.3.1. Los nombres y domicilios de 2 o más personas —una de las cuales deberá ser cliente de la entidad— que, a satisfacción del banco den suficientes referencias sobre la solvencia moral y material del solicitante, tendientes a evitar la apertura de cuentas que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

A este último fin, las entidades deberán adoptar normas y procedimientos internos, debiendo prestar especial atención —entre otros aspectos— a que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

Cualquier cliente habitual de la entidad (no necesariamente de cuenta corriente) puede actuar válidamente a los fines del presente recaudo.

Cuando se trate de nuevas entidades o de la habilitación de filiales en localidades en las que todavía no actúa el banco, el requisito se considerará cumplido mediando referencias sobre la solvencia del solicitante —a que se refiere el primer párrafo de este punto— a satisfacción de la entidad ante la cual se gestiona la apertura de cuenta.

1.2.3.2. La constancia de que el solicitante ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en el banco el texto completo de la Ley de Cheques y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de "Internet" en la dirección "www.bcra.gov.ar".

1.2.3.3. La especificación de la moneda, pesos o dólares estadounidenses, en que operará la cuenta.

1.2.4. Uniones transitorias de empresas.

La apertura de cuentas corrientes se efectuará a nombre de todas las empresas partícipes y a la orden del representante, integrando la solicitud con los datos de cada uno de ellos.

1.3. Consideración de las solicitudes.

Respecto de las solicitudes debidamente integradas, la entidad financiera, con la constancia expresa suscripta por funcionario interviniente responsable, deberá:

1.3.1. Verificar la exactitud de los datos proporcionados por el solicitante.

1.3.2. Constatar fehacientemente si las personas comprendidas se encuentran incluidas en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", con los alcances previstos en el punto 9.5. de la Sección 9.

1.4. Contrato de cuenta corriente.

Aprobada la solicitud se suscribirá con el cliente el pertinente contrato, cuyas cláusulas deberán prever, como mínimo:

1.4.1. Obligaciones del cuentacorrentista.

1.4.1.1. Mantener suficiente provisión de fondos o contar con la correspondiente autorización escrita para girar en descubierto a fin de que la entidad atienda los cheques comunes librados contra la cuenta y, en caso contrario, no emitirlos apartándose de las condiciones convenidas por escrito.

En los casos de cheques de pago diferido, su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos o de acuerdo para girar en descubierto al momento del vencimiento, también formalizado por escrito.

Versión: 2ª.	Comunicación "A" 3225	Vigencia: 02.02.00

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 2514	único			1.1.		
	1.1.		"A" 2514	único			1.1.1.		
	1.2.		"A" 2514	único			1.1.1. y 1.1 .1 .1 .		
	1.2.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.		S/Com. "A" 3075
	1.2.1.1.		"A" 2514	único			1.1.1.1.1.		
	1.2.1.2.		"A" 2514	único			1.1.1.1.2.		
	1.2.1.3.		"A" 2514	único			1.1.1.1.3.		
	1.2.1.4.		"A" 2514	único			1.1.1.1.4.		
	1.2.1.5.		"A" 2514	único			1.1.1.1.5.		
	1.2.1.6.		"A" 2514	único			1.1.1.1.6.		S/Com. "A" 3075
	1.2.1.7.		"A" 2514	único			1.1.1.1.7.		
	1.2.1.8.		"A" 2514	único			1.1.1.1.8.		
	1.2.1.9.		"A" 2514	único			1.1.1.1.9.		S/Com. "A" 3075
		i)	"A" 2885			1.			
		ii)	"A" 2885			2.	2.2.		
		iii)	"A" 2885			2.	2.3.		
		iv)	"A" 2885			2.	2.4.		
		v)	"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
		vi)	"A" 2885			2. y 3	2.1.		
	1.2.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.		
	1.2.2.1.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		
	1.2.2.2.		"A" 2514	único			1.1.1.7.1.		S/Com. "A" 3075

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.2.2.3.		“A” 2514	único			1.1.1.7.2.		S/Com. “A” 3075
	1.2.2.4.		“A” 2514	único			1.1.1.7.3.		
	1.2.2.5.		“A” 2514	único			1.1.1.1.6.		
	1.2.2.6.		“A” 2514	único			1.1.1.7.4.		
	1.2.3.		“A” 2514	único			1.1.1.1. y 1.1.1.7.		
	1.2.3.1.		“A” 2514	único			1.1.1.2. y 1.1.1.7.		S/Com. “A” 3225
	1.2.3.2.		“A” 2514	único			1.1.1.5. y 1.1.1.8.		S/Com. “A” 3075
	1.2.3.3.		“A” 3075						
	1.2.4.		“A” 3075						
	1.3.		“A” 3075						
	1.3.1.		“A” 2514	único			1.1.2.		S/Com. “A” 3075
	1.3.2.		“A” 2514	único			1.1.2.		S/Com. “A” 3075
	1.4.		“A” 2514	único			1.2.		
	1.4.1.		“A” 2514	único			1.2.1.		
	1.4.1.1.	1°	“A” 2514	único			1.2.1.1.		S/Com. “A” 3075
		2°	“A” 2514	único			1.1.1.3.	2°	S/Com. “A” 3075
	1.4.1.2.		“A” 2514	único			1.2.1.2.		
	1.4.1.3.		“A” 2514	único			1.2.1.3.		
	1.4.1.4.		“A” 2514	único			1.2.1.4.		
	1.4.1.5.		“A” 2514	único			1.2.1.5.		
	1.4.1.6.		“A” 2514	único			1.2.1.6		S/Com. “A” 3075

e. 14/2 N° 342.626 v. 14/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6813 01/02/01. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones “A” 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/01/01 y el 31/01/01.

ANEXOS

Fecha	COMUNICACION “A” 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones	COMUNICACION “A” 1864 (capital desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91)	COMUNICACION “A” 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes)
	En %							
20010101	54.4671	76.3094	172.8551	3079.0913	897.0429	140.4151	121.9945	0.9733
20010102	54.4779	76.3217	172.9177	3081.9153	897.6031	140.4742	122.0491	1.0131
20010103	54.4887	76.3340	172.9804	3084.7418	898.1637	140.5349	122.1051	1.0546
20010104	54.4995	76.3463	173.0431	3087.5708	898.7246	140.5916	122.1575	1.0968
20010105	54.5103	76.3586	173.1058	3090.4023	899.2858	140.6499	122.2114	1.1373
20010106	54.5216	76.3715	173.1694	3093.2462	899.8504	140.7035	122.2609	1.1785
20010107	54.5329	76.3844	173.2330	3096.0926	900.4153	140.7571	122.3104	1.2197
20010108	54.5442	76.3973	173.2966	3098.9415	900.9805	140.8107	122.3599	1.2610
20010109	54.5550	76.4096	173.3593	3101.7831	901.5429	140.8571	122.4028	1.3003
20010110	54.5658	76.4219	173.4221	3104.6272	902.1057	140.9043	122.4464	0.0358
20010111	54.5766	76.4342	173.4849	3107.4739	902.6688	140.9483	122.4871	0.0720
20010112	54.5874	76.4465	173.5477	3110.3231	903.2322	140.9940	122.5293	0.1068
20010113	54.5982	76.4588	173.6105	3113.1748	903.7959	141.0389	122.5707	0.1423
20010114	54.6090	76.4711	173.6733	3116.0291	904.3599	141.0838	122.6121	0.1778
20010115	54.6198	76.4834	173.7361	3118.8859	904.9242	141.1287	122.6535	0.2133
20010116	54.6306	76.4957	173.7989	3121.7452	905.4889	141.1736	122.6949	0.2485
20010117	54.6414	76.5080	173.8618	3124.6071	906.0539	141.2169	122.7349	0.2837
20010118	54.6522	76.5203	173.9247	3127.4715	906.6192	141.2578	122.7727	0.3183
20010119	54.6630	76.5326	173.9876	3130.3385	907.1848	141.3019	122.8134	0.3519
20010120	54.6738	76.5449	174.0505	3133.2080	907.7507	141.3428	122.8512	0.3868
20010121	54.6846	76.5572	174.1134	3136.0800	908.3170	141.3837	122.8890	0.4218
20010122	54.6954	76.5695	174.1763	3138.9546	908.8836	141.4246	122.9268	0.4568
20010123	54.7062	76.5818	174.2392	3141.8318	909.4505	141.4663	122.9653	0.4905
20010124	54.7175	76.5947	174.3031	3144.7215	910.0209	141.5089	123.0046	0.5245
20010125	54.7288	76.6076	174.3670	3147.6138	910.5916	141.5467	123.0395	0.5588
20010126	54.7401	76.6205	174.4309	3150.5087	911.1626	141.5812	123.0714	0.5912
20010127	54.7509	76.6329	174.4939	3153.3961	911.7308	141.6198	123.1070	0.6222
20010128	54.7617	76.6453	174.5569	3156.2861	912.2993	141.6584	123.1426	0.6533
20010129	54.7725	76.6577	174.6199	3159.1786	912.8681	141.6970	123.1782	0.6844
20010130	54.7838	76.6706	174.6839	3162.0838	913.4404	141.7372	123.2153	0.7171
20010131	54.7951	76.6835	174.7479	3164.9916	914.0130	141.7766	123.2517	0.7505

Fecha	Tasa de interes por depositos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interes	Costo financiero de captacion
	En % e.m.		
20010102	0.21	0.71	0.71
20010103	0.21	0.73	0.73
20010104	0.22	0.67	0.67
20010105	0.21	0.58	0.58
20010108	0.21	0.59	0.59
20010109	0.21	0.55	0.55
20010110	0.21	0.57	0.57
20010111	0.21	0.56	0.56
20010112	0.21	0.56	0.56
20010115	0.21	0.54	0.54
20010116	0.21	0.51	0.51
20010117	0.21	0.55	0.55
20010118	0.21	0.51	0.51
20010119	0.21	0.52	0.52
20010122	0.22	0.53	0.53
20010123	0.22	0.47	0.47
20010124	0.22	0.43	0.43
20010125	0.21	0.48	0.48
20010126	0.22	0.50	0.50
20010129	0.22	0.49	0.49
20010130	0.20	0.39	0.39
20010131	0.21	0.42	0.42

e. 14/2 N° 342.625 v. 14/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6814 02/02/01 Ref.: Circular RUNOR- 1. Bases de datos documentales de “Textos ordenados”, de “Interpretaciones normativas” y de “Régimen Informativo” que se divulgan a través de la página institucional de este Banco en “Internet”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles conocer que se encuentran disponibles en “Internet” (www.bcra.gov.ar) desde el 29/01/01 las bases de datos documentales mencionadas en la referencia.

La citada información, que será actualizada periódicamente, puede accederse secuencialmente ingresando en primer término a “Normativa”, luego a “Bases normativas” y luego, indistintamente, a “Textos ordenados (Normas para entidades financieras)”, a “Interpretaciones normativas” o a “Régimen Informativo”.

Asimismo, se aclara que los respectivos instructivos de uso de dichas bases se encuentran incluidos respectivamente al comienzo de cada una de ellas (rectángulo que contiene la leyenda: “Procedimiento para la consulta de esta base de datos”) y su acceso se efectiviza a través de sucesivas ventanas desplegables. El contenido de las mismas puede volcarse a papel, en forma individual, utilizando el botón derecho del “mouse” y luego la opción “Imprimir”.

La metodología de utilización de la base de datos de “Régimen Informativo”, si bien no se explícita en detalle, es similar a la descripta para las anteriores.

e. 14/2 N° 342.624 v. 14/2/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: RESOLUCION N° 27971 DEL 7 FEB 2001

EXPTE. N° 39.848 ASUNTO: TRENWICK INTERNATIONAL LIMITED

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a “TRENWICK INTERNATIONAL LIMITED”, a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos descriptos a fs. 73 y traducidos a fs. 78/79, de conformidad con las normas de autorización previstas en el Artículo 5° incisos a), b) c) d) e) y f) de la Resolución General N° 27.885.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 14/2 N° 342.632 v. 14/2/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 27972 DEL 7 FEB 2001

EXPEDIENTE N° 39.941 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. RAUL OMAR GARATE

SINTESIS:

VISTO y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS, RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modificar la sanción de inhabilitación por el término de un año aplicada al productor asesor de seguros Sr. Raúl Omar Garate (matrícula N° 36.141) por Resolución N° 27.895, por un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese con vista de todo lo actuado y con copia del dictamen. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 14/2 N° 342.633 v. 14/2/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 27974 DEL 7 / FEB / 2001

Expediente N° 39.416

SINTESIS: VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a PRUDENTIAL Seguros S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina con el Ramo Accidentes Personales, con la documentación correspondiente al plan de Accidentes Personales que se detalla seguidamente: Condiciones Generales (fs. 2/8); Nota Técnica (fs. 9/11); Solicitud del Seguro (fs. 29/30); Condiciones Particulares (fs. 75/76); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 24/28 y 66/74), debiéndose tener en cuenta en el registro de emisiones y anulaciones lo establecido por la Gerencia de Control a fojas 65.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico.

Nota: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 14/2 N° 342.634 v. 14/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 71/2001

ACTA N° 571

Expediente ENRE N° 9191/01

Buenos Aires, 7/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Instruir a “EDESUR S.A.” para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre septiembre de 1999 y febrero de 2000 — séptimo semestre de control de la Etapa 2. — excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, “EDESUR S.A.” deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al sexto semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquélla en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3. — La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Sistema, Número_cliente, Tarifa y Monto, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria; 4. — El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, “EDESUR S.A.” deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 6. — La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4° deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota ENRE N° 18.057; 7. — Para el caso de usuarios dados de baja — durante o después del semestre controlado — “EDESUR S.A.” deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE N° 325/2000; 8.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE N° 17574/98; 9. — Notifíquese a “EDESUR S.A.” con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del diskette con la correspondiente Base de Datos (fms7set2.mdb, en Access 97) ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 14/2 N° 342.631 v. 14/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 76/2001

ACTA N° 571

Expediente ENRE N° 8427/00

Buenos Aires, 7/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de las obras de emplazamiento de la nueva alimentación de las Subestaciones INDEPENDENCIA, ONCE y POZOS; 2. — Disponer —en cuanto “EDESUR S.A.” concluya la elaboración del proyecto definitivo y por medio de los instrumentos habituales— la realización de una auditoría integral para certificar la seguridad y confiabilidad de las obras que comprende el electroducto en 132 KV que vinculará las Subestaciones mencionadas en el artículo 1 precedente, a lo largo de las etapas de diseño, construcción, ensayos de energización y en forma previa a su habilitación comercial; 3. — Notifíquese a “EDESUR S.A.”, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios registradas ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 14/2 N° 342.580 v. 14/2/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

MES NOVIEMBRE — PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR DE EXPORTACIONES — DV.F.O.C.R.

PREAJUSTE — DIFERENCIA DE REINTEGRO: $ 374,80

NRO. P.E.	F. OFIC.	AD.	EXPORTADOR	DESP.	DEST	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B. DECLAR.	BASE IMP.	BASE IMP. AJUST.	%AJ.	UNID. VENTA	POSICION SIM/DC	REINT. %	DIF. REINT.	OBS
ECO1265E	18/07/00	48	30-58343841-2	20-08487456-7	250	VS.	C. CARN. BOV.C.	22159	22181,36	18730,89	18,42	1	VS.	2,7-10	259,37	E
ECO1267G	18/07/00	48	30-58343841-2	20-08487456-7	250	VS.	C. CARN. BOV.C.	1899,19	1901,09	1568,05	21,24	1	VS.	10	32,32	E
ECO1300R	18/07/00	48	30-58343841-2	20-08487456-7	250	VS.	C. CARN. BOV. C.	5135,30	5140,45	4319,18	19,01	1	02013000100E	10	82,11	E

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA (ART. 748 INC. E)

Vencimiento: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Bol. Oficial del listado respectivo. — VALENTIN E. SEQUEIRA, Jefe Div. Fisc. Op. Aduanera Reg. Adm. Com. Rivadavia.

e. 14/2 N° 342.550 v. 14/2/2001

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

Thomson Spectrum de Argentina S.A. por cuenta y orden de la Comisión Nacional de Comunicaciones, conf. Art. 3° Res. CNC N° 1867/00, por la presente notifica a los deudores de derechos y aranceles radioeléctricos que se enumeran en el listado adjunto, que: A efectos del acogimiento al régimen de rehabilitación automática de la autorización conferida, establecido por la Resolución SC N° 321/00, disponen de un plazo de treinta días corridos contados a partir del quinto día siguiente al de la última publicación o hasta el 30 de marzo de 2001, lo que ocurra primero, para presentarse ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y manifestar en forma fehaciente su voluntad de acogerse al régimen y rehabilitar la autorización, suscribiendo el plan de pagos y abonando en dicho acto la primera cuota, o cancelando la totalidad de la deuda. A tal fin deberán presentarse en la calle Perú 103, piso 15, Ciudad de Buenos Aires en días hábiles de 11 a 16 hs. y constituir domicilio a todos los efectos en la Ciudad de Buenos Aires. La deuda exigible al 31 de Agosto de 2000, cuyo valor será recalculado al momento de su efectivo pago, se detalla en la columna DEUDA del listado que sigue. El no acogimiento al régimen precitado, en el plazo establecido legalmente, implicará que con posterioridad al 30 de marzo de 2001 quede disponible su frecuencia siendo de aplicación el art. 36 de la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798 y art. 81 inciso a) del decreto ley 33.310/44 ratificado por la Ley N° 13.030. A partir de dicha fecha se reclamará judicial o extrajudicialmente la totalidad de la deuda exigible. Asimismo no podrá obtener nueva autorización por el transcurso de cinco años contados desde que la declaración de caducidad se encuentre firme (Art. 6 Res. SC N° 342/00). El presente se publica por tres días.

N°	CUENTA	RED	EXPEDIENTE	NOMBRE	DEUDA ($)
1	320194	1	34423CNT 96	ABUD, EMILIO GABRIEL	6.751,75
2	308584	1	11602CNT 93	AGUILA SAINT HNOS. S.A.	493,19
3	17745	2	5042CNT 95	ALHARAL, JOSE LUIS	22.860,79
4	321494	2	5770CNC 97	ALIMENTOS NATURALES DE SAN ANDRES S.A.	4.834,42
5	150548	1	5254CNT 93	AMBULANCIAS ARIES S.R.L.	34.560,40
6	318322	1	16916CNT 95	AMBULANCIAS DEL VALLE S.A.	1.657,23
7	312578	1	6357CNT 93	AMBULANCIAS QUILMES S.A.	12.980,39
8	313673	1	13769CNT 94	AMIL ASISTENCIA MEDICA INTERNACIONAL S.A.	23.584,58
9	47140	1	7966CNT 91	APONOS S.A.	29.956,01
10	60160	1	11679CNT 91	AQUISA S.A.	5.793,33
11	306664	1	9103CNT 93	ARCO DESAGUADERO DE MENDOZA S.A.	6.026,40
12	61094	1	2579CNT 93	ARS S.A.	10.000,57
13	60008	2	11699CNT 92	ASIFAR S.R.L.	7.453,79
14	60008	1	11700CNT 92	ASIFAR S.R.L.	9.859,21
15	324118	1	8346CNC 99	ASISTENCIA MEDICA AMBULATORIA S.R.L.	1.384,61
16	40212	2	7443CNT 92	ASISTENCIA MEDICA SOCIAL ARGENTINA S.A.	111,46
17	313508	1	6462CNT 94	AUDIO MENSAJE CAPITAL S.A.	3.262,80
18	20264	1	1516SC 78	AUDIOALERT S.R.L.	13.449,26
19	20782	3	3005SUBC82	BANCO DE JUNIN S.A.	3.794,07
20	314321	1	17678CNT 93	BANCO EXTRADER S.A.	11.109,00
21	41547	1	5649SC 89	BANCO MEDEFIN S.A.	7.390,25
22	319038	1	6092CNT 94	BODEGAS Y VIÑEDOS SANTA ANA S.A.	1.897,04
23	308712	1	18804CNT 93	BONARRICO, HECTOR HUGO	9.525,28
24	41178	2	4399CNT 92	BRASSOVORA S.A.	130,42
25	41178	1	21002SUBC90	BRASSOVORA S.A.	9.530,46
26	321714	1	7359CNC 97	CABLE VIEDMA S.R.L.	3.696,97
27	308339	1	24569CNT 93	CAREU, JUAN CARLOS	7.453,62
28	20997	1	5089SC 82	CARIBEA S.A.A.G.C.I. F.	5.069,18
29	323312	1	6580CNC 98	CARRIER ARGENTINA S.A.	3.802,40
30	60126	2	7196SC 86	CENTENERA FABRICA SUDAMERICANA DE ENVASES S.A.	920,58
31	322875	1	9852CNC 98	COMPAÑIA DIFUSORA DE MUSICA S.C.	4.610,46
32	317462	1	4775SC 84	COMPAÑIA SUDAMERICANA BTB S.A.	817,75
33	21270	1	13039SC 86	COOP. DE PROVISION MENSAJERA RURAL RADIOTELEFONICA DE ARRECIFES LTDA.	10.011,76
34	316205	1	500CNT 95	COOP. DE TRABAJO VIGILANCIA Y SEGURIDAD SEGURAMA LTDA.	247.935,31
35	24885	14	2639SC 89	COOP. TELEFONICA DE TAMANGUEYU LTDA.	20.932,60
36	20923	1	6600SC 87	ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A.	817,75
37	308226	1	24103CNT 93	ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A.	8.385,58
38	319297	1	29242CNT 96	EMERGENCIA MEDICA S.R.L.	8.080,93
39	16626	1	1071SC 86	EMPRESA 9 DE JULIO S.R.L.	17.415,64
40	16834	1	1687SC 84	EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO DEL PERU - AEROPERU	3 727,01
41	17322	1	1429SC 86	EMPRESA HIPICA ARGENTINA S.A.	26.087,90
42	60100	2	13033CNT 94	ERGON TELEMATICA ARGENTINA S.A.	4.805,99
43	16585	1	10409SC 78	ESTANCIA LA DOLORES EN AZUL S.C A.	4.360,98
44	320300	1	531CNC 97	FAST S.R.L.	6.720,44
45	16928	1	16380SC 84	FRIGORIFICO FERRARI S.A.	7.500,44
46	305497	1	11778CNT 93	FROST LABORATORIES INC.	8.385,58
47	319224	2	36879CNT 96	GREAT LINE S.A.	3.519,34
48	319224	3	36878CNT 96	GREAT LINE S.A.	3.995,81
49	322602	1	5357CNC 98	INMOFUR S.A.	4.572,88
50	306907	1	19452CNT 93	INTERCORP S.A.	10.901,33
51	28778	1	20736SC 89	JACOBI DE MIGNAQUY, MARIA TERESA	5.793,33
52	28986	2	21721CNT 93	LA PAPELERA DEL PLATA S.A.	299,66
53	320304	1	36583CNT 96	LERNER JOSE DIEGO	6.569,10
54	320360	1	37229CNT 96	LUSSICH, MARIO DANIEL	6.314,43
55	320951	1	529CNC 97	MAGNUM S.R.L.	5.722,11
56	20311	3	5961 CNT 92	MAURO COMUNICACIONES S.C.A.	23.201,45
57	60351	1	10605CNT 92	MURATA S.A.	12.500,74
58	60089	1	13089CNT 92	ORMESA S.A.	39.703,70
59	33001	1	6805SC 89	PABLO PEDRO COURREGES S.A.	7.452,82
60	151046	1	13156CNT 92	PARQUE NAUTICO PRIVADO BOAT CENTER	14.720,65
61	321180	1	3338CNC 97	PHONEX COMUNICACIONES S.R.L.	8,65
62	42708	4	17676SC 78	PINDAPOY S.A.A.I.C.	37.760,73
63	314983	1	182CNT 95	PREDEL S.R.L.	11.557,82
64	313490	1	11336CNT 92	PROMAX S.R.L.	21.442,16
65	313490	2	11364CNT 92	PROMAX S.R.L.	21.442,16
66	311788	1	10092CNT 94	PROSEM S.A.	44.850,45
67	60522	3	1527CFR 91	RADIODIFUSORA CONCEPCION S.A.	51.114,85
68	314423	2	29202CNT 96	RAI S.R.L.	6.569,10
69	60093	1	3510CNT 92	RAPID TAXI S.R.L	6.720,44
70	305551	2	14471 CNT 93	REVIDIA S.A.	7.453,62
71	18376	1	5643SC 82	RODES PRUDENCIO	5.058,76
72	21374	1	4477SC 84	ROSIL S.A.	42.502,71
73	44571	2	22594CNT 93	SALUTEC S.A.	10.000,57
74	44571	1	545CNT 91	SALUTEC S.A.	13.112,90
75	46770	1	4190CNT 92	SANATORIO ARENALES S.A.	817,75
76	20944	1276	3930SC 87	SANTA URSULA S.A.A.I.C I.	10.633,95
77	20944	1	12645SC 77	SANTA URSULA S.A.A.I.C.I.	11.827,76
78	60224	2	7214CNT 92	SATELNET S.A.	27.823,44
79	34446	1	14503SC 88	SCHEFSKI RICARDO	14.678,63
80	34251	1	14203SC 87	SECAM S.A.	13.190,58
81	309271	1	2329CNT 94	SERVICIOS DE COMUNICACIONES MOVITEL S.R.L.	6.107,03
82	43857	1	14088SC 87	SIRAM S.R.L.	6.147,21
83	20011	1578	13628CNT 95	SITERCO S.R.L.	5.354,72
84	20011	1579	13633CNT 95	SITERCO S.R.L.	5.354,72
85	20011	1580	13632CNT 95	SITERCO S.R.L.	5.354,72
86	20011	1570	9647CNT 94	SITERCO S.R.L.	5.415,01
87	20011	1576	13636CNT 95	SITERCO S.R.L.	6 523 85
88	20011	1577	13635CNT 95	SITERCO S R.L.	6.523,85
89	20011	1581	13630CNT 95	SITERCO S.R.L.	6.523,85
90	60299	4	9644CNT 94	SITERCO S.R L	6.795,97
91	60299	3	9642CNT 94	SITERCO S.R.L.	6.811,93
92	60299	5	9643CNT 94	SITERCO S.R.L.	6.811,93
93	60299	6	9645CNT 94	SITERCO S.R.L.	6.811,93
94	60299	7	9646CNT 94	SITERCO S.R.L.	6.811,93
95	314476	12	13634CNT 95	SITERCO S.R.L.	7.751,04
96	20011	1582	13629CNT 95	SITERCO S.R.L.	8.862,15
97	314476	13	13631CNT 95	SITERCO S.R.L.	9.140,11
98	314476	11	33495CNT 96	SITERCO S.R.L.	32.226,73
99	314476	1	18011CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
100	314476	2	18129CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
101	314476	3	18130CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
102	314476	4	18012CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
103	314476	5	18131CNT 94	SITERCO S.R.L.	48.636,90
104	20793	1	4659SUBC82	SOCIEDAD ANONIMA ESTREME	7.975,49
105	317354	1	10588SC 77	SOCIEDAD ANONIMA LITO GONELLA E HIJO I.C.F.I.	817,75
106	320697	3	9117CNC 97	TELECOMUNICACIONES CATAMARCA S.R.L.	5.424,87
107	320697	2	9342CNC 97	TELECOMUNICACIONES CATAMARCA S.R.L.	10.849,72
108	320697	1	125CNC 97	TELECOMUNICACIONES CATAMARCA S.R.L.	13.843,60
109	312466	1	21413CNT 93	TELECOMUNICACIONES NOROESTE S.A.	109.506,24
110	312155	3	20716CNT 93	TELEFON SAN FERNANDO S.R.L.	25.779,20
111	320382	1	2096CNT 93	TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A.	28.345,95
112	313719	1	6932CNT 94	TELEVISION SATELITAL NECOCHEA S.A.	11.706,06
113	35186	1	9011 SC88	TRANSPORTADORA ARGENTINA SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.	15.340,44
114	20060	1602	2849SC 87	TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A.	19.624,19
115	35235	1	7597SC 88	TRES CRUCES S.A.	9.530,46
116	20074	4	8375SC 84	VALLE DE LAS LEÑAS S.A.	930,40
117	317946	2	34789CNT 96	VIDEO ESTE S.A. (VIDEO CONVERTER)	14.238,30
118	150032	1	7802CNT 93	VILLA ALLENDE VIDEO CABLE S.A.	762,22
119	31752	1	5572SC 88	WIDI S.A.	7.080,09
120	317856	1	10901CNT 91	WIENER LABORATORIOS S.A.I.C.	10.864,71
121	17395	1	12139SC 85	ZOTTA, CARLOS ALBERTO	4.906,00

JOSE MANUEL TOSO, Apoderado.

e. 12/2 N° 6019 v. 14/2/2001

NOTA: Se publica en las fechas en razón de haberse omitido en la edición del 9/2/2001.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 1396/00 —INAES—, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO "21 DE SETIEMBRE" LTDA., matr. 17.186, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la misma (art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72, —10 días—). JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—). Y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, —5 días—). Queda notificada (artículo 42, Decreto N° 1759/72). — RICARDO RUBEN PEYRANO, Coordinador General de Despacho

e. 12/2 Nº 342.369 v. 14/2/2001